

975
2 es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ EL MINISTERIO PUBLICO COMO
REPRESENTANTE SOCIAL EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO ”**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL TORRES RAMIREZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	PKG.
PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	VI

CAPITULO PRIMERO DESENVOLVIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.- EN GRECIA.....	8
2.- EN ROMA.....	10
3.- EN ITALIA.....	11
4.- EN FRANCIA.....	12
5.- EN ESPAÑA.....	15
6.- EN EL DERECHO AZTECA.....	17
7.- EN LA EPOCA COLONIAL EN LA NUEVA ESPAÑA.....	18
8.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.....	20

CAPITULO SEGUNDO ESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.....	35
2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	38
A) COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	39
B) COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.....	41
C) COMO ÓRGANO JUDICIAL.....	43
D) COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....	46

3.- PRINCIPIOS ESEICIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	48
A) JERÁRQUIA.....	48
B) INDIVIDUALIZACIÓN.....	49
C) INDEPENDENCIA.....	49
D) IRRECUSABILIDAD.....	50
4.- LAS DIVERSAS CLASES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	51
5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	53
6.- LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO.....	55
A) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO.....	56
B) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.....	58
7.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN.....	60
8.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	62

CAPITULO TERCERO

BREVE REFERENCIA DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- EN DERECHO PENAL.....	67
A) EN LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.....	69
B) EN LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.....	69
C) EN LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	70
2.- EN DERECHO CIVIL.....	71

	PÁG.
3.- EN DERECHO DE AMPARO.....	73
4.- COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL PODER EJECUTIVO...	76
5.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.....	78
A) DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS..	79
B) DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.	82
C) EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SECTOR CENTRAL...	84
D) DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS.....	86
6.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN.....	89
7.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN FEDERAL.....	91
A) LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.....	91
B) ASESORÍA JURÍDICA AL EJECUTIVO DE LA NACIÓN..	92
C) COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN.....	93
D) COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	93
8.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	94

CAPITULO CUARTO LA AVERIGUACION PREVIA

1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.....	99
2.- LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO PARA LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA.....	102
3.- PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN A LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA.....	110
4.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA.....	112

	PÁG.
A) LA DENUNCIA.....	113
B) LA QUERRELLA.....	115
C) LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN.....	118
5.- LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	121
6.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	131
7.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	140
8.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO O - SIN DETENIDO.....	146
9.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS POR EL MINISTE-- RIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL.....	149
10.-LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FUNCIÓN - DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	152

CAPITULO QUINTO

LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1.- CONCEPTO DE PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL....	158
2.- LA PRE-INSTRUCCIÓN O PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCC- CIÓN.....	160
A) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	165
B) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECIÓN A PRO- CESO.....	178
C) EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS -- PARA PROCESAR.....	179
D) EL AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.....	180
E) LA ORDEN DE APREHENSIÓN.....	180
3.- LA INSTRUCCIÓN.....	182
A) PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	183

	Pkg.
B) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	186
4.- TERCER PERIODO DEL PROCEDIMIENTO O JUICIO.....	190
5.- LA SENTENCIA PENAL.....	197
CONCLUSIONES.....	204
BIBLIOGRAFIA.....	207
LEGISLACION.....	210
JURISPRUDENCIA.....	211

PROLOGO

DURANTE EL EJERCICIO DE MI PRÁCTICA PROFESIONAL Y CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE LA MISMA, PUDE PERCATARME DE GRAVES ANOMALÍAS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NUESTRA JUSTICIA PENAL. ESTAS OBSERVACIONES NO SE BASAN EN UN PRURITO DE CRÍTICA, PUES SIEMPRE HE TRATADO DE SEÑALAR LOS VICIOS QUE SE DERIVAN PREFERENTEMENTE DE LA IMPREPARACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA DEL PERSONAL A QUIEN SE ENCOMIENDA LA AVERIGUACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DELICTUOSOS.

HE QUERIDO EN ESTE TRABAJO APUNTAR CON CLARIDAD TODOS LOS DETALLES IMPORTANTES, DESDE QUE SE PONE EN MOVIMIENTO EL ÓRGANO QUE SE HA CREADO PARA LLEVAR LA VOZ DE LA INculpACIÓN, PARA QUE CUMPLA CON SU COMETIDO ESENCIAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y LOGRAR EL CASTIGO DE LOS DELINCUENTES, FIN PRIMORDIAL QUE LE MARCA LA LEY EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE INMEDIATO.

CONOCEMOS POR DESGRACIA QUE LA DELINCUENCIA SE MULTIPLICA Y SE TECNIFICA, MARCHANDO PARALELAMENTE AL GRADO DE LA CIVILIZACIÓN DE UN PUEBLO DETERMINADO, PUDIENDO DECIRSE QUE LA DELINCUENCIA EN SUS MÚLTIPLES MODALIDADES, NO ES SINO CONSECUENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVILIZADA Y UNO DE SUS PRODUCTOS. POR ESO LA LABOR DEL ÓRGANO ENCARGADO CONSTITUCIONALMENTE DE PERSEGUIR LOS DELITOS DEBE CADA

DÍA ESTAR MEJOR DOTADO PARA CONTENER Y PERSEGUIR LA OLA CADA VEZ MAYOR DE LA DELINCUENCIA, DOTÁNDOLE DE TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE ALIGEREN SU AGOBIADORA E INTERMINABLE LABOR.

SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE LOS SEÑORES JURADOS, MIS MODESTAS OBSERVACIONES QUE EN LA PRÁCTICA COMO PASANTE DE ABOGADO HE TENIDO EN LAS DELEGACIONES Y LOS TRIBUNALES DE INSTRUCCIÓN PENAL, PUES NO HAY QUE OLVIDAR LA ENORME DIFERENCIA QUE MEDIA ENTRE EXPOSICIÓN DE LA CÁTEDRA Y LA CRUDA Y FRÍA REALIDAD.

NADIE DUDARÁ DE MIS PALABRAS CON SÓLO DETENERSE A MEDITAR POR UN INSTANTE, QUE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, ES ALGO DE LO MÁS IMPERFECTO QUE DENTRO DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EXISTE. ¿CUÁLES SON EN SÍNTESIS LAS RAZONES PARA APOYAR ESTA ABRUMADORA REALIDAD?. LA IMPREPARACIÓN, LA INDIFERENCIA, LA CORRUPCIÓN (SALVO HONROSAS EXCEPCIONES) QUE PRIVAN EN NUESTRO BUROCRÁTICO MEDIO, FALTA DE EMPLEADOS DE CARRERA SIN CAPACITACIÓN CIENTÍFICA, EXTRAORDINARIA POBREZA, REZAGOS INTERMINABLES, INTANGIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LOS DEFENSORES DE OFICIO Y DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, ETC., TODO ESTO TIENE SU FIEL TRADUCCIÓN EN UNA NATURAL Y LAMENTABLE IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL, Y QUE A LA POSTRE CRISTALIZA EN GRANDES E IRREPARABLES MALES, QUE CASI SIEMPRE SE CAUSAN A LOS DESAMPARADOS, EN

SUMA A UNA INMENSA MAYORÍA DEL PUEBLO MEXICANO, QUE SUFRE RESIGNADA LAS CONSECUENCIAS DE UN DERECHO PENAL RIGUROSO, EXTREMADO, COMPLICADO Y PARCIALMENTE ADAPTADO A LA REALIDAD HISTÓRICA Y SOCIAL DE MÉXICO.

SABIDO ES, QUE SIEMPRE SE HA TRATADO DE RODEAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE TODO GÉNERO DE GARANTÍAS Y SEGURIDADES, PARA LA PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE LA MISMA, PERO TAMBIÉN ES NOTORIO EL ATRASO QUE EN GENERAL IMPERA Y ESPECIALMENTE EN LOS ACTOS PREJUDICIALES QUE SE CARACTERIZAN POR SU TARDANZA, IMPROVIZACIÓN Y NO EN POCAS OCASIONES, LA PÉRDIDA DE LOS VALIOSOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SERÁ A LA LARGA LA BASE ESENCIAL PARA LOGRAR LA INVESTIGACIÓN Y LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA, QUE ES LA META DEL JUZGADOR PARA IMPONER LA PENA AL DELINCUENTE.

ES PRECISAMENTE UNO DE LOS PERÍODOS MÁS INTERESANTES, YA QUE ES PREPARATORIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y DE AHÍ, QUE SE CONSIDERE VITAL PARA EL PROCEDIMIENTO, ES AQUÍ DONDE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE ORRAR CON EXTREMA CAUTELA Y CON UN CELO DESMEDIDO, AYUDADA Y PROVEÍDA EN SUS LABORES POR PERSONAL COMPETENTE QUE RECOJA LAS PRUEBAS Y LAS ASEGURE, PARA QUE MÁS TARDE TENGA ÉXITO AL HACER LA CONSIGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LA LEY, AL CASO PARTICULAR QUE SE LE PRESENTE.

ES LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, UNA MISIÓN EXTRAORDINARIA IMPORTANTE, YA QUE DE SU ÉXITO EN LAS AVERIGUACIONES Y DE SU EXACTITUD, DEPENDERÁ POR ENTERO AL CONOCER EL DELITO EN SUS ORIGENOS Y CAUSAS, CONOCER LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, ACTORES, LUGARES Y SITUACIONES, HECHOS TODOS ESTOS, QUE REUNIDOS Y PRESENTADOS ORDENADAMENTE, DARÁN EL APETECIDO RESULTADO, QUE AL HACER LA CONSIGNACIÓN SE CUMPLA EL IMPERATIVO SOCIAL DE IMPONER AL TRANSGRESOR DE LA LEY UNA SANCIÓN O PENA, MAL NECESARIO QUE TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL, LA EJEMPLARIDAD Y HACER POSIBLE LA CONVIVENCIA HUMANA, EVITANDO EN FORMA ABSOLUTA LOS YERROS DE LA JUSTICIA.

ES POR ESTO, PLAUSIBLE Y ENCOMIABLE LOS BUENOS PROPÓSITOS QUE ANIMAN AL ACTUAL RÉGIMEN, DE ESTIRPAR DE UNA BUENA VEZ LAS LACRAS, Y SUBSANAR LAS MÚLTIPLES DEFICIENCIAS QUE HA PADECIDO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PONIÉNDOLA DE PASO, DE ACUERDO CON NUESTRA AVANZADA LEGISLACIÓN PENAL.

ES NECESARIO LUCHAR DENOTADAMENTE CONTRA EL CRÍMEN Y COMBATIRLO CON BASES CIENTÍFICAS, FOMENTANDO LAS ESCUELAS DE POLICÍAS DE CARRERA, QUE PRODUZCAN INVESTIGADORES TÉCNICOS, DOTAR AL PAÍS DE UNA POLICÍA PREVENTIVA SUFICIENTE, HONESTA Y DISCIPLINADA Y DE UNA POLICÍA JUDICIAL CIENTÍFICA.

LA JUSTICIA ES UNA NECESIDAD URGENTE QUE SE IMPONE AL HOMBRE Y A LA SOCIEDAD, COMO UN INAPRECIABLE DON DE LA LIBERTAD HUMANA, Y PARA LOGRARLA, ES NECESARIO CONSTRUIR BASES SÓLIDAS QUE REDUNDEN EN EL ÉXITO DE LA AVERIGUACIÓN E INVESTIGACIÓN CRIMINALES, PONIENDO EL ESTADO TODO SU EMPLEO PARA LOGRAR LA MORALIZACIÓN Y TECNIFICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LUCHAR PARA QUE CONTEMOS CON UNA INSTITUCIÓN POLICÍACA DIGNA DEL PAÍS, HA SIDO ENTRE OTRAS LA IDEA QUE HA INSPIRADO A ESTE TRABAJO, PUES TENEMOS EJEMPLOS, DE QUE EN OTRAS NACIONES HA SIDO POSIBLE PERFECCIONAR LA TÉCNICA PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y SUS CAUSAS.

CONFÍO, FUNDAMENTALMENTE, QUE MIS PERSONALES PUNTOS DE VISTA, SEAN JUZGADOS Y EXAMINADOS POR MIS HONORABLES SINODALES, CON EL BENEVÓLO CRITERIO CON EL QUE SE MIRA Y SE JUZGA, A UN ESFUERZO QUE SE HA ENCAMINADO HA LOGRAR CON MODESTIA UNA SUPERACIÓN EN TAN TRASCENDENTAL MISIÓN, COMO ES LA DE MARCAR NUEVAS ORIENTACIONES A LA FUNCIÓN PERSECUTORIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

I N T R O D U C C I O N

PROCURAREMOS HACER EN ESTA INVESTIGACIÓN UN ESTUDIO DE CARÁCTER HISTÓRICO JURÍDICO DE "EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", ANOTANDO SUS PRICIPALES CARACTERÍSTICAS, A TRAVÉS DE LAS DIFERENTES ÉPOCAS, ASÍ COMO EN LOS LUGARES EN QUE APARECIÓ CON UNA MAYOR CLARIDAD. INTENTAREMOS DESTACAR LA PERSONALIDAD DEL ÓRGANO A QUIEN SE OTORGÓ ESA ATRIBUCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE QUE ESE ÓRGANO SE SIRVIÓ PARA REALIZAR SU TAN IMPORTANTE COMETIDO.

ES NECESARIO ADVERTIR, QUE LA FINALIDAD DEL PRESENTE TRABAJO ES HACER UN ESTUDIO DEL ÓRGANO QUE FUE CREADO PARA PERSEGUIR LOS DELITOS, EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL Y PIDIENDO EL CASTIGO DE LOS DELINCUENTES, EXAMINÁNDOLE DESDE SUS MÁΣ REMOTOS ORIGENES, SU FORMACIÓN Y SU FUNCIONAMIENTO, HASTA LLEGAR A NUESTROS TIEMPOS Y ESPECIALMENTE EL PAPEL QUE DESEMPEÑA EN NUESTRO PAÍS.

NO CABE DUDA, LA APARICIÓN DE UN ORGANISMO COMO LO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE EMERGIERA DEL PODER PÚBLICO, SURGIÓ DE LA INAPLAZABLE URGENCIA DE PERSEGUIR A QUIEN COMETÍA ALGÚN DELITO Y DE LOGRAR MÁΣ TARDE, QUE SE LE IMPUSIERA UNA SANCIÓN COMO UNA REPRESALIA A SU MALA CONDUCTA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EL DELITO OFENDE

DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA, NO LO ES MENOS, QUE LA INJURIA AFRENDA A LA SOCIEDAD QUE PUGNA PORQUE SE MANTENGA LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICA.

DOCTRINARIAMENTE EN FORMA UNÁNIME, SE HA RECONOCIDO LA LEGALIDAD Y LA NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO, QUE TENGA COMO FUNDAMENTAL FUNCIÓN LA DE PERSEGUIR LOS DELITOS, BUSCAR ELEMENTOS QUE FIJE LA LEY COMO NECESARIOS PARA FUNDAR LA ACUSACIÓN Y FINALMENTE EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE, PARA QUE JUZGUE E IMPONGA LA SANCIÓN ESTABLECIDA POR LA MISMA LEY.

ESTA ACTIVIDAD, REPRESENTA UNA SERIE DE MOMENTOS O ESTADOS, QUE ES NECESARIO ENTENDER CON CLARIDAD, PARA PODER ASÍ, APRECIAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN.

EN PRIMER LUGAR, SE NECESITA QUE EL HECHO DELICTIVO LLEGUE A SU CONOCIMIENTO, ESTO PUEDE OCURRIR DE VARIAS MANERAS, BIEN SEA POR LA DENUNCIA, POR LA ACUSACIÓN O QUERRELLA, UNA VEZ QUE SE HA ENTERADO QUE EL HECHO COMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ENTRAÑA LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE ABOCA MATERIALMENTE A CONOCER DE TODO GÉNERO DE DATOS, SITUÁNDOSE AL EFECTO, EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS, INTERROGA, RECOGE PRUEBAS, LAS ASEGURA, TOMA TODA CLASE DE PRECAUCIONES Y DESAHOGA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

TODO ELLO, PARA COMPROBAR OPORTUNAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE Y HACER POSIBLE SU CASTIGO, Y EN SU CASO, EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO.

ES EN MATERIA PENAL, LA SÍNTESIS DE SU ACTITUD, YA QUE LA INSTITUCIÓN TIENE ENCOMENDADAS OTRAS VALIOSAS INTERVENCIONES, EN DIFERENTES MATERIAS Y CAMPOS DEL DERECHO.

CRITICADA EN SUS ORÍGENES LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, HA IDO EVOLUCIONANDO EN FORMA RELATIVAMENTE RÁPIDA Y PUEDE ASEGURARSE QUE HA ALCANZADO YA EN MUCHOS DE SUS ASPECTOS UNA MÁXIMA PERFECCIÓN. A PESAR DE QUE NO SIEMPRE SE HAN RECONOCIDO LAS EXCELENCIAS DE ESTA INSTITUCIÓN, QUE EN TÉRMINOS GENERALES ESTA ACTUALMENTE ADMITIDA.

ES POR SU GRAN UTILIDAD, POR LO QUE SE HA ADAPTADO EN CASI TODOS LOS PAÍSES DE LA TIERRA; EN NUESTRO PAÍS, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LE TIENE RESERVADA -- EN EXCLUSIVA, LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, EN SUS ARTÍCULOS 21 y 102.

UNICAMENTE, RECAPITULANDO SOBRE LOS NUMEROSOS DESEMPEÑOS, ENCOMIENDAS Y METAS DE INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO SÓLO EN NUESTRA PATRIA, SINO EN DIMENSIÓN UNIVERSAL, CONSIDERAMOS QUE AL

CONCLUIR CON EL ESTUDIO QUE NOS HEMOS PROPUESTO, NO HEMOS PRETENDIDO EN MODO ALGUNO AGOTAR EL TEMA, PERO CREEMOS HABER TOCADO Y DESARROLLADO PARTE DE TAN VASTO MATERIAL, COMO ES EL QUE REPRESENTA UNA INSTITUCIÓN, COMO ES LA QUE NOS OCUPA.

DESPUÉS DE ESTUDIAR LOS ANTECEDENTES, LA FUNCIÓN PERSECUTORIA PROPIAMENTE DICHA, SUS ELEMENTOS, LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEL ÓRGANO A QUIEN ESTÁ ENCOMENDADO EL EJERCICIO DE ÉSTA.

CONCLUÍMOS ESTE TRABAJO CON MODESTAS OBSERVACIONES DE CARÁCTER PERSONAL, QUE EN MI CONCEPTO MEJORARÍAN A LA INSTITUCIÓN Y LA HARÍAN MÁS UTIL Y CUMPLIRÍA CON LOS ELEVADOS FINES PARA LA QUE FUE CREADA, SIEMPRE EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

TAL VEZ SEA PRETENCIOSA NUESTRA OPINIÓN, PERO DEBE TENERSE PRESENTE, QUE EN LA PRÁCTICA SE ENCUENTRAN VERDADERAS IRREGULARIDADES QUE PUEDEN SER CORREGIDAS Y LOGRAR ASÍ, EN MÉXICO UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO.

CAPITULO PRIMERO
DESENVOLVIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO
A TRAVES DE LA HISTORIA

- 1.- EN GRECIA.
- 2.- EN ROMA.
- 3.- EN ITALIA.
- 4.- EN FRANCIA
- 5.- EN ESPAÑA.
- 6.- EN EL DERECHO AZTECA.
- 7.- EN LA EPOCA COLONIAL EN LA NUEVA ESPAÑA.
- 8.-EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

I.- DESENVOLVIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DE LA HISTORIA.

EXCEPTUANDO AL BREVE LAPSO DE LA VENGANZA PRIVADA, QUE HISTÓRICAMENTE PERTENECE A LOS OSCUROS Y REMOTOS TIEMPOS DE LA ANTIGÜEDAD Y CUANDO LA HUMANIDAD SE ENCONTRABA EN LOS PRIMEROS ALBORES, SIEMPRE SE HA TENIDO Y RECONOCIDO AL ESTADO, SEA CUAL FUERE SU ESTRUCTURACIÓN POLÍTICA, LA FACULTAD EXCLUSIVA DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y DE APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS TRANSGRESORES DE LA LEY.

PODRÍAMOS PREGUNTARNOS: ¿CUÁL ES EL DERECHO QUE EL ESTADO TIENE PARA REALIZAR ÉSTO Y DE DONDE TOMÓ TAMAÑA FACULTAD?

EN LOS ORÍGENES DE LA HUMANIDAD NO HABÍA LIMITACIÓN ALGUNA PARA LOS INDIVIDUOS, Y EL DERECHO DE CADA UNO DE ELLOS LLEGABA HASTA DONDE SU FUERZA PERSONAL SE LO PERMITÍA, PERO COMO FÁCILMENTE PUEDE NOTARSE, ESTA RUDIMENTARIA E INSOSTENIBLE SITUACIÓN OFRECÍA GRAVES Y FUNESTOS RESULTADOS PARA LA FAMILIA EN CUALQUIERA DE SUS GRADOS EVOLUTIVOS; EL CLAN, LA HORDA, LA TRIBU, ETC., Y ASÍ FUE SURGIENDO COMO UNA NECESIDAD IMPERIOSA PARA LA SEGURIDAD DEL GRUPO FAMILIAR, QUE QUIENES GOBERNARAN TUVIERAN LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE EVITAR LA VENGANZA PRIVADA

Y DE ADMINISTRAR JUSTICIA COMO UN URGENTE SUPUESTO PARA LA PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIAL; YA QUE LA VIDA DEL GRUPO FAMILIAR ESTABA DESTINADA POR SUS CONTÍNUAS LUCHAS A SU TOTAL ANIQUILAMIENTO.

DURANTE EL PERÍODO DE LA VENGANZA PRIVADA, EL INDIVIDUO SE DEFENDIÓ DE LAS AGRESIONES Y DE LOS HECHOS ANTISOCIALES POR SÍ MISMO, ES DECIR, REPRIMÍA LOS ATAQUES DE QUE ERA VÍCTIMA POR PARTE DE SUS SEMEJANTES POR MEDIO DE SU FUERZA FÍSICA PERSONAL Y LA REACCIÓN ERA VIOLENTA E INMEDIATA, CASI INSTINTIVA.

LA VENGANZA DE INDIVIDUAL PASO A SER FAMILIAR, EN ESTE PERÍODO CUANDO EL OFENDIDO MORÍA O NO ESTABA LO SUFICIENTEMENTE DOTADO PARA EFECTUAR LA VENGANZA O DEFENSA LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA INTERVENÍAN Y EN UNO Y OTRO CASO, LA REACCIÓN FUE VIOLENTA Y EXCESIVA. LA VENGANZA PRIVADA OCASIONÓ GRAVÍSIMOS TRANSTORNOS EN LA VIDA DE LA TRIBU, PUES LA DEBILITABA FRENTE A LAS DEMÁS TRIBUS, LAS LUCHAS Y LAS DIFICULTADES DE ÍNDOLE INTERNA PERMITÍAN A SUS ENEMIGOS ATACAR EN MEJORES Y VENTAJOSAS CONDICIONES, Y ÉSTO HIZO PENSAR A SUS MIEMBROS EN LA NECESIDAD DE ENCONTRAR REMEDIO A LA SITUACIÓN QUE DEJABA EN COMPLETA LIBERTAD PARA LA VENGANZA.

SURGIÓ ENTONCES LA NECESIDAD APREMIANTE

DE LIMITAR A LA VENGANZA PRIVADA POR EL TALIÓN; EN EL CUAL EL CASTIGO DEBÍA SER EXACTAMENTE IGUAL A LA OFENSA RECIBIDA "OJO POR OJO Y DIENTE POR DIENTE", Y NO SIENDO LÍCITO IR MÁS ALLÁ DE ESTE CASTIGO, DESPUÉS SURGIÓ LA COMPOSICIÓN, LA OFENSA NO REQUERÍA NECESARIAMENTE UN CASTIGO PROPORCIONAL COMO EN EL TALIÓN, SINO QUE SE SALDABAN POR MEDIO DE UNA INDEMNIZACIÓN, QUE CONSISTÍA EN ENTREGAR AL OFENDIDO: DINERO, ARMAS, ANIMALES O SEMILLAS. INDUDABLEMENTE QUE EL TALIÓN Y LA COMPOSICIÓN, MARCABAN YA UN GRAN PROGRESO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA VENGANZA PRIVADA.

EN LA ROMA ANTIGUA, AL PRINCIPIO NO HABÍA UNA BASE FIJA PORQUE EL CONOCIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ERA FACULTAD EXCLUSIVA DE UN REDUCIDO GRUPO DE PERSONAS, PERO POSTERIORMENTE Y EN LA "LEY DE LAS XII TABLAS", QUE FUE EL PRIMER ORDENAMIENTO ESCRITO, FIGURARON: "LA VENGANZA PRIVADA", "EL TALIÓN Y LA COMPOSICIÓN". CONFUNDE AL DERECHO PENAL CON EL CIVIL, PUES SE FACULTABA AL ACREEDOR A APODERARSE DE LA PERSONA DEL DEUDOR O DE ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA, PARA RETENERLO EN CALIDAD DE ESCLAVO POR NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES; A DESTROZARLE EL CUERPO EN PEAZAS PARA REPARTIRLO ENTRE LOS DIVERSOS ACREEDORES.

AÚN, CUANDO LA "LEY DE LAS XII TABLAS" CONTENÍA DISPOSICIONES EN EXTREMO ENÉRGICAS, TUVIERON UNA GRAN VENTAJA EN SU ÉPOCA, QUE FUE LA DE OFRECER YA UNA PAUTA

SEGURA A LOS INDIVIDUOS.

EN EL PERÍODO DEL DERECHO DIVINO, EL DELITO FUE CONSIDERADO COMO UN ATAQUE A LOS DIOS Y TAMBIÉN EN EL DERECHO CANÓNICO DE LOS PRIMEROS TIEMPOS, SE IDENTIFICA AL DELITO CON EL PECADO Y A LA PENA CON LA PENITENCIA; QUIEN PECA, OFENDE A LOS DIOS O AL ÚNICO DIOS DEL CRISTIANISMO, DE AHÍ LA PREPONDERANCIA QUE TUVO LA IGLESIA CRISTIANA EN EL DERECHO PENAL.

LA ÉPOCA DE LA VENGANZA PÚBLICA, SE CARACTERIZA POR RETIRARSE A LOS INDIVIDUOS EL DERECHO DE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, Y HASTA EN LOS HECHOS DELICTUOSOS QUE SÓLO PUEDEN PERSEGUIRSE A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES, ES EL ESTADO EL ÚNICO QUE TIENE LA FACULTAD PARA PERSEGUIR AL AUTOR Y CASTIGARLO EN LA FORMA QUE CREA MÁS CONVENIENTE; EN UN PRINCIPIO LAS PENAS FUERON MUY CRUELES, CASI SIEMPRE ERAN DE ÍNDOLE CORPORAL; TALES COMO LOS AZOTES, MUTILACIONES, APALEO, ETC., Y LOS MÁS DIVERSOS E INGENIOSOS TORMENTOS QUE ERAN MACABROS Y TENEBROSOS MEDIOS PARA INVESTIGAR LOS DELITOS E INDAGAR LOS DATOS QUE CREÍA Y QUERÍA EL JUZGADOR COMO NECESARIOS, SE SOMETÍA ASÍ A LOS INCUPLADOS A SUPPLICIOS Y MARTIRIOS INTERMINABLES, A FIN DE OBLIGARLOS A CONFESAR Y SE PRODIGABAN CON INUSITADA FRECUENCIA LAS PENAS INFAMANTES QUE EXPONÍAN A LOS SENTENCIADOS AL DESPRECIO PÚBLICO Y

QUE EN OCASIONES TRASCENDÍA A SUS FAMILIARES O A SUS BIENES, POR MEDIO DE LA CONFISCACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS.

DEL PERÍODO DE LA VENGANZA PÚBLICA, SE PASA AL PERÍODO HUMANITARIO, QUE SE ORIGINÓ EN EL ESPÍRITU RENACENTISTA, QUE APARTÁNDOSE DE LOS CONCEPTOS MEDIEVALES REIVINDICÓ LOS MÁS ALTOS DERECHOS DEL INDIVIDUO; PERO NO FUE SINO DESPUÉS DE UN LARGO LAPSO, CUANDO A MERCED DE LA INCOMPARABLE Y MERITÍSIMA OBRA DE LOS ENCICLOPEDISTAS FRANCESES, ADQUIRIÓ LA CORRIENTE HUMANITARIA GRAN FUERZA Y VIGOR.

AL PRODUCIR LA REVOLUCIÓN FRANCESA "LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO", QUEDARON ESTABLECIDOS ALGUNOS PRINCIPIOS TRASCENDENTALES, CUANDO SEÑALABAN QUE: "LAS LEYES NO TIENEN EL DERECHO DE PROHIBIR MÁS QUE LAS COSAS NOCIVAS Y PERJUDICIALES A LA SOCIEDAD, Y QUE SÓLO DEBEN ESTABLECERSE LAS PENAS ESTRICTAMENTE NECESARIAS, QUE NADIE DEBÍA SER CASTIGADO, ARRESTADO Y PRESO, SINO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DIGA Y CON ARREGLO A LAS REGLAS PRESCRITAS EN ELLA Y QUE LA LEY DEBE SER IGUAL PARA TODOS, TANTO CUANDO PROTEGE COMO CUANDO CASTIGA". (1)

(1) BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDITORIAL PORRÚA, S.A. VIGÉSIMA EDICIÓN. MÉXICO, 1986. PÁG. 97.

FINALMENTE EL PERÍODO CIENTÍFICO, QUE SE DISTINGUE DEL HUMANITARIO, EN QUE MIENTRAS ÉSTE TIENE UNA MARCADA TENDENCIA A SUAVIZAR LAS PENAS Y CONSEGUIR UN TRATAMIENTO MÁS HUMANO PARA LOS DELINCUENTES EN EL PERÍODO CIENTÍFICO, SE ESTUDIAN TODOS AQUELLOS FACTORES QUE OCASIONAN Y HACEN SURGIR AL DELITO; LA EDUCACIÓN, EL MEDIO AMBIENTE, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DELINCUENTE, LOS MÓVILES QUE TENÍAN PARA EJECUTAR EL HECHO ANTISOCIAL Y EN TÉRMINOS GENERALES A TODO LO QUE ATAÑE A LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE; Y ES AQUÍ DONDE LA PENA DEJA DE SER UN FIN, SINO QUE SE TRANSFORMA EN UN MEDIO PARA CORREGIR AL DELINCUENTE Y READAPTARLO A LA VIDA SOCIAL, SEGREGÁNDOLO DEFINITIVAMENTE DEL SENO DE LA SOCIEDAD EN LOS CASOS EXTREMOS, ES POR ESTA CAUSA QUE EN ÉSTE PERÍODO SE CONCEDE UNA GRAN IMPORTANCIA A LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LA IDEA DE QUE MODIFICANDO EN TODO LO POSIBLE A LOS FACTORES QUE DAN LUGAR A LA APARICIÓN DEL DELITO, TIENE QUE MODIFICARSE COMO UNA LÓGICA CONSECUENCIA, LA FRECUENTE REPETICIÓN Y GRAVEDAD DE LOS DELITOS, Y ES ASÍ, COMO PUEDE CON MUCHAS PROBABILIDADES, EVITARSE O IMPEDIRSE QUE LOS INDIVIDUOS DELINCAN.

CON ESTOS ANTECEDENTES, INICIAREMOS A CONTINUACIÓN UNA BREVE REVISTA A LO QUE PODEMOS LLAMAR LOS ORÍGENES DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA A TRAVÉS DE LAS MÁS ANTIGUAS LEGISLACIONES, VIENDO SUS PRINCIPALES CARAC-

TERÍSTICAS, MÉTODOS EMPLEADOS Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, CON EL OBJETO DE HACER UN ESTUDIO COMPARADO QUE NOS MUESTRE ESA FACULTAD PRIVATIVA DEL ESTADO DE PERSEGUIR LOS DELITOS, FACULTAD QUE COMO SE HA ADMITIDO UNIVERSALMENTE, SE JUSTIFICA CON LA EXISTENCIA DE UNA INSTITUCIÓN CREADA EXPRESAMENTE PARA TAL OBJETO, FIEL REPRESENTANTE DE LOS INTERESES SOCIALES; YA QUE COMO SABEMOS, EL DELITO ES ANTO TODO UN ATENTADO Y UNA AFRENTA AL ORDEN SOCIAL DE UN PUEBLO Y POR HABER DE POR MEDIO UN INTERÉS PÚBLICO, NO PODRÍA POR NINGÚN CONCEPTO DEJARSE SU INVESTIGACIÓN Y MENOS AÚN SU CASTIGO AL ARBITRIO CRITERIO DE LOS PARTICULARES, SINO QUE ES UNA DELICADA MISIÓN ENCOMENDADA EN EXCLUSIVA AL PODER PÚBLICO, QUE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE INSTITUCIONES Y FUNCIONES QUE LA INTEGRAN.

1.- EN GRECIA.

SE PRETENDE ENCONTRAR EN LAS INSTITUCIONES GRIEGAS EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECÍFICAMENTE EN EL "ARCONTE" MAGISTRADO QUE EN REPRESENTACIÓN DEL OFENDIDO Y DE SU FAMILIA O POR NEGLIGENCIA DE ÉSTOS, PODÍA INTERVENIR EN LOS JUICIOS, SIN EMBARGO, ESTAS FACULTADES SON DUDOSAS Y NO SE PUEDEN COMPARAR CON LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

TAMBIÉN EXISTIÓ EN GRECIA UN CIUDADANO QUE

ESTABA FACULTADO PARA PRESENTAR LAS ACUSACIONES ANTE LOS TRIBUNALES DE LOS HELIASTAS. EN EL DERECHO ATICO, ERA EL OFENDIDO POR ALGÚN DELITO QUIEN EJERCITABA LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES.

EN ESTA ÉPOCA NO SE ACEPTABA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y DE LA DEFENSA, YA QUE REGÍA EL CRITERIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA. POSTERIORMENTE, SE DESIGNÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A UN CIUDADANO, ENCARGADO DE REPRESENTAR A LA COLECTIVIDAD.

REEMPLAZÓ A LA ACUSACIÓN PRIVADA LA ACUSACIÓN POPULAR, POR RENUNCIAR A LA NOCIÓN DE QUE EL OFENDIDO POR EL DELITO FUERA QUIEN SE ENCARGARA DE PRESENTAR SU ACUSACIÓN, Y AL PONER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A CARGO DE UN CIUDADANO INDEPENDIENTE, SE DIO ORIGEN A UNA REFORMA ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO, OTORGANDO A UN TERCERO LA PERSECUCIÓN DEL RESPONSABLE, PARA CASTIGARLO O RECONOCER SU INOCENCIA, COMO UN GENEROSO ATRIBUTO DE JUSTICIA SOCIAL.

LA ACUSACIÓN PRIVADA ESTABA FUNDADA EN LA VENGANZA, QUE ERA EL MEDIO PRIMITIVO DE CASTIGAR; LA ACUSACIÓN POPULAR SIGNIFICÓ UN AUTÉNTICO PROGRESO EN LOS JUICIOS CRIMINALES. SU ANTECEDENTE HISTÓRICO SE INTENTA DESCUBRIR EN LOS "TEMOSTETI", QUE TENÍAN EN EL DERECHO GRIEGO EL DEBER DE DENUNCIAR LOS DELITOS ANTE EL SENADO O ANTE LA

ASAMBLEA DEL PUEBLO, PARA QUE ASIGNARA A UN REPRESENTANTE QUE LLEVARA LA VOZ DE LA ACUSACIÓN.

SIN EMBARGO, A PESAR DEL ALTO GRADO DE DESARROLLO JURÍDICO A QUE LLEGARON LOS GRIEGOS, LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ERA DESCONOCIDA PARA ESTOS PUEBLOS.

2.- EN ROMA.

EXISTÍA UN DESARROLLO SEMEJANTE ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS FUNCIONARIOS LLAMADOS "JUDICES QUESTIONES" DE LAS XII TABLAS, YA QUE ESTOS FUNCIONARIOS TENÍAN LA COMPETENCIA PARA COMPROBAR LOS HECHOS DELICTIVOS, PERO LOS DATOS QUE OBRAN NO SON DEL TODO EXACTOS, PORQUE SUS FACULTADES ESPECÍFICAS ERAN NETAMENTE JURISDICCIONALES.

EL PROCURADOR DEL CÉSAR, SE HA CONSIDERADO COMO EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE DICHO PROCURADOR, EN REPRESENTACIÓN DEL CÉSAR TENÍA ATRIBUCIONES PARA INTERVENIR EN LOS NEGOCIOS FISCALES, Y ADEMÁS DE CONSERVAR EL ORDEN EN LAS COLONIAS, PUDIENDO ADOPTAR PARA ELLO DIVERSAS MEDIDAS, COMO LA EXPULSIÓN DE LOS ALBOROTADORES Y LA VIGILANCIA SOBRE ÉSTOS, PARA QUE NO REGRESARAN AL LUGAR DE DONDE HABÍAN SIDO EXPULSADOS.

EN ROMA, TODOS LOS CIUDADANOS ESTABAN FACULTADOS PARA PROMOVER LA ACUSACIÓN, PERO SE ABANDONÓ LA ACUSACIÓN PRIVADA Y SE IMPLANTÓ LA ACUSACIÓN POPULAR Y EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, QUE ES PARA ALGUNOS AUTORES, EL ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

HUBO HOMBRES EMINENTES COMO CATÓN Y CICERÓN, QUE TUVIERON A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS. POSTERIORMENTE, SE NOMBRARON MAGISTRADOS A QUIENES SE LES ASIGNÓ LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS CRIMINALES.

EN EL ÚLTIMO PERÍODO DEL IMPERIO ROMANO, SE INSTITUYERON LOS FUNCIONARIOS LLAMADOS "CURIOSI, STATIONARIOS E IRENARCAS", QUE ESTABAN RELACIONADOS CON LA JUSTICIA PENAL, PERO ESTAS AUTORIDADES ERAN SUBORDINADOS DIRECTOS DEL PRETOR Y SUS FUNCIONES ESTABAN MÁS BIEN DELIMITADAS AL ASPECTO POLICIACO.

EXISTEN SIMILITUDES ENTRE LOS FUNCIONARIOS ROMANOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO, PERO NO PODRÍAMOS AFIRMAR QUE TENGAN SU ORIGEN EN ESTA ÉPOCA.

3.- EN ITALIA.

EN ESTA ÉPOCA, TAMPOCO SE PUDO IDENTIFICAR

AL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS FUNCIONARIOS "SINDICI O MINISTRALES", YA QUE ESTOS ERAN MÁS BIEN COLABORADORES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN OFICIAL DE DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS, Y NO TENÍAN LOS ATRIBUTOS DE LOS PROCURADORES FISCALES, SINO QUE ERAN LOS QUE PRESENTABAN LAS DENUNCIAS.

4.- EN FRANCIA.

EL PERÍODO DE LA ACUSACIÓN ESTATAL, TIENE SU PUNTO DE PARTIDA EN LOS CAMBIOS DE ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL, INTRODUCIDOS EN FRANCIA AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE 1793, Y SE BASA EN UNA NUEVA CONCEPCIÓN, TANTO JURÍDICA COMO FILOSÓFICA. LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SON SIN DUDA ALGUNA EL ANTECEDENTE AFIN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EN FRANCIA, ERA EL REY A QUIEN EXCLUSIVAMENTE LE CORRESPONDÍA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL MONARCA REGULABA LAS ACTIVIDADES SOCIALES, APLICABA LAS LEYES Y PERSEGUÍA A LOS DELINCUENTES.

EL MINISTERIO PÚBLICO TUVO SU ORIGEN EN FRANCIA, PERO NO ES EL QUE SE CONOCIÓ DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA.

DURANTE LA MONARQUÍA FRANCESA, SE CREARON DOS FUNCIONARIOS REALES: EL PROCURADOR DEL REY, QUIEN SE ENCOMENDABA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO, Y EL ABOGADO DEL REY, QUE SE ENCARGABA DEL LITIGIO EN LOS NEGOCIOS QUE LE INTERESABAN AL MONARCA O A LA GENTE QUE PROTEGÍA. EL PROCURADOR Y EL ABOGADO DEL REY, ACTUABAN BAJO LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR EL MONARCA.

CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA HUBO UNA TRANSFORMACIÓN EN LAS INSTITUCIONES MONÁRQUICAS, Y LAS FUNCIONES RESERVADAS AL PROCURADOR Y AL ABOGADO DEL REY, LES FUERON ASIGNADAS A LOS COMISARIOS, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y A LOS ACUSADORES PÚBLICOS, QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE SOSTENER LA ACUSACIÓN EN EL JUICIO.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE EXPONE: "EN LA LEY DE BRUMARIO, AÑO VIII, SE RESTABLECE EL PROCURADOR GENERAL QUE SE CONSERVA EN LAS LEYES NAPOLEÓNICAS DE 1808 Y 1810, Y POR LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1810, EL MINISTERIO PÚBLICO QUEDA DEFINITIVAMENTE ORGANIZADO COMO INSTITUCIÓN JERÁRQUICA, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO. LAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNAN EN EL DERECHO FRANCÉS SON DE REQUERIMIENTO Y DE ACCIÓN. CARECE DE LAS FUNCIONES INSTRUCTORIAS RESERVADAS A LAS JURISDICCIONES, PERO ESTO NO SIGNIFICA QUE SE LE DESCONOZCA CIERTO MARGEN DE LIBERTAD PARA QUE SATISFAGA

DETERMINADAS EXIGENCIAS LEGALES QUE LE SON INDISPENSABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO". (2)

EL MINISTERIO PÚBLICO EN FRANCIA SE DIVIDIÓ EN DOS SECCIONES, UNA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y OTRA PARA LOS PENALES, QUE CORRESPONDÍAN SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, AL COMISARIO DEL GOBIERNO O AL ACUSADOR PÚBLICO. EN EL NUEVO RÉGIMEN SE UNIERON LAS DOS SECCIONES Y SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE NINGUNA JURISDICCIÓN ESTARÍA COMPLETA SIN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS TIENE A SU CARGO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, PERSEGUIR EN NOMBRE DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, A LOS RESPONSABLES DE UN DELITO, INTERVENIR EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y REPRESENTAR A LOS INCAPACITADOS, A LOS HIJOS NATURALES Y A LOS AUSENTES. EN LOS CRÍMENES TIENE UNA ACTUACIÓN ESENCIAL CUANDO CREE QUE SE AFECTAN LOS INTERESES PÚBLICOS, EN LAS CONTROVERSIAS Y EN LOS DELITOS, SÓLO PROCEDE DE MANERA SUBSIDIARIA.

(2) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1988. PÁG. 56.

POR TODO LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE ES EN FRANCIA, DONDE ENCONTRAMOS EL ORIGEN ABSOLUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE CUENTA CON FACULTADES QUE SE PUEDEN COMPARAR CON LAS QUE CUENTA ESTA INSTITUCIÓN EN LA ACTUALIDAD. COMO REPRESENTAR A LOS INCAPACES, PERSEGUIR A LOS RESPONSABLES DE UN DELITO, EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, ETC., QUE SON ALGUNAS DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS.

5.- EN ESPAÑA.

EL DERECHO ESPAÑOL MODERNO, TOMÓ LOS ANTECEDENTES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS; YA QUE DESDE LA ÉPOCA DEL "FUERO JUZGO", YA SE HABÍA INSTITUIDO UNA MAGISTRATURA ESPECIAL, LA CUAL PODÍA ACTUAR ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO NO HABÍA NINGÚN INTERESADO PARA ACUSAR AL DELINCUENTE, SIN EMBARGO, ESTE FUNCIONARIO ACTUABA COMO REPRESENTANTE DEL REY.

LAS FUNCIONES DEL PROMOTOR FISCAL FUERON REGULADAS EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO V, TÍTULO XVII. LAS FUNCIONES DE LOS PROMOTORES FISCALES CONSISTÍAN EN VIGILAR LO QUE SUCEDÍA EN LOS TRIBUNALES DEL CRÍMEN Y EN OBRAR DE OFICIO A NOMBRE DEL PUEBLO.

EN EL REINADO DE FELIPE II, SE INSTITUYERON DOS FISCALES, UNO PARA EJERCER EN LOS JUICIOS CIVILES

Y OTRO EN LOS CRIMINALES; ANTERIORMENTE A LOS FISCALES, SE LES ENCOMENDABA LA TAREA DE PERSEGUIR A LAS PERSONAS QUE COMETÍAN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN FISCAL, MULTAS O TODA PENA DE CONFISCACIÓN. POSTERIORMENTE LES FUE OTORGADA LA FACULTAD DE DEFENDER LAS JURISDICCIONES Y EL PATRIMONIO DE LA HACIENDA REAL.

COLÍN SÁNCHEZ, MENCIONA: "LA PALABRA FISCAL, VIENE DE FISCUS, QUE SIGNIFICA CESTA DE MIMBRE, EN VIRTUD DE QUE LOS ROMANOS GUARDABAN EL DINERO EN CESTAS DE MIMBRE. POSTERIORMENTE SE LES LLAMO PROCURADORES FISCALES, DADAS LAS FACULTADES QUE SE LES CONFIRJERON PARA RECABAR LOS IMPUESTOS Y PARA PROCEDER EN CONTRA DE QUIENES NO CUMPLÍAN CON ELLO.

"EL ORIGEN DE ESTA PALABRA SE REMONTA AL VIEJO DERECHO ROMANO Y DE AHÍ PASA AL DERECHO ESPAÑOL Y A MUCHAS OTRAS LEGISLACIONES.

"EN EL DERECHO ESPAÑOL, LAS PARTIDAS (LEY 12, TÍTULO 18, PARTIDA CUARTA), AL REFERIRSE AL FISCAL ESTABLECÍAN: HOMBRE QUE ES PUESTO PARA RAZONAR Y DEFENDER EN JUICIO TODAS LAS COSAS EN LOS DERECHOS QUE PERTENECEN A LA CÁMARA DEL REY". (3)

(3) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1964, PÁG. 98.

MÁS TARDE, POR DECRETO DE 21 DE JUNIO DE 1926, EL MINISTERIO FISCAL TRABAJA BAJO LA SUMISIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SE CONVIERTE EN UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE DE LA JUDICIAL Y SUS FUNCIONARIOS SON AMOVIBLES. ESTA INTEGRADO POR UN PROCURADOR FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE MADRID, AUXILIADO POR UN ABOGADO GENERAL Y OTRO ASISTENTE; TAMBIÉN SE ESTABLECEN LOS "PROCURADORES GENERALES" EN CADA CORTE DE APELACIÓN O AUDIENCIA PROVISIONAL CONCURRIDO DE UN ABOGADO GENERAL Y OTROS AYUDANTES.

EN ESPAÑA YA CONTEMPLAMOS LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA MANERA MÁS ORGANIZADA Y CON FUNCIONES MÁS ESPECÍFICAS.

6.- EN EL DERECHO AZTECA.

ENTRE LOS AZTECAS EXISTÍA UN CONJUNTO DE NORMAS QUE SE ENCARGARON DE DIRIGIR EL ORDEN, ASÍ COMO DE SANCIONAR TODA CONDUCTA CONTRARIA A LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES ESTABLECIDOS.

EL DERECHO AZTECA NO ERA ESCRITO, SINO QUE ERA CONSUETUDINARIO Y SE REGÍA POR LA FORMA ABSOLUTISTA DE UN GOBIERNO. EXISTÍAN FUNCIONARIOS ESPECIALES Y EN MATERIA DE JUSTICIA EL "CIHUACOATL", QUE ERA EN EL QUE EL MONARCA DELEGABA SUS DISTINTAS FUNCIONES.

EL ENCARGADO DE IMPARTIR LA JUSTICIA, TENÍA SUS FUNCIONES MUY BIEN DEFINIDAS, SE ENCARGABA DE ASISTIR AL "HUEYTLATOANI", QUIEN SUPERVISABA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS, ADEMÁS SE ENCARGABA DE PRESIDIR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y ERA COMO UN CONSEJERO DEL MONARCA. TAMBIÉN SE CONOCÍA A OTRO FUNCIONARIO DE GRAN IMPORTANCIA LLAMADO: "TLATOANI", QUE REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y DISPONÍA A SU LIBRE ARBITRIO DE LA VIDA HUMANA. OTRA DE SUS FACULTADES ERA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, AUNQUE REGULARMENTE ESTO LO DELEGABA EN LOS JUECES, QUIENES AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS, ERAN LOS ENCARGADOS DE PERSEGUIR Y APREHENDER A LOS DELINCUENTES.

POR LO ANTES EXPRESADO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS FUNCIONES DEL "TLATOANI" Y DEL "CIHUACOATL" ERAN JURISDICCIONALES, YA QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ESTABA A CARGO DE LOS JUECES Y POR LO TANTO NO HAY PUNTO DE COMPARACIÓN CON LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7.- EN LA EPOCA COLONIAL EN LA NUEVA ESPAÑA.

EN ESTA ÉPOCA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS NO ESTABA REGULADA POR ALGUNA AUTORIDAD ESPECÍFICA, YA QUE LAS AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS INVADÍAN SUS JURISDICCIONES, FIJABAN MULTAS Y PRIVABAN DE LA LIBERTAD

A LAS PERSONAS A SU LIBRE ARBITRIO. ÉSTA SITUACIÓN SE TRATO DE REMEDIAR A TRAVÉS DE LAS "LEYES DE INDIAS" Y DE OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EN LOS QUE SE ESTABLECÍA LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS NORMAS JURÍDICAS DE LOS INDIOS, SU GOBIERNO, COSTUMBRES, USOS; SIEMPRE Y CUANDO NO INTERFIRIERA CON EL DERECHO HISPANO.

EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANÍAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES, TENÍAN LA FACULTAD DE PERSEGUIR LOS DELITOS.

LA VIDA JURÍDICA DE LA NUEVA ESPAÑA, SE DESARROLLABA TENIENDO COMO JEFES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A PERSONAS NOMBRADAS POR LOS REYES DE ESPAÑA, POR VIRREYES, CORREGIDORES, ETC., Y ESTOS NOMBRAMIENTOS NUNCA RECAÍAN EN LOS INDIOS. ESTO CAMBIO HASTA QUE SE ORDENÓ EN UNA CÉDULA REAL DEL 9 DE OCTUBRE DE 1549, QUE SE SELECCIONARAN A LOS INDIOS PARA QUE OCUPARAN PUESTOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, SERÍA DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES QUE SIEMPRE HABÍAN REGIDO SU VIDA.

CUANDO SE DESIGNARON ALCALDES INDIOS, ERAN LOS ENCARGADOS DE APREHENDER A LOS DELINCUENTES Y LOS CACIQUES EJERCÍAN JURISDICCIÓN CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, EXCEPTO EN LAS CAUSAS QUE ERAN SANCIONADAS CON PENA DE MUERTE, YA QUE ÉSTA ERA UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS

AUDIENCIAS Y DE LOS GOBERNADORES.

ENTRE TODO ESTE CONJUNTO DE FUNCIONES DE JUSTICIA, SOBRESALE LA FIGURA DEL FISCAL, EL CUAL FUE ADOPTADO DEL DERECHO ESPAÑOL, Y ERA EL ENCARGADO DE PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES; Y AUNQUE ERA EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD OFENDIDA POR EL DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTÍA CON LOS FINES Y CARACTERÍSTICAS CON QUE LO CONOCEMOS ACTUALMENTE.

8.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA, Y EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814, SE MENCIONA A LA INSTITUCIÓN DE LA FISCALÍA, SE REGULA QUE EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA HABRÍA DOS FISCALES LETRADOS, UNO PARA EL RAMO CIVIL Y OTRO PARA EL CRIMINAL Y SU DESIGNACIÓN ESTARÍA A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, DURANDO EN SU CARGO CUATRO AÑOS.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DEL FISCAL FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; ESTA FIGURA SE SIGUE OBSERVANDO EN LAS "SIETE LEYES CONSTITUCIONALES" DE 1836, QUE ADEMÁS DE SEGUIRLO CONSIDERANDO COMO EN LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR

SE ESTABLECIÓ SU INAMOVILIDAD.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843, ESTABLECIERON EN SU ARTÍCULO 116, QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTARÁ INTEGRADA POR ONCE MINISTROS Y UN FISCAL, Y LA LEY SERÁ LA QUE DETERMINE EL NÚMERO DE SUPLENTE, SUS CUALIDADES, LA FORMA DE SU ELECCIÓN Y SU DURACIÓN. EN EL ARTÍCULO 194, SE DISPUSO EL ESTABLECIMIENTO DE FISCALES GENERALES CERCA DE LOS TRIBUNALES PARA LOS ASUNTOS DE HACIENDA Y LOS QUE FUERAN DE INTERÉS PÚBLICO. EN LAS "BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA" DE 22 DE ABRIL DE 1856, CONTEMPLARON EN EL ARTÍCULO 9 EL NOMBRAMIENTO DE UN PROCURADOR GENERAL, PARA QUE SE ENCARGARA DE ATENDER LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS Y SERÍA CONDECORADO COMO MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE ADEMÁS DESPACHARA A TODOS LOS INFORMES DE DERECHO QUE LE SEAN REQUERIDOS POR EL GOBIERNO.

EN EL PERÍODO GOBERNADO POR EL PRESIDENTE COMONFORT, FUE DICTADA LA LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, EN LA QUE SE EXTIENDE LA INTERVENCIÓN DE LOS "PROMOTORES FISCALES" EN MATERIA FEDERAL. EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1856, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 27: QUE EN TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN CRIMINAL DEBÍA DE ANTEPONERSE QUERRELLA O ACUSACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA O A INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE DEFENDERÁ LOS DERECHOS DE

LA SOCIEDAD.

POSTERIORMENTE, COMONFORT PROMULGÓ EL DECRETO DE 5 DE ENERO DE 1857, EL CUAL TOMÓ EL NOMBRE DE "ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA", EN EL QUE SE ESTABLECE: "QUE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES DEBEN SER PÚBLICAS, PRECISAMENTE DESDE QUE SE INICIA EL PLENARIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD SEA CONTRARIA A LA MORAL; QUE A PARTIR DEL PLENARIO TODO INculpADO TIENE DERECHO A QUE SE LE DE A CONOCER PRUEBAS QUE EXISTAN EN SU CONTRA; QUE SE LE PERMITA CAREARSE CON LOS TESTIGOS CUYOS DICHS LE PERJUDIQUEN Y QUE DEBE SER OÍDO EN DEFENSA PROPIA". (4)

SE ESTABLECIÓ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE CONTINUARÍAN LOS FISCALES CON LA MISMA CATEGORÍA QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE Y A PESAR DE QUE EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN MENCIONABA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE REPRESENTARA A LA SOCIEDAD Y PROMOVIERA LA INSTANCIA, ESTO NO LLEGÓ A PROSPERAR, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL DEBATE CONGRESIONISTA, TRIUNFÓ EL CRITERIO ADVERSO AL MINISTERIO PÚBLICO, POR UNA PARTE ESTUVO LA POSICIÓN

(4) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT. PÁGS. 66 Y 67.

DE QUE EL PARTICULAR OFENDIDO POR EL DELITO, NO DEBÍA DE SER SUSTITUIDO POR NINGUNA INSTITUCIÓN, POR LA OTRA NO SE ACEPTABA LA INDEPENDIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, YA QUE ESTO RETARDARÍA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PUESTO QUE ESTARÍAN OBLIGADOS A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL. EN CAMBIO SE INSTRUYÓ LA FISCALÍA EN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

EN EL TEXTO QUE FUE APROBADO, LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ESTABLECIÓ QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FIGURARAN UN FISCAL Y UN PROCURADOR GENERAL, PERO LA REFORMA REALIZADA EN 1900, EN EL ARTÍCULO 91, SE ORGANIZÓ LA CORTE EXCLUSIVAMENTE CON MINISTROS. CONFORME AL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 96, LE CORRESPONDE A LA LEY ESTABLECER Y ESTRUCTURAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON BENITO JUÁREZ, EL 29 DE JULIO DE 1862, ESTIPULÓ QUE EL FISCAL DESIGNADO A LA SUPREMA CORTE SERÍA ESCUCHADO EN TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES, EN LAS CONSULTAS SOBRE DUDAS DE LEY, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE LO PIDIERA O LA CORTE LO ESTIMARA CONVENIENTE, EN ESTE REGLAMENTO TAMBIÉN SE ESTABLECE LA EXISTENCIA DE UN PROCURADOR GENERAL.

EN EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA DE 1917, SURGIERON DIVERSOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS, EN LOS QUE SE ESTABLECIERON IMPORTANTES ANTECEDENTES PARA LA IMPLANTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. EN PRIMER SITIO MENCIONAREMOS A LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 15 DE JUNIO DE 1869, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DE TRES PROMOTORES FISCALES REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE HACER TODO LO NECESARIO PARA LLEGAR AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, INTERVIENDO EN EL PROCESO, DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; ÉSTOS ERAN INDEPENDIENTES YA QUE NO FORMABAN UNA ORGANIZACIÓN. SUS FUNCIONES ERAN LAS DE REPRESENTAR A LA PARTE ACUSADORA Y EN EL CASO DE QUE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO NO ESTUVIERAN DE ACUERDO CON EL PROMOTOR FISCAL, PODÍAN SOLICITAR QUE LES FUERAN ADMITIDAS LAS PRUEBAS DE SU PARTE, QUEDANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ SI LAS ADMITÍA O LAS RECHAZABA.

"EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1880, MENCIONA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ÉSTA, EN TANTO QUE LA POLICÍA JUDICIAL TIENE POR OBJETO LA

INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS; LA REUNIÓN DE SUS PRUEBAS, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES", (5)

QUEDA ESTABLECIDO QUE LOS DOS MEDIOS PRINCIPALES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO CRIMINAL, ERAN LA DENUNCIA O LA QUERRELLA, SIN EMBARGO, MÁS TARDE FUE ADOPTADA LA TEORÍA FRANCESA AL ASENTARSE QUE EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO EL MINISTERIO PÚBLICO INMEDIATAMENTE SOLICITARÍA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ COMPETENTE DEL RAMO PENAL, PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO. EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑABA PRINCIPALMENTE LAS FUNCIONES DE ACCIÓN Y REQUERIMIENTO, INTERVENÍA COMO MIEMBRO DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS HASTA DETERMINADO LÍMITE, REQUERÍA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ; ADEMÁS LE CORRESPONDÍA PERSEGUIR Y ACUSAR ANTE LOS TRIBUNALES A LOS RESPONSABLES DEL DELITO Y TENÍA LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. ÉSTE ACTUABA CON FUNCIONES INVESTIGATORIAS SÓLO QUE EXISTIERA EXTREMADA URGENCIA O NO SE ENCONTRARA PRESENTE EL JUEZ DE LO CRIMINAL. EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO SE PODÍA DESISTIR DE LA ACCIÓN INTENTADA, SIN QUE ESTO OBLIGARA

(5) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT. PÁG. 69.

AL MINISTERIO PÚBLICO A NO CONTINUAR CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. EN CUANTO A LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA, EXTINGUÍAN DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO ERA OTORGADO EL PERDÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODÍA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.

SUBSECUENTEMENTE, CON LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUEDÓ ESTABLECIDA LA COMPLETA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE CONSTITUYÓ COMO VIGILANTE DE LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

EL SISTEMA QUE ADOPTÓ EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA FEDERACIÓN DE 22 DE MAYO DE 1894, FUE EL MISMO QUE EL ANTERIOR, CORRIENDO SÓLO ALGUNAS FALLAS ADVERTIDAS EN LA PRÁCTICA, PERO SÓLO CON LA INTENCIÓN DE REFORZAR LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE OTORGARLE AUTONOMÍA E INFLUENCIA PROPIA EN EL PROCESO PENAL.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 22 DE MAYO DE 1900, EXPUSO: "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPODRÁ DE QUINCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN TRIBUNAL PLENO O EN SALAS, DE LA MANERA QUE ESTABLEZCA LA LEY (ARTÍCULO 91). LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE HA DE PRESIDIRLO, SERÁN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO (ARTÍCULO 96)".

(6)

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1903, FUE EXPEDIDA POR PRIMERA VEZ LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, CREÓ Estrictamente LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PODER JUDICIAL. LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTACIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908, SEÑALÓ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ERA LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE AUXILIAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ORDEN FEDERAL, DE PROCURAR LA PERSECUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES, ADEMÁS DE DEFENDER LOS INTERESES DE LA FEDEPACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, DEPENDIENDO SUS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA.

(6) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT., PÁG. 108.

LOS CAMBIOS MÁS IMPORTANTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, FUE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 5 DE FEBRERO DE 1917, QUE ASIGNARON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A UN SÓLO ÓRGANO DENOMINADO: MINISTERIO PÚBLICO, ORGANIZÓ A ESTA INSTITUCIÓN COMO UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE CON FUNCIONES PROPIAS, LO ELEVÓ COMO UN ORGANISMO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS FUNCIONES INVESTIGATORIAS, ANTERIORMENTE ENCOMENDADAS A LA POLICÍA JUDICIAL.

"EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ORGANISMO INDEPENDIENTE Y SUS FUNCIONARIOS ESTÁN SUJETOS A UNA SOLA UNIDAD DE MANDO Y CONTROL: EL PROCURADOR DE JUSTICIA, DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DESDE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS. SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS QUE APAREZCAN RESPONSABLES, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN SU RESPONSABILIDAD, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y CUIDAR PORQUE LOS PROCESOS PENALES SIGAN SU MARCHA NORMAL", (7)

PARA ADECUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA

(7) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT. PÁG. 78

INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SE EXPIDIERON LAS LEYES ORGÁNICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 1919, 1929, 1931 Y LA DE 1983, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ACTUALMENTE RIGE AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, LLEVANDO A LA PRÁCTICA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 21.- LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; PERO SI EL INFRACCTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO".(8)

TAMBIÉN, FUERON EXPEDIDAS LAS LEYES ORGÁNICAS DE 1919, 1934, 1955 Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1983, QUE RIGE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ADECUÁNDOSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL, APARTADO A, QUE ESTABLECE:

"ARTÍCULO 102.- A. LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER

(8) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 98A, EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1993, PÁG.19.

LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCLUPADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAREM ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE, EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CÓNDOLES GENERALES Y EN LOS DEMÁS- EN QUE DEBA INTERVENIR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL PROCURADOR GENERAL LO

HARÁ POR SÍ O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO. TANTO ÉL COMO SUS AGENTES SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY, EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES".(9)

ES ASÍ COMO QUEDA FUNDAMENTADA LA FUNCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

(9) OB. CIT. PÁGS. 82 Y 83.

CAPITULO SEGUNDO
ESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.
- 2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 - A).- COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.
 - B).- COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.
 - C).- COMO ÓRGANO JUDICIAL.
 - D).- COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.
- 3.- PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.
 - A).- JERARQUÍA.
 - B).- INDIVIDUALIZACIÓN.
 - C).- INDEPENDENCIA.
 - D).- IRRECUSABILIDAD.
- 4.- LAS DIVERSAS CLASES DE MINISTERIO PÚBLICO.
- 5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 6.- LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO.
 - A).- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO.
 - B).- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

7.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ORDEN COMÚN.

8.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1.- CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

EN LO QUE RESPECTA A LA DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PODEMOS APRECIAR QUE EXISTEN VARIOS CONCEPTOS SOBRE EL MISMO.

EL EMITIDO POR CÓLIN SÁNCHEZ, QUE AFIRMA: "EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y TUTELA SOCIAL EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES". (10)

JUVENTINO V. CASTRO, EXPONE QUE: " EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES UN ÓRGANO QUE SE ENCARGUE DE IMPARTIR JUSTICIA, SINO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE VELA POR QUE SE APLIQUE LA LEY ESTRICTAMENTE POR AQUELLOS QUE SI TIENEN LA MISIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA. ES UN ÓRGANO ESTATAL REQUIRENTE EN EL PROCESO PARA DEFINIR LA RELACIÓN PENAL". (11)

(10) CÓLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT., PÁG. 87.

(11) CASTRO JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 7A. ED. MÉXICO, 1990, PÁG. 25

DÍAZ DE LEÓN ESTABLECE QUE: "EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL ÓRGANO DEL ESTADO ENCARGADO DE INVESTIGAR LOS DELITOS Y DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LO CRIMINAL". (12)

DE PINA LO CONTEMPLA COMO: "EL CUERPO DE FUNCIONARIOS QUE TIENE COMO ACTIVIDAD CARACTERÍSTICA, AUNQUE NO ÚNICA, LA DE PROMOVER EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN EN LOS CASOS PREESTABLECIDOS, PERSONIFICANDO EL INTERÉS PÚBLICO EXISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL".(13)

MESA VELÁZQUEZ, CONSIDERA: "AL MINISTERIO PÚBLICO EN LO PENAL, COMO UNA INSTITUCIÓN LEGAL DE ORIGEN ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, QUE BAJO LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO Y AL LADO DE LOS JUECES, TIENEN POR MISIÓN LA DEFENSA DE LOS INTERESES

-
- (12) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO - 1986. PÁG. 1144.
- (13) DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMO TERCERA EDICIÓN. MÉXICO, 1985. PÁG. 169.

DE LA SOCIEDAD EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS". (14)

EL CONCEPTO DADO POR MESA VELÁZQUEZ, ES EL QUE NOS PARECE MÁS ADECUADO, YA QUE ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN LEGAL DE ORIGEN ADMINISTRATIVO, ÉSTO ES CIERTO, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO Y ÉSTE ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO; TAMBIÉN MENCIONA QUE ESTÁ CONSTITUÍDO POR UN CONJUNTO DE SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LA DIRECCIÓN DEL GOBIERNO, EL MINISTERIO PÚBLICO SÍ ESTÁ INTEGRADO POR UN CONJUNTO DE FUNCIONARIOS DE DIFERENTES JERARQUÍAS Y ADSCRIPCIONES, QUE DEPENDEN DE UN SUPERIOR QUE EN ESTE CASO ES EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

TAMBIÉN FUNDAMENTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ TIENEN LA MISIÓN DE DEFENDER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ESTAMOS DE ACUERDO EN ÉSTO, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL ENCARGADO DE INVESTIGAR Y OBTENER LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO, PARA ASÍ PODER

(14) MESA VELÁZQUEZ, LUIS EDUARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I, EDITORIAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, COLOMBIA - 1963. PÁG. 169.

EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, MIENTRAS QUE EL JUEZ AL SER EJERCITADA LA ACCIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE IMPONER LAS SANCIONES NECESARIAS A QUIEN HAYA COMETIDO EL DELITO. ES POR ESTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ SÍ VELAN POR LOS INTERESES Y SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD.

CONSIDERAMOS QUE LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE JUSTIFICA POR LA NECESIDAD DE QUE SEA ÉSTE QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN PENAL; YA QUE ÉL, COMO PERSONA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ES QUIEN DEBE ACCIONAR ANTE LA JUSTICIA.

LA EXISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ES NECESARIA, PUES ES UN VERDADERO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD QUE SOSTIENE LA ACUSACIÓN CUANDO TIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITARLA Y SE ABSTIENE DE HACERLO CUANDO NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

NO EXISTE UN CRITERIO DEFINIDO EN CUANTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PODEMOS OBSERVAR QUE SON VARIAS LAS TEORÍAS QUE INTENTAN DETER-

MINARLA, POR LO QUE ALGUNOS AUTORES LO CONSIDERAN COMO UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y NO POCOS COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN SE LE ATRIBUYE SER UN ÓRGANO JUDICIAL Y COLABORADOR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

A).- COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES.

SE CONSIDERA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LOS INTERESES SOCIALES POR SER EL ENCARGADO DE DEFENDER ÉSTOS ANTE LOS TRIBUNALES, YA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 21 FACULTA ÚNICAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PERSEGUIR LOS DELITOS Y ASÍ LLEGAR A LA VERDAD HISTÓRICA DE UN HECHO DELICTUOSO QUE PERJUDIQUE LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD.

"CONFORME AL ESPÍRITU QUE ANIMÓ AL CONSTITUYENTE DE 1917, NO ES POSIBLE NEGARLE AL MINISTERIO PÚBLICO SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, SI SE CONSIDERA COMO EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO PARA PERSEGUIR LOS DELITOS..."(15)

(15) GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975, PÁG. 61.

"PARA FUNDAMENTAR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL ATRIBUÍDA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES, SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL HECHO DE QUE EL ESTADO, AL INSTITUIR LA AUTORIDAD, LE OTORGA EL DERECHO PARA EJERCER LA TUTELA JURÍDICA GENERAL, PARA QUE DE ESA MANERA PERSIGA JUDICIALMENTE A QUIEN ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LA SOCIEDAD". (16)

EN CUANTO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE ACTUAR YA SEA A FAVOR O EN CONTRA DEL INculpADO, LO QUE NOS HACE COMPRENDER QUE ESTA EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y NO PUEDE ACEPTAR QUE UNO DE SUS MIEMBROS SEA ACUSADO INJUSTAMENTE.

EL MINISTERIO PÚBLICO, ES EL SUJETO QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACTÚA COMO PARTE EN LA RELACIÓN PROCESAL, FIJANDO LA PRETENSIÓN SANCIONARIA ORIGINADA POR LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, DE AHÍ SU CALIFICATIVO

(16) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT. PÁG. 90.

DE REPRESENTANTE SOCIAL.

LAS FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE EFECTÚA EL MINISTERIO PÚBLICO, ADEMÁS DE SUS ACTUACIONES SERÁN SIEMPRE CONFORME A DEFENDER INTERESES COLECTIVOS, NO PARTICULARES. EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU REPRESENTACIÓN TENDERÁ A PROCURAR UNA PRONTA Y EXPEDITA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO A PROTEGER LOS INTERESES DE MENORES E INCAPACES Y A VELAR POR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

DEBEMOS RESALTAR QUE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, ES LA DE SUSTITUIR AL OFENDIDO COMO ACCIONANTE Y COMO PARTE DEL PROCESO PENAL, POR LO TANTO PENSAMOS QUE SU NATURALEZA ES LA DE UNA PERSONA JURÍDICA ESPECIAL, CREADA POR EL ESTADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR OFENDIDO Y EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

B).- COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

SE CONSIDERA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE LA DIVISIÓN DE PODERES GUBERNAMENTALES QUE NOS RIGEN, LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTÁN DENTRO

DEL PODER LEGISLATIVO, PORQUE EVIDENTEMENTE NO LEGISLA, NO HACE LEYES; EN CUANTO AL PODER JUDICIAL, LA JURISDICCIÓN ES SÓLO UNA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES, EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO NO FORMULA LEYES, NI DECIDE CONTROVERSIAS, SU NATURALEZA JURÍDICA NO PUEDE SER OTRA QUE LA DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

"LOS ACTOS QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LO QUE JUSTIFICA QUE SE APLIQUEN A ÉSTA LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Y TAN ES ASÍ, QUE PUEDEN SER REVOCABLES, COMPRENDIÉNDOSE DENTRO DE LA PROPIA REVOCACIÓN, LA MODIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE UNO POR OTRO. ADEMÁS LA PROPIA NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESIDE EN LA DISCRECIONALIDAD DE SUS ACTOS, PUESTO QUE TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR SI DEBE DE PROCEDER O NO EN CONTRA DE UNA PERSONA; SITUACIÓN EN LA QUE NO PODRÍA INTERVENIR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OFICIOSAMENTE PARA AVOCARSE AL PROCESO. AÚN MÁS, LA SUSTITUCIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA JERARQUÍA QUE PREVALECE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN PERMITE EL QUE SE DEN ÓRDENES, CIRCULARES Y OTRAS MEDIDAS TENDIENTES A VIGILAR LA CONDUCTA DE QUIENES INTEGRAN AL MINISTERIO PÚBLICO, ASPECTO QUE CAE

TAMBIÉN DENTRO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO". (17)

TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO SE ENCARGA DE PERSEGUIR AL DELINCUENTE Y DE SOLICITAR QUE SEA APLICADO EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

"EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES UN ÓRGANO QUE SE ENCARGUE DE IMPARTIR JUSTICIA, SINO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE VELA PORQUE SE APLIQUE LA LEY Estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un ÓRGANO ESTATAL REQUIRENTE EN EL PROCESO PARA DEFINIR LA RELACIÓN PENAL". (18)

c).- COMO ÓRGANO JUDICIAL.

SE DICE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ÓRGANO JUDICIAL INSTITUÍDO PARA ESTIMULAR LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ÉSTE HACE LA PRETENSIÓN DE JUSTICIA PENAL ANTE LOS

(17) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT., PÁG. 92.

(18) CASTRO, JUVENTINO V. OB. CIT., PÁG. 25.

JUECES PARA QUE LA SATISFAGAN EN LOS CASOS CONCRETOS, POR LO QUE SON ÓRGANOS DE JUSTICIA.

ACTUALMENTE SUS FUNCIONES PERTENECEN CASI TOTALMENTE AL ORDEN JUDICIAL; SIN EMBARGO, NO TIENE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE UN MAGISTRADO, SI BIEN ES CIERTO, QUE POSEE LA INDEPENDENCIA Y LA INAMOVILIDAD, CARECE DE LA JURISDICCIÓN YA QUE NO DECIDE Y SÓLO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL.

LOS AUTORES QUE AFIRMAN QUE ES UN ÓRGANO JUDICIAL, SE APOYAN EN QUE TODA SU ACTIVIDAD SE DESARROLLA EN EL CAMPO JUDICIAL, NO COMO UN ÓRGANO DECISORIO SINO COMO PARTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO, TOMANDO EN CUENTA QUE ES ÉL, POR MEDIO DE LA ACCIÓN PENAL QUIEN INICIA EL PROCESO; COMO CONSECUENCIA SI SU INTERVENCIÓN PROVOCA LA INSTRUCCIÓN Y EXCITA A LA JURISDICCIÓN SOBRE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, ES UN ÓRGANO JUDICIAL.

LA DOCTRINA MÁS RECIENTE ENCABEZADA POR GUISEPPE SABATINI Y GIULIANO VASSALLI, SE INCLINA A OTORGAR AL MINISTERIO PÚBLICO EL CARÁCTER DE ÓRGANO JURISDICCIONAL O DE ÓRGANO PERTENECIENTE A LA JUDICATURA, Y SOSTIENEN QUE NO PUEDE SER UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, SINO MÁS BIEN DE

CARÁCTER JUDICIAL. PARA ELLO, ADOPTAN LA POSTURA DE SANTI ROMANO, EL CUAL DISTINGUE LA POTESTAD FUNDAMENTAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS TRES FUNCIONES COMUNTE ADMITIDAS (LEGISLATIVA, EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL).

"SI LA POTESTAD JUDICIAL TIENE POR OBJETO EL MANTENIMIENTO Y LA ACTUACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO Y COMO ESTA ÚLTIMA COMPRENDE AL PODER JUDICIAL Y ÉSTE A SU VEZ, LAS OTRAS ACTIVIDADES NO JURISDICCIONALES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO INDICADO, DE ESTA MANERA LOS AUTORES MENCIONADOS AFIRMAN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES UN ÓRGANO JUDICIAL PERO NO ADMINISTRATIVO". (19)

NO SE PUEDE CONCEBIR AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UN ÓRGANO JUDICIAL, YA QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES NO SE ENCUENTRA LA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PORQUE LA DECISIÓN DE CONTROVERSIAS ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES. EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PROVOCA LA INSTRUCCIÓN, PERO NO DECLARA EL DERECHO.

(19) COLÍN, SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT. PÁG. 93.

D).- COMO COLABORADOR DE LA FUNCIÓN JURIS-
DICCIONAL.

SE CONSIDERA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO
AUXILIAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR SU INTERVENCIÓN
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE SÓLO BUSCA LA EXACTA
APLICACIÓN DE LA LEY AL HECHO DELICTUOSO.

TOMANDO EN CUENTA LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS
DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LE PUEDE CONSIDERAR COMO AUXILIAR
DE LA JURISDICCIÓN, EN VIRTUD, DE QUE ÉL INVESTIGA UN CASO
CONCRETO Y AL COMPLETAR DICHA INVESTIGACIÓN LA PONE EN MANOS
DEL JUEZ, PARA QUE EL PUEDA IMPONER LA SANCIÓN
CORRESPONDIENTE; ADEMÁS DE QUE INTERVIENE EN LA SECUELA
PROCESAL COMO PARTE.

"ES POSIBLE ADMITIR QUE COLABORA CON LA
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, A TRAVÉS DE SUS FUNCIONES
ESPECÍFICAS, PORQUE EN ÚLTIMA INSTANCIA ÉSTAS OBEDECEN AL
INTERÉS CARACTERÍSTICO DE TODA LA ORGANIZACIÓN ESTATAL.
PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, EL ESTADO ENCOMIENDA
DEBERES ESPECÍFICOS A SUS DIVERSOS ÓRGANOS PARA QUE EN
COLABORACIÓN PLENA Y COORDINADA, MANTENGAN EL ORDEN Y LA
LEGALIDAD; RAZÓN POR LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO (ÓRGANO

DE LA ACUSACIÓN), LO MISMO AL PERSEGUIR EL DELITO QUE AL HACERSE CESAR TODA LESIÓN JURÍDICA EN CONTRA DE LOS PARTICULARES, DENTRO DE ESOS POSTULADOS, SEA UN AUXILIAR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA LOGRAR QUE LOS JUECES HAGAN ACTUAR LA LEY". (20)

CREEMOS QUE LA NATURALEZA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDE SER CATALOGADA DE NINGUNA FORMA, TAN SÓLO PORQUE REALICE DETERMINADOS ACTOS.

SU NATURALEZA ESENCIAL ES LA DE UN ACCIONADOR Y PARTE PÚBLICA EN EL PROCESO PENAL A MANERA DE UN REPRESENTANTE DEL ESTADO, DE LA SOCIEDAD Y DEL INDIVIDUO, EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE UNA NATURALEZA PROPIA, DISTINTA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DEL ESTADO, YA QUE SUS FUNCIONES SE JUSTIFICAN POR SÍ MISMAS, POR LO QUE ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE REPRESENTA AL OFENDIDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

(20) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OR. CIT., PÁG. 94.

3.- PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES ES NECESARIO QUE OBSERVE DETERMINADOS PRINCIPIOS RECTORES QUE LO DELINEAN Y CONSTITUYEN COMO TAL.

A).- JERARQUÍA.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEPENDE DE UN MANDO ÚNICO QUE RADICA EN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA.

AL TENER UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ES QUIEN EJERCE SOBRE DICHO CUERPO DE VIGILANCIA QUE LA LEY LE OTORGA DANDO AL MISMO TIEMPO UN PODER DISCIPLINARIO.

ASÍ LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO SON SÓLO UNA PROLONGACIÓN DEL TITULAR, POR LO QUE ACTÚAN BAJO SU MANDO Y DIRECCIÓN.

ADEMÁS LA INSTITUCIÓN CONSTITUYE UNA DIVERSIDAD DE FUNCIONARIOS QUE INTEGRAN UNA UNIDAD Y UNA REPRESENTACIÓN ÚNICA E INVARIABLE.

B).- INDIVIDUALIZACIÓN.

SE CARACTERIZA EN QUE CADA UNO DE LOS SERVIDORES DEL MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTAN A LA INSTITUCIÓN, Y NO LO HACEN DE UNA MANERA IMPERSONAL, YA QUE LA PERSONA QUE REPRESENTA A ESTA INSTITUCIÓN NO PUEDE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO, SINO EN REPRESENTACIÓN DEL ÓRGANO DEL QUE ES INTEGRANTE.

LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE ACTÚAN EN SU CASO PUEDEN SER VARIOS Y DE DISTINTAS JERARQUÍAS Y ADSCRIPCIONES, Y PUEDEN SER SUSTITUIDOS LIBREMENTE POR OTROS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUSO DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA, SIN QUE TENGA ALGUNA ALTERACIÓN TODO LO ACTUADO; ADEMÁS DE QUE NO SERÁ NECESARIO HACER SABER AL INculpADO EL NOMBRE DEL NUEVO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SE HARÁ CARGO DE LA CAUSA.

C).- INDEPENDENCIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES INDEPENDIENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN A QUE ESTÉ ADSCRITO, POR LO QUE EN RAZÓN DE SU OFICIO NO PUEDE RECIBIR ÓRDENES NI DESAPROBACIÓN, EN VIRTUD, DE QUE

ÉL EJERCE LA ACCIÓN PENAL SIN INTERVENCIÓN DE OTRO MAGISTRADO.

TAMBIÉN SE ENTIENDE SU INDEPENDENCIA, TOMANDO EN CUENTA QUE DEFIENDE LOS INTERESES QUE LE HAN SIDO CONFIADOS, EN LA FORMA EN QUE SUS CONVICIONES SE LO DICTEN.

AHORA BIEN, PARA LOGRAR CIERTA AUTONOMÍA EN CUANTO A SUS FUNCIONES, ES NECESARIO ESTABLECER LA INAMOVILIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE ÉSTOS PUEDAN ACTUAR EN UN AMBIENTE DE LIBERTAD E INDEPENDENCIA, ADEMÁS DE QUE DEBE ESTAR INTEGRADO POR ELEMENTOS APTOS Y HONESTOS, ALEJADOS DE TODA INFLUENCIA POLÍTICA QUE PUEDA DESVIRTUAR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

D).- IRRECUSABILIDAD.

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 27 Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 26 ESTABLECEN: QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SON RECUSABLES. TAL SITUACIÓN SE DA PORQUE DE NO SER ASÍ, LA ACTIVIDAD INCESANTE DE ESTA INSTITUCIÓN QUE ESTÁ DIRIGIDA A LA SOCIEDAD PODRÍA SER FRECUENTEMENTE

ENTORPECIDA, SI EL INculpADO TUVIERA EL DERECHO DE RECUSACIÓN.

4.- LAS DIVERSAS CLASES DE MINISTERIO PÚBLICO.

SON TRES LAS CLASES DEL MINISTERIO PÚBLICO INSTITUIDAS EN MÉXICO, LAS CUALES SON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN Y EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ESTARÁ DIRIGIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; ÉSTE SE ENCARGARÁ DE LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL Y EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADA LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN INTERVENDRÁ EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO Y EN CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y CÓNsULES GENERALES; ADEMÁS DE SER EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SE REGIRÁ POR LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ASIMISMO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL INTERVENDRÁ COMO PARTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTARÁ PRESIDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN RESIDIRÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE GUARARÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE SE ENCARGARÁ DE PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL; ADEMÁS DE INTERVENIR EN CUESTIONES CIVILES, COMO PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACES; EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PROMOVER LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCUPACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

POR LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR, ÉSTE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 28 DE AGOSTO DE 1933, PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO. AUNQUE LA CONSTITUCIÓN NO HABLA DE ESTE MINISTERIO PÚBLICO MILITAR, SE INFIERE SU NECESIDAD DEL ARTÍCULO 13, QUE INSTITUYE EL FUERO DE GUERRA, Y DEL 21 QUE CREA LA INSTITUCIÓN EN GENERAL. AL FRENTE DE ESTE MINISTERIO MILITAR ESTÁ EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO ES SU JEFE, PERO AL QUE ADEMÁS SE LE PRECISA COMO CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, AUNQUE NO INCLUYE A LA DE MARINA:

SIN EMPARGO EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR SIGUE RIGIENDO ACTUALMENTE EN MATERIA NAVAL, PUES AÚN NO SE SEPARAN LAS JURISDICIONES Y LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.

5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, SE DISCUTIERON AMPLIAMENTE POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN DE 1917. AL TRATAR EL TEMA SE ESTABLECIÓ QUE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS POR PARTE DE LOS JUECES, HABÍA CREADO LA CONFESIÓN CON CARGOS, DANDO LUGAR A UNA SITUACIÓN DESESPERADA, YA QUE ESTOS FUNCIONARIOS EN SU AFÁN DE NOTORIEDAD, EJERCÍAN VERDADERAS ARBITRARIEDADES Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCÍA LA FUNCIÓN PARA LA QUE HABÍA SIDO CREADO E INSISTÍAN EN COLOCAR A CADA QUIEN EN EL SITIO QUE LE CORRESPONDÍA, QUITÁNDOLE AL JUEZ LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL Y DE ACUSADOR QUE FABRICABA LOS CARGOS PARA HACER QUE LOS PEOS CONFESARAN.

LA OPINIÓN DEL DIPUTADO JOSÉ N. MACÍAS, SOBRE LA DISCUSIÓN ENTABLADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 21 FUE LA MÁS SOBRESALIENTE, ÉL MENCIONABA QUE LA REDACCIÓN

DE ESTE ARTÍCULO TRAICIONABA EL PENSAMIENTO DE VENUSTIANO CARRANZA, EN LA QUE SE DEJABA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS A CARGO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SÓLO BAJO LA VIGILANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

POSTERIORMENTE, EN UNA NUEVA SESIÓN SE EXPUSO UN PROYECTO REFORMADO, EL CUAL FUE ACEPTADO POR LA ASAMBLEA, POR LAS EXCELENCIAS DE LA REDACCIÓN PROPUESTA POR EL DIPUTADO COLUNGA, Y SIENDO ÉSTA LA QUE ACTUALMENTE CONSERVA EL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

ADEMÁS FUE ACEPTADO SIN MAYORES DISCUSIONES POR PARTE DE LOS CONSTITUYENTES DE 1917, EL ARTÍCULO 102; QUE ESTABLECE LAS BASES SOBRE LAS QUE DEBE ACTUAR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL, TIENE CABIDA EN EL ARTÍCULO 21, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE 6A. QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 73.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:...

VI. PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, SOMETIÉNDOSE A LAS

BASES SIGUIENTES:...

6A. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL ESTARÁ A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, QUE DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN LO NOMBRARÁ Y REMOVERÁ LIBREMENTE:..."

(21)

6.- LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO,

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR ADEMÁS DE SEGUIR LOS LINEAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES, SE REGIRÁN POR LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES ORGÁNICAS QUE SON LEYES REGLAMENTARIAS DE ESTOS ARTÍCULOS.

LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, FUE EXPEDIDA EN EL AÑO DE 1903, EN LA QUE SE

(21) OB. CIT., PÁGS. 55, 56 Y 63.

PRETENDIÓ DAR UNA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y TOMANDO EN CUENTA LOS LINEAMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN FRANCESA, LE FUE CONCEDIDA LA PERSONALIDAD DE PARTE EN EL JUICIO. DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SE INTENTÓ DARLE UN CARÁCTER INSTITUCIONAL Y UNITARIO, POR LO QUE EL PROCURADOR DE JUSTICIA SERÁ QUIEN REPRESENTA A LA INSTITUCIÓN.

A).- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

EN EL AÑO DE 1919, FUE EXPEDIDA LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SIENDO UNA DE LAS LEYES QUE MÁS SE ADECUABA A LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACIÓN DE SUS FUNCIONES FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 14 DE AGOSTO DE 1919; EN ESTA LEY SE ESTABLECIÓ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SERÍA EL ÚNICO DEPOSITARIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIN EMBARGO, SIGUIÓ IMPERANDO EL ANTIGUO SISTEMA.

EN CUANTO A LO FEDERAL, HUBO CAMBIOS EN LA LEY ORGÁNICA, LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EL 31 DE AGOSTO DE 1934; QUEDANDO

AL FRENTE DE LA INSTITUCIÓN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SIGUIERON A ESTA LEYES, LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PUBLICADA EL 13 DE ENERO DE 1942; LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1955; LEY DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1974; Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1983.

A PARTIR DE 1983, FUE APROBADA LA LEY ORGÁNICA FEDERAL, EN LA QUE FUERON INCLUIDOS GRANDES CAMBIOS, YA QUE SE HACE MENCIÓN SOLAMENTE A LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA, PRECISÁNDOSE TAMBIÉN, DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE ÉSTA.

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ACTUALMENTE RIGE A ESTA INSTITUCIÓN, FUE PROMULGADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1983, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 1983 Y SU REGLAMENTO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1988. EN ESTA LEY SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA, LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES GENERALES.

EN CUANTO AL REGLAMENTO, SE ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN GENERAL Y ATRIBUCIONES DE CADA UNO DE SUS ÓRGANOS.

R).- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

EN 1919 SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ESTA LEY SE ADECUÓ A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, PUBLICADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1919, QUEDÓ ESTABLECIDO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SERÍA EL ÚNICO FACULTADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

EL CAMBIO QUE SE QUERÍA OBTENER PARA COMBATIR EL ANTIGUO SISTEMA, SE LOGRÓ CON LA LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL 7 DE OCTUBRE DE 1929, EN LA QUE SE DIÓ MAYOR IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN Y CREÓ EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES, CON AGENTES ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES, QUIENES SUSTITUYEN A LOS ANTIGUOS COMISARIOS. TAMBIÉN, ESTABLECE COMO JEFE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SUCEDEN A ESTA LEY, LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1954; LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1971, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1972 Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1977.

DESDE LA LEY DE 1971, EN EL DISTRITO FEDERAL, YA NO SE REFIEREN AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA INSTITUCIÓN QUE LLEVE A CABO LA FUNCIÓN PERSECUTORIA, SINO A LA PROCURADURÍA QUE SERÁ LA ENCARGADA DE PERSEGUIR LOS DELITOS.

EN 1983, SE APROBÓ POR INICIATIVA PRESIDENCIAL LA LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ESTA LEY SE ESTABLECIERON LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA, ADEMÁS EN UN REGLAMENTO INTERIOR SE PRECISARON SUS ÓRGANOS CONCRETOS CON SUS FACULTADES, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA.

LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1983, PUBLICADA EL DÍA 12 DEL MISMO MES Y AÑO, Y SU

REGLAMENTO PUBLICADO EL 12 DE ENERO DE 1989, ES LA QUE ACTUALMENTE RIGE A LA PROCURADURÍA. EN ESTA LEY ORGÁNICA AL IGUAL QUE LA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES, LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EN EL REGLAMENTO, LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

7.- ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ORDEN COMUN.

SU ORGANIZACIÓN SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2º. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRICTO FEDERAL.

"ARTÍCULO 2º.-PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- 1.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 3.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.
- 4.- OFICIAL MAYOR.

- 5.- CONTRALORIA INTERNA.
- 6.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS.
- 7.- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
- 8.- DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 9.- DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.
- 10.- DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES
- 11.- DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.
- 12.- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.
- 13.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
- 14.- DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
- 15.- UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
- 16.- ORGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIO.
- 17.- COMISIONES Y COMITÉS.

LAS SUBDIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE AREA, JEFATURAS DE DEPARTAMENTO, JEFATURAS DE OFICINA, DE SECCIÓN, DE MESA Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN Y ESTABLEZCAN POR ACUERDO DEL TITULAR DE

LA PROCURADURÍA, DEBERÁN CONTENERSE Y ESPECIFICARSE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN. SERÁN AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA, LOS SUBPROCURADORES Y LOS DIRECTORES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE CONTROL DE PROCESOS, DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE ÁREA, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO QUE LES ESTÉN ADSCRITOS". (22)

8.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 1°. DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEÑALA LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

(22) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1990, PÁGS. 602 Y 603.

"ARTÍCULO 1°.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUYO TITULAR SERÁ EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL DESPACHO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN SU LEY ORGÁNICA Y OTROS ORDENAMIENTOS, SE INTEGRARÁ CON:

SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL DE PROCESOS.

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA.

SUBPROCURADURÍA DE DELEGACIONES Y VISITADURÍA

COORDINACIÓN GENERAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

OFICIALÍA MAYOR.

CONTRALORÍA INTERNA.

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA.

DIRECCIÓN GENERAL DE AMPARO.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE INTERCEPCIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS, INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA.

DELEGACIONES.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN.

VISITADURÍA.

PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y EFICIENTE DESPACHO DE SUS ASUNTOS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CONTARÁ CON LA COMISIÓN INTERNA DE PROGRAMACIÓN

Y ADMINISTRACIÓN Y CON LAS UNIDADES SUBALTERNAS QUE FUEREN NECESARIAS. LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE ESTAS UNIDADES SE SEÑALARÁN EN LOS ACUERDOS RESPECTIVOS QUE EXPIDA EL PROCURADOR Y SE INCORPORARÁN EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".
(23)

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE ESPECÍFICAMENTE LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SEÑALANDO CADA UNA DE SUS DIRECCIONES.

(23) REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V., MÉXICO 1992, PÁGS. 633, 634 Y 635.

CAPITULO TERCERO
BREVE REFERENCIA DE LAS FUNCIONES ESPECIFICAS
DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 1.- EN DERECHO PENAL.
 - A).- EN LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.
 - B).- EN LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.
 - C).- EN LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.
- 2.- EN EL DERECHO CIVIL.
- 3.- EN EL DERECHO DE AMPARO.
- 4.- COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL PODER EJECUTIVO.
- 5.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.
 - A).- DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
 - B).- DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
 - C).- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL "SECTOR CENTRAL".
 - D).- DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS.
- 6.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN.
- 7.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN FEDERAL.
 - A).- LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.
 - B).- ASESORÍA JURÍDICA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.
 - C).- COMO REPRESENTANTE DE LA FEDEPACIÓN.
 - D).- COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 8.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

1.- EN DERECHO PENAL.

UNA DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO PENAL, ES LA DE PROTEGER A LA SOCIEDAD DE LOS DELITOS, ADEMÁS DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ VIGILAR LA LEGALIDAD DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN GENERAL, SIENDO OÍDO EN CUALQUIER CONTROVERSIA QUE TENGA RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, EN CUANTOS RECURSOS SEAN UTILIZADOS Y QUE PUEDAN AFECTAR A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O A LA DEL TRIBUNAL O JUZGADO EN QUE CADA MINISTERIO PÚBLICO EJERZA SUS FUNCIONES.

EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PENALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ESTO CON EL FIN DE QUE SEAN SANCIONADOS LOS RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE QUE ÉL TENGA CONOCIMIENTO, PROMOVERÁ LA LIBERTAD DE LOS QUE HAYAN SIDO INJUSTAMENTE ACUSADOS. TAMBIÉN SE ENCARGARÁ DE INVESTIGAR MINUCIOSAMENTE LAS DETENCIONES QUE HAYAN HECHO ARBITRARIAMENTE CON EL OBJETO DE CASTIGAR A LOS

RESPONSABLES.

AHORA BIEN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, LAS CAUSAS Y NEGOCIOS QUE ESTÉN TERMINADOS PARA QUE ÉL PUEDA ESTABLECER UNA VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, YA QUE ÉSTA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, ADEMÁS DE QUE PODRÁ PROMOVER LA CORRECCIÓN DE LOS ABUSOS QUE SE PUEDAN COMETER Y DE LAS PRÁCTICAS VICIADAS QUE PUEDAN SER INTRODUCIDAS. PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER CLASE, ASÍ COMO DE SUS AGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIENDO ÉSTOS RESPONSABLES DE LAS CONSECUENCIAS QUE RESULTASEN, YA SEA POR FALTA O DESCUIDO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. POR LO QUE SERÁ EL ENCARGADO DE DAR LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS A CUANTOS FUNCIONARIOS Y AGENTES QUE INTEGREN LA POLICÍA JUDICIAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS MISIONES POR MEDIO DE SUS JEFES Y CUANDO SE TRATE DE CASOS URGENTES, LO COMUNICARÁ DIRECTAMENTE A LOS SUPERIORES DE LOS FUNCIONARIOS QUE REQUIERA.

DENTRO DE ESTA RAMA PENAL, REALIZARÁ FUNCIONES ESPECÍFICAS TALES COMO: LA FUNCIÓN INVESTIGATORIA LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

A).- EN LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.

EN CUANTO A LA FUNCIÓN INVESTIGADORA, ES AQUELLA QUE SE INTEGRA POR TODOS AQUELLOS ACTOS PROPIOS DE LA INVESTIGACIÓN POR LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PRACTICAR DILIGENCIAS, RECIBIR Y VALORAR PRUEBAS, ADEMÁS DE FORMULAR CONCLUSIONES JURÍDICAS NECESARIAS PARA DETERMINAR, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS CONFIGURAN ALGÚN DELITO O SI LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYE HA INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, PARA ASÍ PODER ESTAR EN CONDICIONES DE CONSIGNAR Y PARA HACER EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

B).- EN LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE INICIA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ANTE QUIEN FUE EJERCITADA LA ACCIÓN PENAL, ABRE EL JUICIO. EL MINISTERIO PÚBLICO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUE ABIERTO EL PROCESO DEJA DE SER AUTORIDAD Y ASUME EL CARÁCTER DE PARTE PROCESAL.

"PARTICIPAMOS DE LA OPINIÓN CITADA POR MASSARI, DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, IMPORTANTE SUJETO

PROCESAL, NO ES PARTE EN SENTIDO SUSTANCIAL, YA QUE COMO HEMOS VISTO NO DEFIENDE DERECHOS PROPIOS, PERSONALES, SINO QUE ES PARTE EN SENTIDO FORMAL O FUNCIONAL, O SEA, QUE EJERCITA UN DERECHO AJENO: EL DERECHO DE CASTIGAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO, Y EN CONSECUENCIA NO ES DUEÑO DE LA ACCIÓN". (24)

EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES UNA AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO PENAL POR ALGÚN INTERÉS PERSONAL, SINO PORQUE LA LEY LO FACULTA CON ESTA FUNCIÓN ESPECIAL. ESTA INSTITUCIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL ES QUIEN APORTA LAS PRUEBAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA COMPROBAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO.

c).- EN LA FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, EL MINISTERIO PÚBLICO, SE ENCARGARÁ DE COMUNICAR POR ESCRITO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, LA SENTENCIA QUE SE

(24) CASTRO, JUVENTINO V., OP. CIT., PÁGS. 43 Y 44.

HAYA DICTADO EN LAS CAUSAS PENALES EN LAS CUALES HAYA INTERVENIDO.

2.- EN EL DERECHO CIVIL.

"ES EN LA MATERIA CIVIL DONDE CON MAYOR SIMPLICIDAD SE PUEDE COMPRENDER LA IMPORTANTE FUNCIÓN SOCIAL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LLENA. EN EL JUICIO PENAL PARECE MÁS LÓGICA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO PENAL UN CARÁCTER ESENCIALMENTE PÚBLICO, Y ES NATURAL QUE EXISTA UN ÓRGANO EXCLUSIVO DEL PODER PÚBLICO QUE SE ENCARGUE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. EN EL JUICIO CIVIL, POR EL CONTRARIO, SE VERSAN INTERESES DE CARÁCTER PRIVADO, Y LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NO SE REDUCE TAN SÓLO A REPRESENTAR Y DEFENDER EL INTERÉS PÚBLICO DENTRO DE ESTE JUICIO DE CARÁCTER PRIVADO, SINO TAMBIÉN Y DE MANERA PRINCIPALÍSIMA, VELANDO POR LOS INTERESES PARTICULARES DE QUIENES POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO ESTÁN EN APTITUD DE DEFENDERSE (AUSENTES, INCAPACES Y DESVALIDOS), DEMOSTRANDO QUE EL INTERÉS GENERAL SE ESTABLECE TAMBIÉN EN ESOS CASOS QUE PERSIGUEN EL INTERÉS PRIVADO, VINIENDO A LLENAR EL MINISTERIO PÚBLICO LA FUNCIÓN ALTÍSIMA DE SÍNTESIS COORDINADORA E INTEGRADORA DE LOS INTERESES

SOCIALES E INDIVIDUALES", (25)

EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVENDRÁ EN MATERIA CIVIL, PARA PROTEGER A LOS PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL RESPECTO EL ARTÍCULO 5º. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA:

"ARTÍCULO 5º.- LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES E INCAPACES, CONSISTE EN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES O FAMILIARES QUE SE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, EN LOS QUE AQUELLOS SEAN PARTE O DE ALGUNA MANERA PUEDAN RESULTAR AFECTADOS. TAMBIÉN INTERVENDRÁ EN LOS JUICIOS EN QUE LE CORRESPONDA HACERLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LAS LEYES". (26)

(25) CASTRO, JUVENTINO V., *OP. CIT.*, PÁGS. 162 Y 163.

(26) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1992, PÁG. 692.

EL MINISTERIO PÚBLICO NO SIEMPRE TENDRÁ INTERVENCIÓN CON EL MISMO CARÁCTER EN LOS JUICIOS CIVILES, EN ALGUNAS SITUACIONES LO HARÁ COMO ACTOR O COMO REPRESENTANTE DE PERSONAS QUE NECESITEN ESPECIAL PROTECCIÓN. TAMBIÉN PODRÁ INTERVENIR COMO PERSONERO HABILITADO, PARA FORMULAR PEDIMENTO A NOMBRE DE INTERESES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE ESTÉN DESPROTEGIDOS, IMPEDIDOS O MARGINADOS, PODRÁ ACTUAR COMO DEMANDADO EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNAS ENTIDADES O PERSONAS PÚBLICAS, O BIEN COMO UN OPINANTE SOCIAL.

3.- EN EL DERECHO DE AMPARO.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SE BASA EN QUE ÉSTE DEBE VELAR POR LA OBSERVANCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, PERO PRIMORDIALMENTE EN VIGILAR EL ACATAMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, YA QUE TODA GARANTÍA CONSAGRADA POR LA CONSTITUCIÓN ESTA ENCAMINADA A PROTEGER A LA SOCIEDAD, Y ÉSTA ES LA FUNCIÓN PRIMORDIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, PODRÁ INTERVENIR COMO QUEJOSO O AGRAVIADO

COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO TERCERO PERJUDICADO Y COMO PARTE EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO; PARA TAL EFECTÒ EL ARTÍCULO 5°. DE LA LEY DE AMPARO, SEÑALA QUIEN PUEDE INTERVENIR COMO PARTE EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS, LOS CUALES SON: AGRAVIADO O AGRAVIADOS, LA AUTORIDAD O AUTORIDADES, EL TERCERO PERJUDICADO O TERCEROS PERJUDICADOS Y POR ÚLTIMO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERPONDRÁ JUICIO DE AMPARO COMO QUEJOSO, YA QUE EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL, EN SU CUARTO PÁRRAFO, DISPONE: QUE INTERVENDRÁ EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ORDEN FEDERAL, PODRÁN SER RECLAMADAS EN AMPARO POR LAS PARTES E INCLUSO POR LA FEDERACIÓN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES. ASIMISMO EL ARTÍCULO 9°. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE: QUE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRÁN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMEN AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES.

INTERVENDRÁ EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO,

QUE INTERVIENEN EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN LOS PROCESOS PENALES Y LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.

EN LOS CASOS EN QUE PUEDEN AFECTAR LOS INTERESES PATRIMONIALES DEL ESTADO, EL PROCURADOR ACTUARÁ COMO TERCERO PERJUDICADO, YA QUE ASÍ ES LLAMADO EN LAS DEMANDAS CORRESPONDIENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN, PUDIENDO DE ESTA FORMA DEFENDER DICHO PATRIMONIO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA ACTUAR COMO PARTE EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO, PERO SI CONSIDERA QUE CARECE DE INTERÉS PÚBLICO, PODRÁ ABSTENERSE DE INTERVENIR Y SÓLO TOMARÁ PARTE EN EL ASUNTO PARA PROMOVER LA PRONTA Y EXPEDITA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

POR ÚLTIMO, COMO PARTE EQUILIBRADORA QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO, TIENE LA FACULTAD PROCESAL DE INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE A LAS OTRAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

4.- COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL PODER EJECUTIVO.

EL ARTÍCULO 102, APARTADO A DE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO SEÑALA: QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO, ASIMISMO EL ARTÍCULO 2°. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU FRACCIÓN IV, ESTABLECE: QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBERÁ PRESTAR CONSEJO JURÍDICO AL GOBIERNO FEDERAL.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PODRÁ PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LAS REFORMAS LEGISLATIVAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA EXACTA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, SI A CONVICCIÓN DEL PRESIDENTE SON NECESARIAS ESTAS REFORMAS, PODRÁ EJERCER SU FACULTAD DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LOGRAR ASÍ UN EXACTO APEGO A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SI EXISTE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL QUE NO PUEDA SER ANULADA, ES PERMITIDO QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROPONGA AL CONGRESO SU ABROGACIÓN O DEROGACIÓN, OBTENIÉNDOSE ASÍ LA INVALIDACIÓN DE LA LEY.

TAMBIÉN, PODRÁ PARTICIPAR Y PLANTEAR MEDIDAS

PERTINENTES EN CUANTO A LA EJECUCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS DIVERSOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DICHSO SERVICIOS, ASÍ COMO PERSONAS Y SECTORES QUE POR SUS FUNCIONES O ACTIVIDADES PUEDAN O DEBAN APORTAR ELEMENTOS IMPORTANTES SOBRE LA MATERIA DE QUE SE TRATE, DÁNDOSE ASÍ UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA POPULAR,

DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DE DAR CONSEJO JURÍDICO AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, ESTÁ LA DE EMITIR SU OPINIÓN SOBRE LOS PROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LE ENVÍE PARA SU ESTUDIO; ADEMÁS PROPORCIONARÁ OPINIÓN JURÍDICA SOBRE ASUNTOS QUE LE ORDENE ÉSTE, O LAS SOLICITUDES HECHAS POR LOS TITULARES DE ALGUNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ASESORARÁ JURÍDICAMENTE CON ARREGLO RIGUROSAMENTE TÉCNICO Y CONSTITUCIONAL, LOS ASUNTOS QUE SE HAN TRATADO EN REUNIONES DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍA DE ESTADO Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, EN EL LLAMADO CONSEJO DE MINISTROS, SIENDO ESTE ASESORAMIENTO POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

5.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

SON VARIAS LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LAS CUALES ENCONTRAMOS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 2º., DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

"ARTÍCULO 2º.- LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESIDDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, QUE EJERCERÁ POR CONDUCTO DE SU TITULAR O DE SUS AGENTES Y AUXILIARES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7º. DE ESTA LEY:

I. PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

II. VELAR POR LA LEGALIDAD EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA COMO UNO DE LOS PRINCIPALES RECTORES DE LA CONVIVENCIA SOCIAL, PROMOVIENTO LA PRONTA, EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA:

III. PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, ASÍ COMO LOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES;

IV. CUIDAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, Y

V. LAS DEMÁS QUE LAS LEYES DETERMINEN".

(27)

EL MINISTERIO PÚBLICO CONTARÁ CON SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS ALGUNAS DE ESTAS UNIDADES.

A).- DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, SE ENCARGARÁ DE RECIBIR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES

(27) LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1992, PÁG. 688.

O QUERELLAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO, YA SEA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO DEL ORDEN COMÚN, SE ENCARGARÁ DE HACER LAS INVESTIGACIONES Y DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO SIN EL AUXILIO DE LA POLÍCIA JUDICIAL, DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y DE LA POLÍCIA PREVENTIVA. DEBERÁ RECABAR LAS PRUEBAS PERTINENTES, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES HAYAN INTERVENIDO, ASÍ COMO EL DAÑO CAUSADO Y SU MONTO; RESTITUIRÁ AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS PROVISIONALES E INMEDIATAMENTE CUANDO SE HAYA COMPROBADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL CUERPO DEL DELITO; IGUALMENTE SE ENCARGARÁ DE PONER INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LAS PERSONAS DETENIDAS EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO O DE URGENCIA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SOLICITARÁ LAS ÓRDENES DE CATEO QUE SEAN NECESARIAS, DEBIÉNDO ASEGURAR LOS BIENES, INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS DELICTIVOS, PARA POSTERIORMENTE PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

ESTA DIRECCIÓN SE ENCARGARÁ DE ADQUIRIR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDEPAL, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES Y ENTIDADES, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y OPINIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTAS DEPENDENCIAS DEBERÁN DE PERMITIR EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO; PODRÁ IGUALMENTE SOLICITAR INFORMES Y DOCUMENTOS DE LOS PARTICULARES.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, TENDRÁ QUE AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASIMISMO AUXILIARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SOLICITARÁ LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO Y RENDIRÁ LOS INFORMES NECESARIOS PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS DE AMPARO, CUANDO SEA AUTORIDAD RESPONSABLE. ENVIARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LO FAMILIAR Y CIVIL, COPIA AUTORIZADA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE RELACIONEN CON MENORES EN SITUACIÓN DE DAÑO, PELIGRO O CONFLICTO,

A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN DETERMINE LO NECESARIO; REQUERIRÁ A ESTA MISMA DIRECCIÓN LOS DICTÁMENES DE TRABAJO SOCIAL O PSICOSOCIALES QUE SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

B).- DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE DEPARTAMENTO RECIBIRÁ LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, RECIBIDAS ÉSTAS, INICIARÁ LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN CON AUXILIO DE LAS DIRECCIONES QUE REQUIERA, PRACTICANDO TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; OBTENIENDO, ADEMÁS LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y COMPROBAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, ASÍ COMO ESTABLECER EL DAÑO CAUSADO Y EN SU CASO, PEDIRÁ GARANTIZAR SU MONTO.

TENDRÁ QUE ASEGURAR LOS BIENES, OBJETOS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL DELITO, PARA POSTERIORMENTE PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR DEL

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE OTRAS AUTORIDADES Y DE LOS PARTICULARES, LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y OPINIONES QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ESTE DEPARTAMENTO DEBERÁ DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN DEMORA ALGUNA, A LAS PERSONAS DETENIDAS CONFORME A LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SOLICITARÁ EN TÉRMINOS DE ESTE MISMO ARTÍCULO LAS ÓRDENES DE CATEO Y EN SU CASO, DE APREHENSIÓN.

AUNADO A ESTO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE AUXILIAR CUANDO LE SEA REQUERIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A TRIBUNALES, EN LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN DURANTE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL QUE DEFINA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.

SE ENCARGARÁ DE REMITIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LO FAMILIAR Y CIVIL,

COPIA AUTORIZADA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE RELACIONEN CON MENORES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; ASIMISMO ESTUDIARÁ EL HECHO DELICTUOSO, A FIN DE QUE SI SE HA INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO PUEDA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

C).- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL "SECTOR CENTRAL".

LA AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TENDRÁ A SU CARGO EL INICIO, PROSECUCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, EN LAS QUE SE ENCUENTREN PERSONAS DETENIDAS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, O NO DETENIDAS. ESTA AGENCIA CENTRAL FUNCIONARÁ LAS 24 HORAS DEL DÍA, CON TRES TURNOS DE PERSONAL QUE TRABAJARÁ 24 POR 48 HORAS.

EL SECTOR CENTRAL EN AVERIGUACIONES PREVIAS, CONTARÁ CON MESAS INVESTIGADORAS ESPECIALIZADAS, AGENCIA-CENTRAL INVESTIGADORA Y UNA FISCALÍA ESPECIAL CENTRAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES Y CASOS RELEVANTES. LAS MESAS INVESTIGADORAS ESPECIALIZADAS, CONDUCERÁN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN QUE SE INVESTIGUEN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, COMO ES EL EJERCICIO

INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, CONCUSIÓN, INTIMIDACIÓN, EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES, TRÁFICO DE INFLUENCIA, COHECHO, PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO; ASÍ MISMO SE INVESTIGARÁN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. ESTA MESA ESPECIALIZADA, TAMBIÉN CONOCERÁ DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA O DE SUPERIOR JERÁRQUICO; LOS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE TENGAN NIVEL DE SECRETARIOS DE ACUERDOS; AQUELLOS QUE PERTENEZCAN A CORPORACIONES POLICÍACAS O QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE INSPECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, SEA CUAL FUERE SU NIVEL.

CONOCERÁ DE LA POSIBLE COMISIÓN DE FRAUDES O ABUSOS DE CONFIANZA, DONDE EL MONTO EXCEDA DE DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, ADEMÁS TENDRÁ CONOCIMIENTO SOBRE HECHOS DELICTIVOS EN DONDE SEAN AFECTADOS ORGANISMOS O TÉCNICOS CON MOTIVO DE SU PROFESIÓN O DISCIPLINA, LOS QUE SE DENUNCIEN ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN CASOS DE EXTREMA URGENCIA.

IGUALMENTE AQUELLOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS JURÍDICAS O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA SEA DETERMINADO POR EL PROCURADOR GENERAL, LOS SUBPROCURADORES O EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

LA AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA, SE ENCARGARÁ DE LOS ASUNTOS DE EXTREMA URGENCIA, ASÍ COMO DE LOS QUE CONOCE LA MESA INVESTIGADORA ESPECIALIZADA, CUANDO HAYA PERSONA A SU DISPOSICIÓN. LA FISCALÍA ESPECIAL CENTRAL PARA HOMICIDIOS INTENCIONALES Y CASOS RELEVANTES, ATENDERÁ LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE LE ENCOMIENDE DISCRECIONALMENTE EL PROCURADOR GENERAL, LOS SUBPROCURADORES O EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

d).- DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS, POR MEDIO DE SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A SALAS Y JUZGADOS PENALES Y EN EL ÁREA DE CONSIGNACIONES, SE ENCARGARÁ DE INTERVENIR EN LOS PROCESOS PENALES, REALIZANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INculpADOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PIDIENDO PARA ESTO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES.

TENDRÁ QUE APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS Y PROMOVER EN EL PROCESO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA EL DEBIDO ESCLAPECIMIENTO DE LOS HECHOS, LA COMPROBACIÓN DEL DELITO, DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE HAYAN INTERVENIDO, DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO Y LA FIJACIÓN DEL MONTO PARA SU REPARACIÓN. DEBERÁN PRESENTARSE E INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS QUE SE TENGAN QUE PRACTICAR EN LOS JUZGADOS Y SALAS PENALES DE SU ADSCRIPCIÓN Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE SE LE DEN.

SOLICITARÁ LAS ÓRDENES DE CATEO QUE SEAN NECESARIAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y FORMULARÁ LOS PEDIMENTOS PROCEDENTES Y LAS CONCLUSIONES; ADEMÁS DE PEDIR LA IMPOSICIÓN DE PENAS Y MEDIDAS QUE CORRESPONDAN Y EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, INTERPONDRÁ LOS RECURSOS QUE LA LEY CONCEDE Y EXPRESARÁ LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES.

SE ENCARGARÁ DE REALIZAR VISITAS A LOS RECLUSORIOS, ASIMISMO CONCURRIRÁ A LAS VISITAS QUE PRACTIQUEN LOS JUECES ANTE LOS QUE ACTÚEN, INFORMARÁ AL PROCUPADOR SOBRE LA VIGILANCIA QUE REALIZA SOBRE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA PRON-

TA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. TENDRÁ QUE REMITIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL, POR CONDUCTO DEL PROCURADOR, LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN, COMPARECENCIA, ARRESTO, PRESENTACIÓN Y CATEO, DEBIENDO INFORMAR SU CUMPLIMIENTO AL PROCURADOR. SE ABOCARÁ AL ESTUDIO DE LOS EXPEDIENTES EN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO, DEBIENDO PROMOVER LO PROCEDENTE E INFORMAR SOBRE EL PARTICULAR, EXPRESANDO SU OPINIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ENVIARÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS LOS INFORMES Y DOCUMENTOS CUANDO ESTIMEN QUE DEBA INICIARSE LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE; TAMBIÉN RECIBIRÁ DE ESTA DIRECCIÓN LAS AVERIGUACIONES DE DELITOS INTEGRADOS POR ÉSTA Y DE LAS QUE SE PROPONE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEVOLVIENDO LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE ESTIME INCOMPLETAS, SEÑALANDO LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN SER PRACTICADAS O LAS PRUEBAS QUE DEBAN SER RECABADAS PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN.

EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL POR DIVERSOS DELITOS O EN CONTRA DE PERSONAS DISTINTAS A LOS PROCESADOS, CUANDO EN LA CAUSA QUE INTERVIENEN SURJAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LOS MISMOS HECHOS O QUE ESTÉN INTIMAMENTE VINCULADOS; IGUALMENTE EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES

COMPETENTES, POR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, DEJANDO A SU CARGO A LOS DETENIDOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA. SE ENCARGARÁ DE INSTRUIR A LOS SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A SU CARGO, RESPECTO DE LOS CASOS EN QUE POR ACUERDO DEL PROCURADOR O DEL SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS, DEBERÁN EJERCITAR ACCIÓN PENAL DIRECTAMENTE ANTE LOS JUZGADOS PENALES Y DE PAZ.

REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE DESPUÉS DE OPINAR QUE NO PROCEDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS REITERE SU ACUERDO DE LA PROCEDENCIA DE EJERCITARLA, A FIN DE QUE AQUELLA DIRECCIÓN RESUELVAN LO CONDUCTENTE; ADEMÁS REMITIRÁ A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES LAS AVERIGUACIONES DE DELITOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

6.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN COMÚN.

SON AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL: LA POLICÍA JUDICIAL Y LOS SERVICIOS

PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO ES AUXILIAR DE ÉSTE LA POLICÍA PREVENTIVA, QUE DEBERÁ OBEDECER Y EJECUTAR LAS ÓRDENES QUE RECIBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LA POLICÍA JUDICIAL SE ENCARGARÁ DE INVESTIGAR LOS HECHOS DELICTUOSOS EN LOS QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE SU INTERVENCIÓN, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE TENGA NOTICIA DIRECTA, DEBIENDO COMUNICÁRSELO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO. DENTRO DE ESTA INVESTIGACIÓN TENDRÁ QUE BUSCAR LAS PRUEBAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y QUE CON ÉSTAS SE PUEDA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS QUE PARTICIPARON. ENTREGARÁ LAS CITAS Y PRESENTARÁ A LAS PERSONAS QUE SOLICITE EL AGENTE INVESTIGADOR, DEBIÉNDO ADEMÁS EJECUTAR ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, COMPARECENCIA, APREHENSIÓN, LLEVANDO UN REGISTRO, UNA DISTRIBUCIÓN, CONTROL Y TRÁMITE DE ESTO; ASÍ COMO LOS CATEOS QUE EMITAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y PONIENDO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO APREHENDIDAS Y A LAS QUE DEBAN SER PRESENTADAS POR ORDEN DE COMPARECENCIA.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PEPICIALES, SE OCUPARÁ DE EMITIR DICTÁMENES EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES, SIEMPRE QUE SEA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LAS DEMÁS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA Y DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL FUERO COMÚN. TIENE ÉSTA A SU CARGO EL CASILLERO DE IDENTIFICACIÓN CRIMINALÍSTICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE IDENTIFICAR A LOS PROCESADOS Y DEVOLVER CUANDO PROCEDA, LA FICHA SINALÉGTICA A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, EXPEDIR LOS CERTIFICADOS QUE INFORMEN SOBRE ANTECEDENTES PENALES.

7.- LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ORDEN FEDERAL.

FUNDAMENTALMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, TIENE ASIGNADAS LAS FACULTADES SIGUIENTES: PERSE---GUIR LOS DELITOS DEL FUERO FEDERAL, ASESORAR AL GOBIERNO EN MATERIA JURÍDICA, REPRESENTAR A LA FEDERACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES E INTERVENIR COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL FUERO FEDERAL, TIENE SU BASE JURÍDICA EN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES 102 Y 103; EL PRIMERO LE OTORGA LA FACULTAD PERSECUTORIA Y EL SEGUNDO LE SEÑALA SU COMPETENCIA. EN CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES EJERCITARÁ LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES Y EXIGIRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE SEA PROCEDENTE.

R).- ASESORÍA JURÍDICA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO ASESOR DEL GOBIERNO EN MATERIA JURÍDICA, EMITIRÁ SU CONSEJO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y JEFES DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CREADOS POR UNA LEY FEDERAL, QUE NO ESTEN SUJETOS A CONTROL DE ALGUNA SECRETARÍA O DEPARTAMENTO. ESTA FACULTAD ES UNA IMPORTANTE INNOVACIÓN INTRODUCIDA EN LA CONSTITUCIÓN DEL 17, Y AUNQUE NUNCA SE HA EJERCITADO DEBIDA Y ADECUADAMENTE CONFORME A LA LEY, EMITIRÁ SU CONSEJO Y ORIENTACIÓN JURÍDICA EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN QUE SEA NECESARIO.

C).- COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, REPRESENTA A LA FEDERACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, PROTEGIÉNDO SUS INTERESES E INTERVIENIENDO EN LOS CONFLICTOS EN QUE LA FEDERACIÓN TENGA CON SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS QUE SURJAN ENTRE ELLAS. DE ESTA MANERA SE CONVIERTE EN UNA ESPECIE DE LITIGANTE QUE COMPARECE ANTE LOS TRIBUNALES.

D).- COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO, LA DELEGA LA CONSTITUCIÓN EN EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EN EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE AL EFECTO SE DESIGNE, SIENDO REGULARMENTE ÉSTOS QUIENES REALIZAN LOS PEDIMENTOS PROCEDENTES EN LOS AMPAROS DE QUE TOMA CONOCIMIENTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y PARA ELLO LA LEY RESPECTIVA LOS ORGANIZA EN GRUPOS DENOMINADOS: PENAL, CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DEL TRABAJO.

EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD ES UNA FUNCIÓN TRASCENDENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE INDUDABLEMENTE DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO

GENERAL, DEFENDERÁ EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN Y CON ELLO EL DE UN RÉGIMEN DE GARANTÍAS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO SOCIAL.

DE ESTO ÚLTIMO, PUEDE CONCLUIRSE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CUIDA DE LA LEGALIDAD Y DEL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUGNANDO POR LA ESTABILIDAD DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

8.- AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL AL IGUAL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, TENDRÁ COMO AUXILIARES DIRECTOS A LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL Y LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; ADEMÁS DE LOS MIEMBROS DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO, A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN Y LAS POLICÍAS TANTO JUDICIAL COMO PREVENTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA; ESTOS AUXILIARES SE AMPLÍAN HASTA LOS CONSULES Y VICECONSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, - LOS CAPITANES, PATRONES O ENCARGADOS DE NAVES Y AERONAVES NACIONALES Y LOS FUNCIONARIOS DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, SE ENCARGARÁ DE INVESTIGAR Y APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS. DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES DE LOCALIZACIÓN, APREHENSIÓN, ARRESTOS, COMPARECENCIA, PRESENTACIÓN, CATEO Y CITAS CONFORME A LA LEY.

LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL RECIBIRÁ DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS DEL FUERO FEDERAL Y PRACTICAR LAS DILIGENCIAS ÚNICAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO EN EL LUGAR NO HAYA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIÉNDO DAR AVISO A ÉSTE INMEDIATAMENTE.

EN CUANTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, ATENDERÁ LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLEN LA DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y CRIMINALÍSTICA; Y LA DIRECCIÓN TÉCNICA PERICIAL SE ENCARGARÁ DE FORMULAR LOS DICTÁMENES QUE LE SEAN REQUERIDOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA COMPROBACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO EN DELITOS DEL FUERO FEDERAL.

ESTA SE OCUPARÁ DE REVISAR EL GRADO DE

CONFIABILIDAD DE LAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES, ATENDERÁ LA INTEGRACIÓN Y MANEJO DEL CASILLERO DE IDENTIFICACIÓN.

LOS DEMÁS AUXILIARES MENCIONADOS AL INICIO, SE LES ENCOMENDARÁ EN LOS CASOS DE AUSENCIA O FALTA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL RECIBIR DENUNCIAS Y CUANDO LA FUNCIÓN AUXILIAR CORRESPONDA A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN RECIBIRÁ QUERELLAS POR DELITOS DEL ORDEN FEDERAL LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA QUE DEBERÁ CONTENER LOS DATOS RELEVANTES DEL POSIBLE HECHO DELICTIVO, DICTARÁ LAS MEDIDAS Y TOMARÁ LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO TANTO A LAS VÍCTIMAS COMO AL PRESUNTO RESPONSABLE E IMPEDIRÁ QUE SE PIERDAN, ALTEREN O DESTRUYAN LAS HUELLAS Y DEMÁS PRUEBAS, DETENDRÁ A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO Y LO PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CON EL ACTA RESPECTIVA.

LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN QUE INTERVENGAN EN DILIGENCIAS DE CARÁCTER AUXILIAR, PODRÁN DISPONER DE LA LIBERTAD DE LOS INDICIADOS CON LAS RESERVAS DE LEY, CUANDO ESTA PROCEDA LEGALMENTE SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES Y GARANTÍAS QUE RIJAN

LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ORDEN FEDERAL, REMITIENDO INMEDIATAMENTE EL EXPEDIENTE Y EL DETENIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE SE HARÁ CARGO DEL ASUNTO.

CAPITULO CUARTO
LA AVERIGUACION PREVIA

- 1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.
- 2.- LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- 3.- PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- 4.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
 - A).- LA DENUNCIA.
 - B).- LA QUERRELLA.
 - C).- LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN.
- 5.- LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- 6.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 7.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 8.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO O SIN DETENIDO.
- 9.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL.
- 10.- LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

LA AVERIGUACION PREVIA.

HABIÉNDONOS REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES A LO QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, A SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS Y EN QUÉ CONSISTE CADA UNA DE ELLAS, NOS OCUPAREMOS PARTICULARMENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y A SU INTEGRACIÓN.

1.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

DÍAZ DE LEÓN, DEFINE: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA REUNIR LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NECESARIOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ". (28)

SEGÚN ARRIAGA FLORES: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA FASE O ETAPA PROCESAL POR MEDIO DE LA CUAL EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO (MINISTERIO PÚBLICO) REÚNE ELEMENTOS, INDICIOS Y PRUEBAS TENDIENTES A COMPROBAR EL

(28) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I, EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986, PÁG. 310.

CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE UNA CONDUCTA CATALOGADA COMO DELITO AFIN DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O ABSTENERSE DE HACERLO". (29)

PARA OSORIO Y NIETO: "ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL". (30)

ASIMISMO COLÍN SÁNCHEZ, AFIRMA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES: "LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, PRACTICA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DEBIÉNDO DE INTEGRAR PARA ESOS

(29) ARRIAGA FLORES, ARTURO. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO, TEXTOS DE DERECHO DE LA ENEP ARAGÓN, MÉXICO 1983, PÁG. 217.

(30) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990, PÁG. 2.

FINES EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD",
(31)

LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES UNA ETAPA DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE ES EN ÉSTA EN DONDE EL MINISTERIO PÚBLICO CON AYUDA DE SUS AUXILIARES SE AVOCARÁ A LA TAREA DE ENCONTRAR Y APORTAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y ESTAR CON ESTO EN APTITUD DE EJERCITAR O NO LA ACCIÓN PENAL. CONSIDERAMOS DE GRAN RELEVANCIA LA APORTACIÓN DE PRUEBAS QUE SIRVAN PARA INTEGRAR TOTALMENTE EL CUERPO DEL DELITO, CON CADA UNO DE SUS ELEMENTOS ESPECÍFICOS, ASIMISMO CON ESAS PRUEBAS SE ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y EN BASE A ÉSTA SITUACIÓN PODER EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL. PERO POR EL CONTRARIO, SI NO SE INTEGRA TOTALMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y NO SE COMPRUEBA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INdICIADO, NO SE PODRÁ EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

(31) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1964, PÁG.232.

SIN EMBARGO, NOS ENCONTRAMOS EN LA PRÁCTICA QUE AUNQUE NO SE LLENEN ESTOS REQUISITOS, EL MINISTERIO PÚBLICO EN ALGUNAS OCASIONES EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, POR LO TANTO, ES DE GRAN IMPORTANCIA QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN ESTA SITUACIÓN, YA QUE AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL SIN ESTAR VERDADERAMENTE INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO Y ADEMÁS DE COMPROBAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE AQUEL QUE COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE PUEDE OCASIONAR PERJUICIOS AL INDIVIDUO AL CONSIGNARLO INDEBIDAMENTE. ES POR ESTO QUE CREEMOS NECESARIO QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTEN REGULADOS POR ALGUNA AUTORIDAD QUE SUPERVISE TODAS ESTAS ANOMALÍAS, A FIN DE QUE CONSIGNE CONFORME A DERECHO.

2.- LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL, PRECEPTO ALGUNO, QUE ESTABLEZCA UN TÉRMINO ESPECÍFICO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PONGA AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

SI LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES SIN DETENIDO, ESTARÁ ÚNICAMENTE DELIMITADA POR LOS

TÉRMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL; PERO POR EL CONTRARIO, EN LOS CASOS DE INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS CON DETENIDO, NO SE PODRÁ PROLONGAR EL TRÁMITE DE LA INDAGATORIA, YA QUE SE ESTARÍAN VIOLANDO GARANTÍAS INDIVIDUALES, AL NO RESPETAR TIEMPO ALGUNO O DE TENER POR TIEMPO INDETERMINADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN INDICIADO, POR LO QUE EN CASO DE EXISTIR PERSONA DETENIDA EL TRÁMITE DEBERÁ ACELERARSE.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, NO CONTIENE PRECEPTO ALGUNO EN EL QUE SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO ESPECÍFICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ÚNICAMENTE PODRÍAMOS INTERPRETAR EN BENEFICIO DEL INDICIADO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII, DEL ORDENAMIENTO CITADO.

"ARTÍCULO 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103, SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:...

...XVIII...TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE REALIZADA

UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES..."(32)

POR ELLO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DISPONER DE UN TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, A FIN DE PODER INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE EFECTUAR LA CONSIGNACIÓN O DEJAR AL INDICIADO EN LIBERTAD, POR NO ESTAR COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y NO PODER RETENERLO MÁS DEL TÉRMINO YA MENCIONADO.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE PRACTICARÁ CON DETENIDO, SÓLO EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA Y DE URGENCIA COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

"ARTÍCULO 16.- ... NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS

(32) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 98 EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1993, PÁGS. - 85 Y 91.

AQUELLAS POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE Y POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPLICES PONIÉNDOLOS, SIN DEMORA, A LA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL..."(33)

SIGUIENDO EL TEXTO DEL ARTÍCULO MENCIONADO, NOTAMOS QUE SOLO EXISTEN LAS EXPRESIONES SIN DEMORA, INMEDIATAMENTE, PERO NO SE ESTABLECE UN TÉRMINO ESPECÍFICO. CONSIDERAMOS QUE EL CONSTITUYENTE RECURRIÓ A ESTAS

(33) OB. CIT., PÁG. 14.

EXPRESIONES, TODA VEZ, QUE ÚNICAMENTE SE TENDRÁ QUE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL YA CITADO ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LO QUE NOS PONE EN LA SITUACIÓN, DE QUE EN ESE MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS A LA VISTA CON LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y QUE CON UNA RÁPIDA INVESTIGACIÓN SE PODRÍAN OBTENER LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

TAMBIÉN VEMOS, QUE EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO EL FEDERAL, TAMPOCO CONTEMPLAN EN ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS, UN TÉRMINO ESPECÍFICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE LOS ARTÍCULOS 272 Y 135 DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS RESPECTIVAMENTE, AL IGUAL QUE LA CONSTITUCIÓN SÓLO SE UTILIZA LA EXPRESIÓN INMEDIATAMENTE: ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 225 FRACCIÓN XX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA LAS 24 HORAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.

SIRVIENDO DE APOYO A ESTE TÉRMINO QUE SE OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO, SERÍA LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 133 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL QUE SE ESTABLECE: QUE CUANDO EL MINISTERIO

PÚBLICO ESTIME NECESARIO EL ARRAIGO DEL INDICIADO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LO PODRÁ SOLICITAR; POR LO QUE NO SERÍA NECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO MANTUVIERA DETENIDO AL INculpADO Y BASTARÍA CON PONERLO EN LIBERTAD, PERO SUJETO AL ARRAIGO PARA PODER ASÍ SEGUIR CON LA TOTAL INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, DESPUÉS DE ANALIZAR CUIDADOSAMENTE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE HA PRACTICADO DURANTE ESTA ETAPA, ES COMO PREPARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DETERMINANDO POR SU EJERCICIO O NO EJERCICIO.

TODA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE POLICÍA JUDICIAL, EN LA QUE CONTENDRÁ, TODO LO ACONTECIDO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EL REPRESENTANTE SOCIAL, RECOGERÁ TODOS LOS VESTIGIOS O PRUEBAS MATERIALES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DEL O LOS DELITOS, SE ENCARGARÁ DE LAS PERSONAS O COSAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ILÍCITO, CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS QUE NO SE PUEDAN APRECIAR DEBIDAMENTE SINO POR PERITOS, NOMBRARÁ A ÉSTOS DE LA RESPECTIVA ESPECIALIDAD QUE REQUIERA, SI PARA COMPROBAR EL CUERPO

DEL DELITO FUERA NECESARIO EL RECONOCIMIENTO DE ALGÚN LUGAR, SE TRASLADARÁ A ÉSTE, RECOGERÁ ADEMÁS LAS ARMAS, OBJETOS O ALGÚN OTRO INSTRUMENTO UTILIZADO EN LA PERPETRACIÓN DEL HECHO DELICTIVO, DE TODO LO ANTERIOR, NOS DAMOS CUENTA QUE LA LABOR QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SENCILLA, PUES EN PRIMER LUGAR DEBE INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y ESTO ES PRECISAMENTE A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN INVESTIGATORIA, REUNIENDO UNA SERIE DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL ILÍCITO, ADEMÁS DE ÉSTO, DEBE COMPROBAR Y ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, LO CUAL ES COMPLICADO YA QUE TIENE QUE ANALIZAR LAS SITUACIONES, RAZONANDO MINUCIOSAMENTE SOBRE LOS HECHOS.

POR TODA ESTA SERIE DE SITUACIONES, CREEMOS NECESARIO QUE LAS LEYES SEÑALEN UN TÉRMINO RAZONABLE AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE CONCLUYA CON LA AVERIGUACIÓN Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALA EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO, DEBIÉNDO COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SERÍA LÓGICO QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL CONTARA CON EL MISMO TÉRMINO O CON UN TÉRMINO DE 120 HORAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE

ÉSTE, TAMBIÉN TIENE QUE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDADES DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL Y QUE SON LOS MISMOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PRISIÓN PREVENTIVA.

TOMANDO EN CUENTA QUE NI LA CONSTITUCIÓN NI LAS LEYES SUBJETIVAS, ESTABLECEN UN TÉRMINO ESPECÍFICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE PROPONE INCLUIR EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LO SIGUIENTE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE PONGA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ A LOS DETENIDOS O LO DEJE EN LIBERTAD. ÉSTE PLAZO SE PRORROGARÁ A CIENTO VEINTE HORAS EN LOS CASOS DE AVERIGUACIONES PREVIAS SOBRE DELITOS GRAVES COMETIDOS POR LAS BANDAS ORGANIZADAS DE NARCOTRAFICANTES" (ESTOS DELITOS DEBERÁN SER DEFINIDOS EN LA LEY SECUNDARIA).

¿ POR QUE UTILIZAR UN TÉRMINO MAYOR EN LOS CASOS DE BANDAS ORGANIZADAS DE NARCOTRAFICANTES ?; PORQUE CONOCEMOS POR DESGRACIA QUE LA DELINCUENCIA A ESTE NIVEL SE MULTIPLICA Y SE TECNIFICA, MARCHANDO

A PASOS AGIGANTADOS, CONTAMINANDO A UNA JUVENTUD DE UN PUEBLO DETERMINADO. POR ESO LA LABOR DEL ÓRGANO FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE DE PERSEGUIR LOS DELITOS (ESPECÍFICAMENTE CONTRA LA SALUD) DEBE CADA DÍA ESTAR MEJOR DOTADO TANTO DE TIEMPO SUFICIENTE PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDOS QUE HAYAN COMETIDO ESTE TIPO DE DELITOS, COMO TAMBIÉN DEBEN DE ESTAR DOTADOS DE CAPACIDAD TÉCNICA Y CIENTÍFICA TODO EL PERSONAL A QUIEN SE ENCOMIENDA LA AVERIGUACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DELICTUOSOS, PARA DE ESTA FORMA EXTINGUIR A ESTAS LACRAS DE LA SOCIEDAD.

3.- PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EL FUNDAMENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EN LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I Y 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 2° FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 3° APARTADO A FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ORDEN COMÚN, Y POR LO QUE SE REFIERE AL ORDEN FEDERAL, EN EL ARTÍCULO 7° FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA.

LA REDACCIÓN DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL, ES DECIR, EN ESTA PARTE DEL MENCIONADO PRECEPTO SEÑALA ESPECÍFICAMENTE SU ESFERA DE ACCIÓN, EXCLUYENDO AL JUEZ LAS FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL QUE OTRAS LEGISLACIONES LE ATRIBUÍAN. CON ESTA FACULTAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR LOS DELITOS, ENTRAÑA UNA GRAN TAREA DE RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS QUE PARTICIPARON, DE MODO QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA CONOCIMIENTO DE UN HECHO QUE PROBABLEMENTE PUEDA CONSTITUIR UN DELITO, LE CORRESPONDERÁ LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN Y EN SU CASO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

ADEMÁS, ESTA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEBE CUBRIR DETERMINADOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ÚNICAMENTE PODRÁ INICIARSE PREVIA PRESENTACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DE DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA NECESARIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL NO PODRÁN REALIZAR INDAGACIONES SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA CUBIERTO ESTE REQUISITO. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE ACTUAR DE OFICIO CUANDO EL DELITO SEA DE ESA NATURALEZA, ES DECIR, DE OFICIO.

EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS, HACEN REFERENCIA DE QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO DIRIGIR A LA POLICÍA JUDICIAL EN DICHA INVESTIGACIÓN, PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, APORTANDO PRUEBAS Y VESTIGIOS NECESARIOS PARA LLEGAR A LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

4.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA INICIAR SU FUNCIÓN INVESTIGATORIA, SERÁ NECESARIO QUE EXISTAN LAS CONDICIONES LEGALES NECESARIAS PARA QUE SE DE INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LO QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA EN EL ARTÍCULO 16: "QUE NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PROCEDA

DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA”.

CONSIDERAMOS NECESARIO SEÑALAR ALGUNOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS POR DIFERENTES AUTORES, SOBRE ESTOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A).- LA DENUNCIA.

DENUNCIA: “NOTICIA QUE DE PALABRA O POR ESCRITO SE DA AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA POLICÍA JUDICIAL DE HABERSE COMETIDO UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO”.(34)

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, CONSIDERA QUE LA DENUNCIA: “CONSTITUYE UNA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO, HECHA A LA AUTORIDAD COMPETENTE SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO”, (35)

SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE: “DENUNCIA ES LA OBLIGACIÓN SANCIONADA PENALMENTE, QUE SE IMPONE A

(34) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, TOMO I. OB. CIT. PÁG. 586.

(35) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. PROCEDIMIENTO PENAL Y DERECHO - PROCESAL PENAL. MÉXICO 1976, PÁG. 58

LOS CIUDADANOS, DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD DE LOS DELITOS QUE SABEN SE HAN COMETIDO O QUE SE ESTÁN COMETIENDO SIEMPRE QUE SE TRATE DE AQUELLOS QUE SON PERSEGUIBLES DE OFICIO", (36)

POR ÚLTIMO, OSORIO Y NIETO, ESTABLECE POR DENUNCIA: "LA COMUNICACIÓN QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO", (37)

AHORA BIEN, LA DENUNCIA NOS SIRVE PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS SUCEOS ACONTECIDOS QUE CONSTITUYEN UN HECHO DELICTUOSO, QUE ESTÉ ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL COMO DELITO PERSEGUIBLE POR OFICIO. HECHA LA DENUNCIA EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ SU INVESTIGACIÓN.

LA DENUNCIA SERÁ HECHA POR EL OFENDIDO O POR CUALQUIER PERSONA QUE HAYA SIDO TESTIGO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO OFICIOSO, ESTÁ OBLIGADA A PONERLO

(36) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OB. CIT. PÁG. 130.

(37) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. OB. CIT. PÁG. 7.

EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PUDIÉNDOSE HACER ÉSTA EN FORMA ORAL O ESCRITA.

B).- LA QUERELLA.

PARA JULIO ACERO: "QUERELLA ES LA QUEJA QUE PRESENTA NO UNA TERCERA PERSONA, SINO DIRECTAMENTE LA OFENDIDA POR UN DELITO O SUS REPRESENTANTES". (38)

"LA QUERELLA... ES UNA PARTICIPACIÓN DE HECHOS QUE PUEDEN CONSTITUIR DELITO, FORMULADA ANTE EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN, POR PERSONA DETERMINADA E IDENTIFICADA, PERO A DIFERENCIA DE LA SIMPLE ACUSACIÓN DEBE TRATARSE DE UN SUPUESTO DELITO PERSEGUIBLE A PETICIÓN DEL OFENDIDO Y DEBE SER HECHA PRECISAMENTE POR ÉSTE O SU REPRESENTANTE LEGAL". (39)

ARRILLA BAS, AFIRMA QUE "LA QUERELLA COMO LA IMPUTACIÓN DE LA PERPETRACIÓN DE UN DELITO HECHA POR

(38) ACERO, JULIO. NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL. IMPRENTA FONT, MÉXICO 1939. PÁG. 91.

(39) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO III. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985, PÁG. 91.

EL OFENDIDO A PERSONAS DETERMINADAS, PIDIENDO SE LES SANCIONE PENALMENTE". (40)

SEGÚN OSORIO Y NIETO: "LA QUERRELLA PUEDE DEFINIRSE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL". (41)

A DIFERENCIA DE LA DENUNCIA QUE ES FORMULADA POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS PERSEGUIBLES POR OFICIO, LA QUERRELLA SERÁ HECHA POR LA PARTE OFENDIDA POR EL DELITO, PUDIENDO SER EN FORMA VERBAL O ESCRITA Y EN ÉSTA SI PODRÁ SER OTORGADO EL PERDÓN Y EXTINGUIRÁ LA PERSECUCIÓN DEL DELITO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO EJECUTORIAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

(41) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. OB. CIT. PÁG. 7.

"QUERRELLA DE PARTE.

EN LOS DELITOS QUE NO PUEDEN PERSEGUIRSE DE OFICIO, SI NO HAY QUERRELLA DE PARTE, LOS TRIBUNALES ESTAN INCAPACITADOS PARA CONDENAR AL ACUSADO, PUES AÚN EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTÁ PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL.(42)

QUINTA EPOCA, TOMO XXVI, PÁG. 199. SOSA BECERRIL RÓMULO".

"QUERRELLA.

NO ES INDISPENSABLE QUE SE HAGA EN FORMA EXPRESA LA MANIFESTACIÓN DE QUERRELLA, BASTANDO QUE SE EXTERIORICE LA VOLUNTAD DE PONER EN ACTIVIDAD A LA AUTORIDAD, PARA LA PERSECUCIÓN DE UN HECHO QUE SE ESTIME DELICTUOSO. (43)

SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE, VOL. XIV. PÁG. 187 A.D. 1739/55. JOSÉ LEONIDES DELGADILLO. 5 VOTOS".

(42) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2A. PARTE, 1A. SALA JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1985, PÁG. 12.

(43) OB. CIT, PÁG. 464.

"QUERRELLA NECESARIA.

PARA LOS EFECTOS PROCESALES, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LA PERSONA OFENDIDA POR EL DELITO, DE QUE SE PERSIGA AL RESPONSABLE, AÚN CUANDO AQUÉL EMPLEE TÉRMINOS EQUÍVOCOS, PARA QUE SE TENGA POR SATISFECHO EL REQUISITO DE QUERRELLA NECESARIA. (44)

SIXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE, VOL. XXII, PÁG. 154 A.D. 3805/58, LEONARDO SERRANO MAR. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS".

c).- LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN.

LA EXCITATIVA SE HA PRECISADO POR EL TRATADISTA ARILLA BAS: "EXCITATIVA, ES DECIR, LA QUERRELLA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE UN PAÍS EXTRANJERO PARA QUE SE PERSIGA A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE INJURIAS PROFERIDAS EN CONTRA DE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS". (45)

(44) OB. CIT. PÁG. 465.

(45) ARRIAGA FLORES, ARTURO, OB. CIT. PÁG. 230.

SEÑALA ARRIAGA FLORES QUE: "LA EXCITATIVA ES LA SOLICITUD O PETICIÓN QUE FORMULA UN REPRESENTANTE DE UN PAÍS EXTRANJERO A EFECTO DE QUE SE INVESTIGUE Y PROCEDA PENALMENTE EN CONTRA DE LA PERSONA QUE HA PROFERIDO OFENSA CONTRA SU NACIÓN O GOBIERNO, O BIEN, CONTRA SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS". (46)

FRANCO SODI ESTABLECE: "QUE LA EXCITATIVA ES INDISPENSABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA PROCEDER EN LOS CASOS DE INJURIAS EN CONTRA DE NACIONES EXTRANJERAS O SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS". (47)

EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN TRANSCRIBIREMOS ALGUNOS CONCEPTOS.

SEGÚN RIVERA SILVA: "LA AUTORIZACIÓN ES EL PERMISO CONCEDIDO POR UNA AUTORIDAD DETERMINADA EN LA LEY, PARA QUE PUEDA PROCEDER CONTRA ALGÚN FUNCIONARIO QUE LA MISMA LEY SEÑALA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO

(46) FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCESO PENAL MEXICANO. TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARÍA DEL D.F. MÉXICO 1937. PÁG. 25.

(47) RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 19A.ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990. PÁG. 121.

DEL ORDEN COMÚN". (48)

POR SU PARTE ARILLA BAS, NOS EXPONE QUE:
"LA AUTORIZACIÓN ES EL ACTO POR EL CUAL LA AUTORIDAD SEÑALADA POR LA LEY OTORGA PERMISO AL ÓRGANO PERSECUTOR O AL JURISDICCIONAL PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O PARA DECRETAR LA DETENCIÓN, RESPECTIVAMENTE, DE UN FUNCIONARIO QUE LA PROPIA LEY SEÑALA". (49)

UNA VEZ QUE SEÑALAMOS QUE ES LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN, VEMOS QUE LA EXCITATIVA ES UNA QUERRELLA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PAÍS OFENDIDO O A SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS SEGÚN SEA EL CASO Y ÉSTA PODRÁ HACERSE ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN, ES EL PERMISO DADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE PUEDA PROCEDER EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO QUE GOZA DE FUERO O DESEMPEÑE UN CARGO, COMO TESORERO, JUEZ, ETC., Y QUE HA COMETIDO UN ILÍCITO. ES DE ADVERTIRSE QUE NO ES PRECISO TENER LA AUTORIZACIÓN PARA INICIAR LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

(48) RIVERA SILVA, MANUEL. OB. CIT. PÁG. 121.

(49) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. 4A. ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. MÉXICO 1973. PÁG.

5.- LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ CONTENER TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LLEVE A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES, LAS QUE DEBERÁN LLEVAR UNA SECUENCIA DETALLADA, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A CADA CASO CONCRETO.

LA INICIACIÓN DE TODA AVERIGUACIÓN PREVIA, SERÁ MEDIANTE LA NOTICIA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA CUAL SERÁ FACILITADA POR CUALQUIER PERSONA, YA SEA AGENTE DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, O BIEN POR UN PARTICULAR QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE SE PRESUME DELICTUOSO Y QUE SEA PERSEGUIBLE POR OFICIO. CUANDO ESTA DENUNCIA ES HECHA POR UN AGENTE POLICIACO SERÁ INTERROGADO, ADEMÁS DE QUE LE SERÁ SOLICITADO EL PARTE O INFORME DE POLICÍA, ASENTANDO EN EL ACTA LOS DATOS QUE SE DESPRENDE DE ÉSTE, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A SU IDENTIFICACIÓN Y FE DE PERSONAS UNIFORMADAS SEGÚN SEA EL CASO; PERO SI SE TRATA DE UN PARTICULAR, ÚNICAMENTE SE LE INTERROGARÁ SOBRE LOS HECHOS QUE CONOCE.

ESTA NOTICIA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO, PODRÁ SER A TRAVÉS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, LOS CUALES SON: LA DENUNCIA, LA ACUSACIÓN O QUERRELLA.

TODA AVERIGUACIÓN PREVIA EMPEZARÁ CON LA REFERENCIA DEL LUGAR Y NÚMERO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA EN LA QUE SE INICIA ÉSTA, ASÍ COMO LA FECHA Y HORA RESPECTIVA, INDICANDO EL FUNCIONARIO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, EL RESPONSABLE DEL TURNO Y LA CLAVE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; A CONTINUACIÓN SE HARÁ UNA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS QUE DIERON SU ORIGEN AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA. ÉSTA DILIGENCIA ES COMUNMENTE CONOCIDA COMO "EXORDIO", QUE SUELE SER DE GRAN AYUDA YA QUE NOS PUEDE DAR UNA IDEA GENERAL SOBRE LOS HECHOS QUE ORIGINARON LA INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

TAMBIÉN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE IRA-INTEGRANDO CON LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES HECHAS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, POR LOS TESTIGOS Y POR EL INDICIADO. EL INTERROGATORIO CONSISTIRÁ EN UNA SERIE DE PREGUNTAS QUE EL SERVIDOR ENCARGADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZARÁ DE UNA MANERA ORGANIZADA Y METÓDICA A LAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y

PUEBAN APORTAR INFORMACIÓN ÚTIL PARA LLEGAR A SABER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; ASIMISMO, LA DECLARACIÓN CONSISTE EN LA NARRACIÓN O REFERENCIA QUE HACE UNA PERSONA SOBRE DETERMINADOS HECHOS, PERSONAS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE SE AGREGAN A ÉSTA.

EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE UN HECHO DELICTUOSO SE PROCEDERÁ DE INMEDIATO A TOMARLE LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD, SIEMPRE QUE ÉSTE SEA MAYOR DE 14 AÑOS, PERO SI NO SE ENCUENTRA EN ESTA SITUACIÓN, ÚNICAMENTE LE EXHORTARÁ Y A CONTINUACIÓN SE LE PREGUNTARÁN SUS GENERALES, COMO SON: NOMBRE, DOMICILIO, LUGAR DE ORIGEN, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, GRADO DE ESCOLARIDAD, OCUPACIÓN, DOMICILIO DEL LUGAR DONDE TRABAJA, TELÉFONO DONDE SE LE PUEDA LOCALIZAR, POSTERIORMENTE, SE LE PEDIRÁ QUE REALICE UNA NARRACIÓN SISTEMÁTICA Y CONCISA DE LOS HECHOS QUE VA A DAR A CONOCER AL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL DEBERÁ GUIAR EL INTERROGATORIO SIN PRESIONAR DE NINGUNA MANERA AL EXPONENTE, UNA VEZ QUE HA SIDO ASENTADA LA DECLARACIÓN EN EL ACTA SE LE DEJARÁ A LA PERSONA QUE DECLARÓ LEERLA PARA QUE LA RATIFIQUE Y FIRME, PERO SI EL DECLARANTE NO SUPIERA LEER PODRÁ DESIGNAR A ALGUNA

PERSONA PARA QUE DÉ LECTURA A LA DECLARACIÓN E IMPRIMIRÁ SU HUELLA DACTILAR.

EN LO RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS, SE REALIZARÁ BAJO LAS MISMAS REGLAS QUE LA DEL OFENDIDO Y SE PODRÁ TOMAR LA DECLARACIÓN A CUALQUIER PERSONA QUE PUEDA PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÚTIL, PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN SI EL TESTIGO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ALGUNA DROGA, EN ESTE CASO, ÚNICAMENTE NO PODRÁ SER INTERROGADO.

AHORA BIEN, EN LO REFERENTE A LA DECLARACIÓN DEL INDICIADO, SI ÉSTE SE ENCUENTRA SERÁ REMITIDO AL MÉDICO PARA QUE DICTAMINE ACERCA DE SU ESTADO PSICOFÍSICO, UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SE LE EXHORTARÁ AL INDICIADO PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, PERO NO SE LE PROTESTARÁ EN CUANTO A LOS HECHOS PROPIOS Y DURANTE EL INTERROGATORIO Y TOMA DE DECLARACIÓN, DEBERÁ OMITIR EL INVESTIGADOR DE HOSTIGAR VERBAL O FÍSICAMENTE AL DECLARANTE, ÉSTE PODRÁ NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE ESTÉ PRESENTE DURANTE EL INTERROGATORIO EN CASO DE NO TENERLO SE LE NOMBRARÁ UN ABOGADO DE OFICIO PARA QUE

LO ASISTA DURANTE SU DECLARACIÓN.

TAMBIÉN OBSERVAMOS DENTRO DE ESTA INTEGRACIÓN, LA INSPECCIÓN MINISTERIAL, LA CUAL DEFINE OSORIO Y NIETO COMO: "LA ACTIVIDAD, REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE TIENE POR OBJETO LA OBSERVACIÓN, EXAMEN Y DESCRIPCIÓN DE PERSONAS, LUGARES, OBJETOS, CADÁVERES Y EFECTOS DE LOS HECHOS, PARA OBTENER UN CONOCIMIENTO DIRECTO DE LA REALIDAD DE UNA CONDUCTA O HECHO, CON EL FIN DE INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA".
(50)

ESTA INSPECCIÓN MINISTERIAL TIENE COMO OBJETO EXAMINAR PERSONAS, LUGARES, COSAS, EFECTOS Y CADÁVERES; ESTO ES CON EL FIN DE ALLEGARSE INFORMACIÓN QUE EL MISMO MINISTERIO PÚBLICO DESCUBRA, VEA O PALPE POR LAS INSPECCIONES QUE HAGA. EN LO REFERENTE A PERSONAS CUANDO SE TRATE PRINCIPALMENTE DE LOS DELITOS DE LESIONES Y OTROS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTO

TIENE POR OBJETO PODER INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO; EN LOS LUGARES SE ESTABLECERÁ SI SE TRATA DE UN LUGAR PÚBLICO, SE PODRÁ HACER LA INSPECCIÓN EN ESE MISMO MOMENTO, PERO SI SE TRATARA DE UN LUGAR PRIVADO SÓLO SE PODRÁ PROCEDER A LA INSPECCIÓN MEDIANTE UNA ORDEN DE CATEO, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EN LO REFERENTE A LAS COSAS SE HARÁ UNA DESCRIPCIÓN DE ÉSTAS Y DETALLANDO TODAS LAS CARACTERÍSTICAS QUE PUEDAN TENER RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN; LOS EFECTOS SON IMPORTANTES YA QUE ES NECESARIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO TENER CONOCIMIENTO Y EXAMINAR LAS CONSECUENCIAS PRODUCIDAS EN PERSONAS, LUGARES Y COSAS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO. TRATÁNDOSE DE CADÁVERES SE DESCRIBIRÁN LAS LESIONES INTERNAS Y EXTERNAS, ASÍ COMO LAS SEÑAS PARTICULARES DE ÉSTE.

OTRA DILIGENCIA QUE TAMBIÉN SE PUEDE REALIZAR DURANTE ESTA ETAPA, ES LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, AUNQUE NO ES MUY USUAL QUE SE LLEVE A CABO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO OBSTANTE, SU PRACTICA SE REALIZARÁ BAJO LA CONDUCCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA CUAL TIENE POR OBJETO REPRESENTAR O REPRODUCIR LA FORMA, MODO Y CIRCUNSTANCIAS COMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

LA CONFRONTACIÓN ES OTRA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICARÁN DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A LA PERSONA A LA CUAL SE CONFRONTA, SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, ADEMÁS DE QUE ASEGURE SI PERSISTE EN SU DECLARACIÓN, SI CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD AL SUJETO AL CUAL LE ATRIBUYEN EL ILÍCITO O SI FUE EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL HECHO QUE SE INVESTIGA Y SI POSTERIORMENTE LO VIO EN ALGÚN OTRO LUGAR.

OTROS ACTOS IMPORTANTES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SON LA RAZÓN, LA CONSTANCIA Y LA FE MINISTERIAL POR LO CUAL OSORIO Y NIETO LAS DEFINE COMO: "LA RAZÓN ES UN REGISTRO QUE SE HACE DE UN DOCUMENTO EN CASOS ESPECÍFICOS".(51) ESTA PROCEDERÁ CUANDO SE PRESENTEN DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SEA IMPORTANTE QUE OBREN EN LA MISMA, POR LO TANTO SE REGISTRARÁ EL DOCUMENTO ANOTANDO LOS DATOS QUE LO ESPECIFIQUEN. "LA CONSTANCIA ES EL ACTO QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN VIRTUD DEL CUAL, SE ASIENTA FORMALMENTE UN HECHO RELACIONADO CON LA AVERIGUACIÓN QUE SE INTEGRA,

(51) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, OB. CIT., PÁG. 17.

YA SEA RESPECTO DE LO QUE SE INVESTIGA O DEL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTÁ VERIFICANDO", (52) EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HARÁ UN ASIENTO RELATIVO A PRUEBAS MATERIALES DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, LOS QUE PUEDEN SER SOBRE LUGARES, OBJETOS, HUELLAS, CIRCUNSTANCIAS, SEÑAS, DECLARACIONES, RELACIÓN QUE EXISTA ENTRE LOS TESTIGOS Y EL INDICIADO, LA HORA EN QUE SE HA APREHENDIDO AL INDICIADO, ETC., EN LO REFERENTE A LA FE MINISTERIAL EL MISMO AUTOR SEÑALA QUE: "LA FE MINISTERIAL FORMA PARTE DE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL, NO PUEDE HABER FE MINISTERIAL, SIN PREVIA INSPECCIÓN, SE DEFINE COMO LA AUTENTIFICACIÓN QUE HACE EL MINISTERIO PÚBLICO, DE PERSONAS, COSAS O EFECTOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN". (53) ÉSTA FE MINISTERIAL SE VA A DAR EN LA CONSECUENCIA DE LOS HECHOS, DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES QUE TENGAN RELACIÓN CON EL DELITO QUE SE INVESTIGA Y DE AQUELLAS PERSONAS Y COSAS QUE HUBIERE AFECTADO EL HECHO REALIZADO, PUDIENDO UTILIZAR LA FRASE, "EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA..." ASENTANDO DESPUÉS DE ÉSTO LA PERSONA, CON LO CUAL SE DARÁ

(52) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, OB. CIT. PÁG. 18

(53) IBIDEM. PÁGS. 18 Y 19.

AUTENTICIDAD.

CONSIDERAMOS NECESARIO HACER MENCIÓN A LAS DILIGENCIAS EN ACTAS RELACIONADAS, YA QUE CON FRECUENCIA SE PRACTICARÁN DILIGENCIAS FUERA DEL PERÍMETRO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA QUE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR LO QUE SOLICITARÁ POR LA VÍA TELEFÓNICA O RADIOFÓNICA A LA AGENCIA INVESTIGADORA CORRESPONDIENTE LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y SOLICITARÁ EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA RELACIONADA.

POR ÚLTIMO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUEDARÁ TOTALMENTE INTEGRADA CON LA DETERMINACIÓN QUE SE HAGA DE ÉSTA, YA SEA SU INTEGRACIÓN EN UNA MESA DE TRÁMITE O AGENCIA INVESTIGADORA, DEBERÁ DICTARSE UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA EL CURSO QUE TOMARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LA DETERMINACIÓN QUE PUEDE DARSE EN LA AGENCIA INVESTIGADORA ES:

- 1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 2.- ENVÍO A MESA DE TRÁMITE DESCONCENTRADA.
- 3.- ENVÍO A MESA DE TRÁMITE DEL SECTOR CENTRAL.
- 4.- ENVÍO A AGENCIA CENTRAL.

- 5.- ENVÍO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES O A OTRA AGENCIA.
- 6.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 7.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO DE MENORES.
- 8.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES.

EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS
POR LAS MESAS DE TRÁMITE SON:

- 1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 2.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- 3.- RESERVA.
- 4.- ENVÍO AL SECTOR CENTRAL.
- 5.- ENVÍO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 6.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- 7.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO DE MENORES.
- 8.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES.
- 9.- ENVÍO A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CON CUALQUIERA DE ESTAS RESOLUCIONES,

DICTADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUEDARÁ TOTALMENTE INTEGRADA, SIGUIENDO POSTERIORMENTE EL TRÁMITE QUE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES AMERITE.

6.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONSISTE EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EXCITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE RESUELVAN CON APEGO A LA LEY SOBRE EL CASO QUE CONOCE, ESTABLECIENDO SI EXISTEN ELEMENTOS O NO PARA SEGUIR EL PROCESO.

"LA ACCIÓN PENAL NACE CON EL DELITO, CUYA REALIZACIÓN ORIGINA EL DERECHO DEL ESTADO PARA ACTUALIZAR SOBRE EL RESPONSABLE LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA CON CARACTER GENERAL EN LA LEY", (54)

NOS ENCONTRAMOS QUE EXISTEN VARIAS DEFINICIONES ACERCA DE LA ACCIÓN PENAL, COMO SON:

ARILLA BAS: "LA ACCIÓN PENAL ES UNA ACCIÓN

(54) ARILLA BAS, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 29

DECLARATIVA, PUESTO QUE SE ENDEREZA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECLARE EL DERECHO DEL ESTADO A EJECUTAR LA PENA". (55)

SEGÚN ARRIAGA FLORES: "ES EL PODER QUE TIENE EL ESTADO A TRAVÉS DE SU ÓRGANO ADMINISTRATIVO: MINISTERIO PÚBLICO, DE SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SANCIÓN PUNITIVA O PRETENSIÓN PUNITIVA EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SE HA COLOCADO EN EL SUPUESTO ANTIJURÍDICO ESTABLECIDO POR LA PROPIA NORMA LEGAL". (56)

RIVERA SILVA AFIRMA: "EL MINISTERIO PÚBLICO EXCITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A QUE APLICANDO LA LEY A UN CASO CONCRETO, RESUELVA SOBRE SI HAY FUNDAMENTO O NO PARA SEGUIR UN PROCESO CONTRA UNA O UNAS PERSONAS DETERMINADAS". (57)

ENCONTRAMOS QUE LA ACCIÓN PENAL TIENE

(55) ARILLA BAS, FERNANDO, OB. CIT. PÁG. 27.

(56) ARRIAGA FLORES, ARTURO, OB. CIT. PÁG. 27.

(57) RIVERA SILVA, MANUEL, OB. CIT. PÁGS. 148 Y 149.

DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS:

- 1.- PÚBLICA: PORQUE ESTA ES UNA PRETENSIÓN QUE COMPETE AL ESTADO, YA QUE AL MOMENTO QUE ES COMETIDO UN DELITO, SE OFENDE A LA COLECTIVIDAD Y EL MINISTERIO PÚBLICO POR SER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, DEBE VELAR POR SUS INTERESES Y TRATAR DE QUE SE APLIQUE LA LEY PENAL AL SUJETO A QUIEN SE LE IMPUTE EL DELITO.
- 2.- ÚNICA: PORQUE FUNCIONA EN TODOS LOS DELITOS, POR LO QUE NO SE REQUIERE UNA ACCIÓN PENAL DISTINTA PARA CADA DELITO.
- 3.- INDIVISIBLE: YA QUE SE ATRIBUYE A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN TOMADO PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.
- 4.- INTRASCENDENTE: EN CUANTO QUE LA ACCIÓN PENAL SÓLO DEBERÁ RECAER SOBRE LAS PERSONAS QUE COMETIERON EL DELITO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ EXTENDERSE A LOS FAMILIARES O A TERCERAS PERSONAS.
- 5.- DISCRECIONAL: EN VIRTUD DE QUE EL MINISTERIO

PÚBLICO PUEDE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, AÚN CUANDO SE ENCUENTREN REUNIDOS LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- 6.- IRREVOCABLE: SE REFIERE A QUE UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PODRÁ DESISTIRSE DE ÉSTA, YA QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO PROPIO.

AHORA BIEN, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ESTÁ BASADO EN DOS PRINCIPIOS, QUE SON: EL DE LA OFICIOSIDAD Y EL DISPOSITIVO, ES DECIR, EL DE LA OFICIOSIDAD CONSISTE, EN QUE ES EL ESTADO EL ÚNICO QUE PUEDE SOLICITAR LA IMPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PENAS, SIENDO ÉSTO DELEGADO A UN ÓRGANO ESPECIAL QUE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO SE REFIERE A LA SOLICITUD HECHA POR LOS PARTICULARES, SOBRE LA APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A AQUELLAS PERSONAS QUE HAN COMETIDO UN ILÍCITO PENAL.

LA FACULTAD Y OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE LA PERSECUCIÓN DE

LOS DELITOS CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y ES A TRAVÉS DE ÉSTE, QUE EL ESTADO SOLICITA LA APLICACIÓN E IMPARTICIÓN DE PENAS AL CASO CONCRETO.

EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN COMPROBADOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES DECIR, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

"LOS PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SON LOS SIGUIENTES:

A).- LA CAUSACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR DE UN HECHO QUE LA NORMA PENAL SINGULAR DESCRIBE COMO DELITO;

B).- QUE EL HECHO MENCIONADO HAYA SIDO DADO A CONOCER AL ÓRGANO PERSECUTORIO, ES DECIR, AL MINISTERIO PÚBLICO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA O QUERELLA.

C).- QUE LA DENUNCIA O QUERELLA ESTÉN APOYADAS EN LA DECLARACIÓN DE UN TERCERO DIGNO DE FE, RENDIDA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, O, EN SU DEFECTO, EN DATOS DE OTRA CLASE, Y

D).- QUE, VALORADOS EN SU CONJUNTO LOS DATOS MINISTRADOS POR LA DECLARACIÓN DEL TERCERO O

AVERIGUADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, RESULTE PROBARLE LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA FÍSICA Y PERFECTAMENTE IDENTIFICADA". (58)

ES POR TANTO LA ACCIÓN PENAL UN MEDIO A FIN DE HACER VALER LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, ES DECIR, ES EL INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR PIDE LA APLICACIÓN DE LA PENA, CON EL OBJETO DE PROTEGER LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD; PERO LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUEDAN A CRITERIO DEL JUEZ. ES POR ÉSTO, QUE NOS DAMOS CUENTA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

ADEMÁS LA ACCIÓN PENAL SE BASA EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD; EL PRIMERO SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, EN CUANTO HAYAN SIDO SATISFECHOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, CON QUE ÉSTE SE RESERVA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE POR RAZONES DE INTERÉS

(58) ARILLA BAS, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 28.

PÚBLICO SE PUDIERA OMITIR, AÚN CUANDO SE ENCUENTREN SATISFECHOS LOS EXTREMOS DEL YA CITADO ARTÍCULO.

LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SE PODRÁ DAR, POR MUERTE DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, POR AMNISTÍA, POR PRESCRIPCIÓN, PERDÓN DEL OFENDIDO, ETC. EL PERDÓN OPERA PARA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO LOS DELITOS SEAN PERSEGUIBLES POR QUERELLA, PUDIENDO SER OTORGADO HASTA ANTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, Y QUE SEA OTORGADO POR EL OFENDIDO O POR LA PERSONA QUE LEGÍTIMAMENTE LO REPRESENTA. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL EJERCITADA POR ESTUPRO O RAPTO SE EXTINGUIRÁ, ADEMÁS POR EL MATRIMONIO DEL SUJETO ACTIVO CON LA OFENDIDA.

LA EXTINCIÓN PENAL, TRAE COMO CONSECUENCIA EL SOBRESEIMIENTO COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 660 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTIVAMENTE, QUE EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ CUANDO ESTÉ EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD PENAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DEBE ESTAR COMPLETAMENTE SEGURO DE HABER COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE

RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, PARA NO CAER EN LA ARBITRARIEDAD DE CONSIGNAR A UN INOCENTE, COMO MUCHAS VECES SE DA EN LA PRACTICA.

SON VARIAS LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE AL RESPECTO, Y ENTRE ELLAS SON:

*ACCION PENAL.

DEL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN, SE DESPRENDE QUE AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE, DE MODO EXCLUSIVO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL DELITO; POR LO QUE CUANDO UN PROCESO SE PROMUEVE POR QUERRELLA NECESARIA, LOS PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO, NO DE QUE TAL QUERRELLA SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, SINO DE QUE DEBE FORMULARSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE ÉSTE PRESENTE EN FORMA SU ACUSACIÓN, PUES LA LEY AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN ENTRE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO Y LOS QUE SE CASTIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, SE REFIERE

A LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE QUE SE COMETIÓ UN DELITO, NO PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN PENAL, SINO CUANDO EL OFENDIDO FORMULE ANTE ESA INSTITUCIÓN, SU QUEJA. (59)

QUINTA EPOCA: TOMO XV, PÁG. 403. VEGA FRANCISCO".

"ACCION PENAL.

SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, DE TAL MANERA QUE SIN PEDIMENTO SUYO, NO PUEDE EL JUEZ DE LA CAUSA PROCEDER DE OFICIO, SIN QUE BASTE, PARA CONSIDERAR, QUE SE LE HA DADO INTERVENCIÓN, EL QUE SE LE HAYAN NOTIFICADO LOS TRÁMITES DADOS EN LA CAUSA. (60)

QUINTA EPOCA: TOMO XIX, PÁG. 1032. SALAZAR MARIANO Y COAGS."

(59) OB. CIT. PÁG. 12

(60) OB. CIT. PÁG. 10.

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.

BASTA CON LA CONSIGNACIÓN QUE DEL REO HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE SE ENTIENDA QUE ESTE FUNCIONARIO HA EJERCIDO LA ACCIÓN PENAL, PUES JUSTAMENTE ES LA CONSIGNACIÓN LO QUE CARACTERIZA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, A RESERVA DE QUE, DESPUÉS Y YA COMO PARTE DENTRO DE LA CONTROVERSIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA Y PIDA TODO LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CORRESPONDA. (61)

QUINTA EPOCA: TOMO XXVII, PÁG. 2002. MARTÍNEZ INOCENTE".

7.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DESIGNA UNA RESOLUCIÓN CASI DEFINITIVA, QUE IMPOSIBILITA LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y POR LO TANTO IMPIDE QUE EL INDIVIDUO SEA JUZGADO POR UN JUEZ.

EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EMITIR DOS

(61) Ob. CIT, PÁG. 15.

DETERMINACIONES EN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS CUALES SON PONENCIA DE RESERVA Y PONENCIA DE ARCHIVO.

LA PONENCIA DE RESERVA, ES LA DETERMINACIÓN QUE DICTA EL MINISTERIO PÚBLICO EN UN EXPEDIENTE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, A FIN DE QUE ÉSTE SE GUARDE EN FORMA TEMPORAL POR LA EXISTENCIA DE UN OBSTÁCULO MATERIAL, ES DECIR, QUE FALTE DESAHOGAR ALGUNA PRUEBA QUE NO ESTÉ PLENAMENTE IDENTIFICADO EL RESPONSABLE, QUE NO SE HAYA PERFECCIONADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, O QUE LAS PRUEBAS YA EXISTENTES NO SEAN BASTANTES PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O PARA DECRETAR EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA SITUACIÓN, HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL QUERELLANTE O DENUNCIANTE SOBRE EL PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN DE RESERVA, Y LE SOLICITARÁ QUE APORTEN MÁS PRUEBAS E INFORMACIÓN QUE SIRVA PARA PODER COMPROBAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, PERO EN EL CASO DE QUE EL OFENDIDO POR EL DELITO NO APORTE ESTOS ELEMENTOS O QUE EN SU CASO NO FUERAN SUFICIENTES PARA LLEGAR A DICHA COMPROBACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO GIRARÁ ORDEN DE INVESTIGACIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL Y DICTARÁ EL ACUERDO DE RESERVA, ENVIANDO EL EXPEDIENTE

DE QUE SE TRATE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN EL QUE SE SEÑALARÁN LAS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS Y QUE AUN FALTEN PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

SI LA RESERVA NO ES APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, EL MINISTERIO PÚBLICO CONTINUARÁ CON LA INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LAS ÓRDENES QUE RECIBA; PERO EN EL CASO DE QUE LA RESERVA FUERA ACEPTADA, HAY LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN CUANDO APAREZCAN NUEVOS ELEMENTOS, ENTONCES EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ EL EXPEDIENTE Y CONTINUARÁ CON LOS TRÁMITES QUE PROCEDAN PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PONENCIA DE ARCHIVO (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL), ES AQUELLA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DE ENVIARLA AL ARCHIVO EN FORMA DEFINITIVA, CUANDO DESPUÉS DE REALIZADAS Y DESAHOGADAS TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE HA CONFIRMADO QUE NO SE PUEDE COMPROBAR NINGUNO DE ÉSTOS, O QUE SÓLO SE COMPROBÓ EL CUERPO DEL DELITO, PERO NO SE LOGRÓ ACREDITAR

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA DETERMINADA O QUE EXISTA A SU FAVOR ALGUNA CAUSA QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1989, FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UN ACUERDO EN RELACIÓN A LOS CASOS EN QUE SE RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE QUE CONOZCA Y EN EL CUAL SE PRECISAN LOS CASOS EN QUE ÉSTA SERÁ REMITIDA AL ARCHIVO Y LOS CUALES SON:

A).- CUANDO LOS HECHOS INVESTIGADOS NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, DE CONFORMIDAD A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL;

B).- SE ACREDITE FENACIENTEMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, EN LO QUE RESPECTA A SU ESFERA JURÍDICA;

C).- CUANDO NO EXISTA QUERRELLA Y SE TRATE DE UN DELITO PERSEGUIBLE A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, O HUBIERE SIDO FORMULADA POR PERSONA NO FACULTADA PARA ELLO;

D).- QUE SIENDO DELICTIVOS LOS HECHOS INVESTIGADOS, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA

DE SU EXISTENCIA POR OBSTÁCULO MATERIAL INSUPERABLE;

E).- CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLE EXTINGUIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL;

F).- CUANDO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE QUE SE TRATE, SE DESPRENDA DE MANERA INDUBITABLE QUE EL INCUPLADO ACTUÓ EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN SU RESPONSABILIDAD PENAL EN ORDEN A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO;

G).- CUANDO LA CONDUCTA O HECHO ATRIBUIBLE AL INCUPLADO HAYA SIDO MATERIA DE UNA SENTENCIA JUDICIAL EMITIDA CON ANTERIORIDAD, Y

H).- CUANDO UNA LEY quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba". (62)

SI UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA PRACTICADO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y DESAHOGADAS LAS

(62) Ob. Cit. PÁGS. 952 Y 953.

PRUEBAS PERTINENTES PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULARÁ EL PEDIMENTO PARA ARCHIVO, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, QUIEN CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES A PARTIR DEL MOMENTO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ÉSTO, A EFECTO DE QUE SI CREE CONVENIENTE EXPRESE POR ESCRITO LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA, RECIBIDO ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARÁ LO CONDUCTENTE Y REMITIRÁ LA AVERIGUACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PERO CUANDO ESTA DIRECCIÓN CREA QUE EXISTEN ELEMENTOS PARA SEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN Y EJERCITAR ACCIÓN PENAL, REALIZARÁ SU PROPUESTA A LOS CC. SUBPROCURADORES, QUIENES DETERMINARÁN LO QUE PROCEDA.

"ACCION PENAL.

SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA EJERCE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. (63)

QUINTA EPOCA: TOMO XV, PÁG. 962. CORTAZAR VDA. DE SÁNCHEZ GUERRERO BRÍGIDA".

"ACCION PENAL.

SU EJERCICIO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO; DE MANERA QUE, CUANDO ÉL NO EJERCE ESA ACCIÓN, NO HAY BASE PARA EL PROCEDIMIENTO; Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SIN QUE TAL ACCIÓN SE HAYA EJERCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, IMPORTA UNA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. (64)

QUINTA EPOCA:

TOMO VII, PÁG. 262 REVUELTAS RAFAEL.

TOMO VII, PÁG. 1503. TÉLLEZ RICARDO.

TOMO IX, PÁG. 187. HERNÁNDEZ TRINIDAD.

TOMO IX, PÁG. 659. CARRIMO DANIEL Y COAGS".

8.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

EN EL SUPUESTO DE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(64) OB. CIT. PÁG. 13.

Y SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL, SE PODRÁN DAR DOS SITUACIONES; UNA, QUE SE ENCUENTRE DETENIDO EL PRESUNTO RESPONSABLE Y LA OTRA QUE NO SE ENCUENTRE DETENIDO.

EN EL CASO DE QUE SE EJERCITE ACCIÓN PENAL CON DETENIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ PONER AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ES DECIR, CONSIGNAR AL DETENIDO EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN, DEBIENDO REMITIR LA COMUNICACIÓN AL JUEZ Y AL DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL QUE CORRESPONDA. AL MISMO TIEMPO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ENVIAR O REMITIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE ÉSTE PUEDA ESTUDIAR DICHO EXPEDIENTE Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO.

CUANDO ES SIN DETENIDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA PRÁCTICA DE ALGUNAS DILIGENCIAS. EN EL SUPUESTO DE QUE SE TRATE DE DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA PENA CORPORAL PEDIRÁ QUE SE GIRE LA ORDEN DE

APREHENSIÓN, PERO SI POR EL CONTRARIO, SE TRATA DE DELITOS QUE TENGAN MARCADA PENA ALTERNATIVA O NO CORPORAL, SE SOLICITARÁ QUE EL JUEZ GIRE ORDEN DE COMPARECENCIA Y ASÍ PUEDA SEGUIR REALIZANDO LAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA LLEGAR A SU COMETIDO.

UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL CON O SIN DETENIDO, PASA DE AUTORIDAD A PARTE Y POR LO TANTO QUEDA EXTINGUIDA TOTALMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE TRAE COMO CONSECUENCIA, QUE CAREZCA DE FACULTADES PARA REALIZAR NUEVAS INVESTIGACIONES SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS.

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO QUE DESPUÉS DE LA CONSIGNACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO HACE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, TERMINA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO DEBE SEGUIR PRACTICANDO DILIGENCIAS DE LAS CUALES NO TENDRÁ CONOCIMIENTO EL JUEZ HASTA QUE LE SEAN REMITIDAS DESPUÉS DE LA CONSIGNACIÓN Y ES INADMISIBLE QUE, AL MISMO TIEMPO, SE SIGAN LOS PROCEDIMIENTOS, UNO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y OTRO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. EN CONSECUENCIA, LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y REMITIDAS AL JUEZ CON POSTERIORIDAD A LA CONSIGNACIÓN,

NO PUEDEN TENER VALOR ALGUNO, YA QUE PROCEDEN DE PARTE INTERESADA, COMO LO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y ESA INSTITUCIÓN SÓLO PUEDE PRACTICAR VÁLIDAMENTE DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA". (65)

9.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL.

LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL ESTÁ FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS AL MINISTERIO PÚBLICO CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL; DENTRO DE ESA FASE DE PERSEGUIR LOS DELITOS SE ENCUENTRA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA QUE NO ES OTRA COSA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE TIENE POR OBJETO DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

POR LO TANTO, ESTA FUNCIÓN INVESTIGADORA LA LLEVARÁ A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL INICIARÁ CUANDO ÉSTOS TIENEN

(65) ARILLA BAS, FERNANDO. OB. CIT. PÁG. 66.

CONOCIMIENTO DE UN HECHO QUE SE PRESUME DELICTIVO, A TRAVÉS DE LA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA; PARTIENDO DE ESTE CONOCIMIENTO SE ABOCARÁN A LA BÚSQUEDA DE PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ILÍCITO.

LA POLICÍA JUDICIAL, REALIZARÁ TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE ENCARGUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES TENDRÁN COMO OBJETO LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS; TAMBIÉN APORTARÁ PRUEBAS, VESTIGIOS Y ADEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO, PODRÁ SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN SOBRE CIRCUNSTANCIAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE LAS PERSONAS NO ESPECIALIZADAS, PRESTARÁ AUXILIO A LAS VÍCTIMAS, ACREDITARÁ LA IDENTIDAD DE LOS RESPONSABLES, PROCEDERÁ A LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO, EN LOS CASOS QUE LE PERMITE LA LEY, DANDO CUENTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS DILIGENCIAS QUE HA REALIZADO. TAMBIÉN PODRÁ DETENER EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y EN LOS CASOS DE URGENCIA, ASÍMISMO EJECUTARÁ ORDENES DE APREHENSIÓN, DARÁ CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES RECIBIDAS POR SUS SUPERIORES.

LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL LEVANTARÁN

UN ACTA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; ANOTANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS, LAS GENERALES Y LA DECLARACIÓN DE LOS DENUNCIANTES, INculpADOS Y TESTIGOS, LA DESCRIPCIÓN DE LOS LUGARES, PERSONAS O COSAS QUE HAYAN INSPECCIONADO, LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONALIDAD DEL DENUNCIANTE Y DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES ATRIBUYE EL DELITO, A FIN DE ESTABLECER LAS CIRCUNSTANCIAS O MODALIDADES QUE UTILIZARON PARA DELINQUIR, HARÁ NOTAR SI SE RECOGEN OBJETOS, ARMAS O ALGÚN OTRO INSTRUMENTO RELACIONADO CON EL DELITO, TODAS AQUELLAS SEÑALES QUE SIRVAN PARA ESCLARECER COMO SE LLEVÓ A CABO EL HECHO, ASÍ COMO LAS DEMÁS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ELLOS; REMITIENDO ÉSTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ESTA FUNCIÓN INVESTIGATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, ES UNA FACULTAD PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LA CUAL SE TENDRÁN QUE ACREDITAR LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y UNA VEZ QUE HAN QUEDADO SATISFECHOS ESTOS REQUISITOS ESTARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONDICIONES DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL.

EL VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS

PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN INVESTIGATORIA, ES PLENA Y NO ES NECESARIO REPETIRLAS EN EL PROCESO PARA QUE TENGAN VALIDEZ, COMO QUEDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

10.- LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EN LO RELATIVO A LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUEDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN DONDE SEÑALA QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUÉL.

ESTA FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL, CONSISTE EN PERSEGUIR LOS DELITOS, ES DECIR, EN BUSCAR, APORTAR Y REUNIR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS, ASÍ COMO REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS PERTINENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS QUE COMETIERON EL HECHO, Y PROCURANDO DE ESTA FORMA QUE SEAN APLICADAS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS ÚNICAMENTE SE REALIZARÁ CUANDO ESTÉN SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE PUNIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD QUE SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

NOS ENCONTRAMOS, QUE DENTRO DE ESTA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE ENCUENTRA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y EN SU CASO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ÉSTA ACTIVIDAD INVESTIGADORA CONSISTE EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL, RECARARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y REALIZARÁN LAS DILIGENCIAS Y GESTIONES NECESARIAS PARA LLEGAR A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS DELICTIVOS, Y EN SU MOMENTO COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; Y UNA VEZ SATISFECHOS LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÉ EN APTITUD DE DECIDIR POR EJERCITAR O NO LA ACCIÓN PENAL.

EN CUANTO A LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NOS ENCONTRAMOS QUE LA JURISDICCIÓN DERIVA ETIMOLÓGICAMENTE DE LA EXPRESIÓN LATINA "JUS DICERE" QUE SIGNIFICA DECLARAR EL DERECHO. LA JURISDICCIÓN PENAL ES LA FACULTAD DEL ESTADO EJERCITADA A TRAVÉS DE LOS

ÓRGANOS RESPECTIVOS PARA RESOLVER SI UN HECHO ES O NO DELICTIVO; ÉSTA ES DECLARATIVA YA QUE EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE SENTENCIAR CONFORME A LA LEY AL RESPONSABLE DE UN DELITO.

"LA FACULTAD JURISDICCIONAL SE DESDOBLA EN LAS SIGUIENTES: NOTIO (DE CONOCER DEL CONFLICTO), VOCATIO (DE OBLIGAR A LAS PARTES EN CONFLICTO Y A LOS TERCEROS, A COMPARECER EN EL JUICIO), COERTIO (DE EMPLEAR LA FUERZA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES), INDITUM (DECIDIR EL CONFLICTO) Y POR ÚLTIMO, EXECUTIO (DE EJECUTAR LAS DECISIONES). SIN EMBARGO, CON RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN PENAL, LA EXECUTIO ES COMPARTIDA CON LA ADMINISTRACIÓN, QUE ES A QUIEN COMPETE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS", (66)

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: QUE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CONSISTE EN APLICAR EL DERECHO A LOS CASOS CONCRETOS,

(66) ARILLA BAS, FERNANDO, OB. CIT. PÁG. 39.

LO CUAL ESTRIBA EN QUE EL JUZGADOR DETERMINE SI EL HECHO ES O NO DELICTIVO, SI LAS PERSONAS HAN INTERVENIDO Y SI SON RESPONSABLES, ASÍ COMO DETERMINAR CUALES SON LAS SANCIONES QUE DEBEN APLICARSE; PERO ESTA ACTIVIDAD SUPONE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DE UN JUICIO PREVIO CONFORME A LAS LEYES ESTABLECIDAS.

PARA LLEVAR A CABO ESTA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PRIMERAMENTE DEBE TENER CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO ESPECÍFICO, POSTERIORMENTE DEBERÁ DETERMINAR O DECLARAR SI ESTE HECHO CONSTITUYE O NO UN DELITO Y SI REÚNE LOS ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN LA RESPONSABILIDAD Y POR ÚLTIMO APLICARÁ LAS SANCIONES ESPECÍFICAS A CADA CASO.

LA FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL CONSISTE, EN DECIDIR JURÍDICAMENTE SOBRE UN HECHO DELICTIVO Y APLICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE LA LEY RESPECTIVA SEÑALE, QUE EN SU CASO SERÍA DICTAR SENTENCIA. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER Y FACULTAD DE APLICAR LA LEY A CADA CASO ESPECÍFICO Y NO QUEDA A SU ARBITRIO DECLARAR O NO EL DERECHO SOBRE LOS CASOS DE QUE CONOCE.

LA JURISDICCIÓN COMPRENDE LA FACULTAD

DE PODER O DE IMPERIO, ES DECIR, TIENE LA FACULTAD O FUERZA EJECUTIVA DE ORDENAR, DE USAR LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LA COERCIÓN PARA HACER QUE SE CUMPLAN LAS DETERMINACIONES JUDICIALES; LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES DEBEN SER EXACTOS Y OPORTUNAMENTE CUMPLIDOS, AÚN CUANDO NO SEAN ACEPTADOS POR LOS INDIVIDUOS, Y SI LOS JUECES NO TUVIERAN ESA FUERZA EJECUTIVA, SUS MANDATOS QUEDARÍAN SIN CUMPLIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SE AJUSTEN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON REPRESENTANTES DE LA SOBERANÍA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PERO EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITA LA JURISDICCIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE EXCITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA QUE APLIQUE LA LEY AL CASO CONCRETO. POR LO TANTO, EL TRIBUNAL LLEVA A CABO SUS FUNCIONES A TRAVÉS DE LOS JUECES Y EL PROCURADOR A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SON ESTOS QUIENES HACEN VALER LA PRETENSIÓN PUNITIVA PARA QUE LOS JUECES APLIQUEN LA SANCIÓN RESPECTIVA, Y EL COMETIDO DE AMBAS AUTORIDADES ES ÚNICAMENTE DE QUE NO SEA ALTERADO EL ORDEN POR LOS DELITOS.

CAPITULO QUINTO
LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.- CONCEPTO DE PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- 2.- LA PRE-INSTRUCCIÓN O PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN.
 - A).- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
 - B).- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECIÓN A PROCESO.
 - C).- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
 - D).- EL AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.
 - E).- LA ORDEN DE APREHENSIÓN.
- 3.- LA INSTRUCCIÓN.
 - A).- PROCEDIMIENTO SUMARIO.
 - B).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
- 4.- TERCER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO O JUICIO.
- 5.- LA SENTENCIA PENAL.

1.- CONCEPTO DE PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

RIVERA SILVA, NOS DICE: "FIJANDO EL CONTENIDO PENAL, URGE SEPARAR LOS DIVERSOS PERÍODOS QUE LO INTEGRAN. ESTA SEPARACIÓN, A LA VEZ QUE SEÑALA PERFECTAMENTE BIEN LOS ASPECTOS QUE EL PROCEDIMIENTO VA TOMANDO EN SU DESENVOLVIMIENTO, SIRVE DE MANERA EFICÁZ PARA EL ESTUDIO DEL PROPIO PROCEDIMIENTO". (67)

ARILLA BAS, NOS SEÑALA QUE: "LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL HAN SIDO OBJETO DE UNA SISTEMATIZACIÓN MÁS TÉCNICA QUE LA QUE SE ADVIERTE EN LAS LEYES, TANTO COMÚN COMO FEDERAL. ESTA SISTEMATIZACIÓN SURGE DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE A CADA UNO DE LOS PERÍODOS DE DESARROLLO DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE CORRESPONDER LÓGICA Y LEGALMENTE OTRO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO". (68)

POR SU PARTE PIÑA Y PALACIOS, NOS INDICA

(67) RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1990. PÁG. 19.

(68) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. MÉXICO 1977. PÁG. 12.

AL RESPECTO: "ES EL ESTUDIO DE LAS PARTES QUE COMPRENDE EL PROCEDIMIENTO, PRESUPONE PRIMERO LA DELIMITACIÓN DE ESAS PARTES, ES DECIR, FIJACIÓN EN LOS TÉRMINOS DENTRO DE LOS CUALES ESTÁN COMPENDIDOS; SEGUNDO, EL OBJETO QUE PERSIGUE CADA UNA DE ESTAS PARTES Y TERCER, LOS FINES QUE CADA UNA DE ELLAS TIENE". (69)

CREEMOS QUE ESTA SEPARACIÓN O DIVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ES CON EL FIN DE FIJAR A CADA ETAPA LAS DILIGENCIAS ESPECÍFICAS QUE SE DEBEN REALIZAR EN CADA UNA DE ÉSTAS, PERO CONSIDERAMOS QUE AUNQUE NO ESTUVIERAN DELIMITADAS DE ESTA FORMA, EL PROCEDIMIENTO NO SE PODRÍA LLEGAR A RESOLVER SOBRE ALGUNA RELACIÓN PROCESAL, SIN ANTES INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO, COMPROBAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, APORTAR ELEMENTOS DE PRUEBA QUE HAGAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y LLEGAR CON ÉSTO A DAR UNA DETERMINACIÓN SOBRE EL HECHO DELICTIVO, YA QUE NO SE PODRÍA DAR PRIMERO LA SENTENCIA, LUEGO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, POSTERIORMENTE LA CONSIGNACIÓN, SINO QUE TODO LLEVA UNA CRONOLOGÍA.

(69) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F., MÉXICO 1948, PÁG. 125.

2.- LA PRE-INSTRUCCIÓN O PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN.

EL PROCEDIMIENTO SE VA A DIVIDIR EN CUATRO PERÍODOS, LOS CUALES SON: LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA INSTRUCCIÓN, EL JUICIO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

LA PRE-INSTRUCCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, DE ACUERDO CON LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS, SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y TIENE UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, QUE PUEDE SER EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, O EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR EN LOS DELITOS DE SANCIÓN CORPORAL, O LOS AUTOS DE SUJECIÓN A PROCESO O NO SUJECIÓN A PROCESO EN LOS DELITOS DE SANCIÓN ALTERNATIVA O NO CORPORAL. SI SON DICTADOS LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO, SE ABRE LA SEGUNDA ETAPA DENOMINADA INSTRUCCIÓN.

CON LA CONSIGNACIÓN O EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE PONE EN MARCHA LA JURISDICCIÓN E INICIA LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL DENOMINADA PRE-INSTRUCCIÓN; EL PRIMER PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN QUE COMPRENDE, DESDE EL AUTO QUE DICTA EL JUEZ ADMITIENDO LA CONSIGNACIÓN

QUE SE LE DENOMINA DE RADICACIÓN O AUTO DE CABEZA DE PROCESO. ÉSTE AUTO ES LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL JUEZ EN LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE ANTE ÉL SE SIGUE, TENIENDO DICHO PERÍODO UN TÉRMINO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS Y QUE TIENE POR OBJETO EL TENER UN FUNDAMENTO SEGURO PARA PODER INICIAR UN PROCESO.

EL AUTO DE RADICACIÓN O AUTO DE CABEZA DE PROCESO, FIJA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ, ADQUIRIENDO ÉSTE LA FACULTAD DE DECIDIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO Y SUJETA A LAS PARTES AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ÉSTE AUTO ES DICTADO EN LAS CONSIGNACIONES CON DETENIDO O SIN DETENIDO.

LA LEY NO SEÑALA NINGÚN REQUISITO FORMAL QUE DEBA CONTENER EL AUTO DE RADICACIÓN, PERO EN LA PRÁCTICA CONTIENE: NOMBRE DEL JUEZ QUE LO PRONUNCIA, EL LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA EN QUE SE DICTA; LA HORA TIENE GRAN IMPORTANCIA, CUANDO LA CONSIGNACIÓN ES HECHA CON DETENIDO A EFECTO DE COMPUTAR LOS TÉRMINOS DE 48 HORAS PARA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA Y DE 72 HORAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO; TAMBIÉN CONTENDRÁ RADICACIÓN DEL ASUNTO, LA ORDEN DE DAR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ORDEN PARA QUE SE PROCEDA A TOMAR

SU DECLARACIÓN PREPARATORIA AL DETENIDO, PREVIO NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR, LA PRÁCTICA DE TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ESTABLECER LA VERDAD HISTÓRICA SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, Y LA RESOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVEN LAS PARTES Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN DENTRO DE LOS TÉRMINOS CONSTITUCIONALES; ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN; EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE EL JUEZ DARÁ A CONOCER AL INculpADO LOS NOMBRES DE SUS ACUSADORES Y DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA, EL DERECHO A LA GARANTÍA DE LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS CASOS QUE PROCEDA Y LA FORMA DE OBTENERLA, ASÍ COMO EL DERECHO QUE TIENE A DEFENDERSE ÉL MISMO O A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO HAGA, PERO SI NO LO HICIERE EL JUEZ NOMBRARÁ UNO DE OFICIO; EL INculpADO PODRÁ NOMBRAR A SU DEFENSOR DESDE QUE SEA APREHENDIDO DE ACUERDO A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Á PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INdICIADO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA CONSIGNACIÓN Y CONTADAS DE MOMENTO A MOMENTO. LA

DECLARACIÓN PREPARATORIA ES AQUELLA QUE RINDE EL INDICIADO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA Y QUE TIENE POR OBJETO EXPLICAR LOS HECHOS Y LAS CAUSAS DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO ILUSTRAR AL JUEZ PARA QUE DETERMINE SU SITUACIÓN JURÍDICA DENTRO DE LAS 72 HORAS QUE ESTABLECE AL ARTÍCULO 19 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

LA DECLARACIÓN PREPARATORIA SE LLEVARÁ A CABO EN AUDIENCIA PÚBLICA, EN LUGAR QUE TENGA LIBRE ACCESO AL PÚBLICO; EL JUEZ DARÁ A CONOCER AL INculpADO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A EFECTO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE IMPUTA Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, ASÍ COMO RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA EN EL MISMO ACTO COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL; LO ANTERIOR TIENE COMO OBJETO QUE EL IMPUTADO PUEDA PREPARAR SU DEFENSA. LOS ÚNICOS QUE NO PODRÁN ESTAR PRESENTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, SERÁN LOS TESTIGOS QUE DEBAN SER EXAMINADOS SOBRE LOS HECHOS, ASÍ COMO LOS MENORES DE EDAD.

NO SE PODRÁ OBLIGAR AL INculpADO A RENDIR SU DECLARACIÓN, A CONTESTAR LOS CARGOS O A RESPONDER LAS PREGUNTAS, PERO SI ÉSTE ACEPTA RENDIR SU DECLARACIÓN

PREPARATORIA Y UNA VEZ CONTESTADO EL CARGO PODRÁ CONTESTAR A LAS PREGUNTAS QUE LE HICIERE DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LA DEFENSA.

LA DECLARACIÓN INICIARÁ CON LAS GENERALES DEL INculpADO, INCLUYENDO LOS APODOS SI LOS TUVIERE, SI PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO Y SI ENTIENDE O HABLA EL IDIOMA CASTELLANO, Y ADEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. EN CUANTO AL DESARROLLO Y FORMA DEL INTERROGATORIO NO EXISTE ALGÚN PATRÓN A SEGUIR Y EL JUEZ QUEDA EN COMPLETA LIBERTAD DE COMO LLEVARLO A CABO, CON EL OBJETO DE ACLARAR LOS HECHOS DELICTIVOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA, ESTAN FACULTADOS PARA INTERROGAR AL DETENIDO CON LA ÚNICA RESTRICCIÓN, DE NO FORMULAR PREGUNTAS CONDUCENTES O CAPCIOSAS, PERO SI SON HECHAS DE ESTA MANERA EL JUEZ LAS PODRÁ RECHAZAR. EL INTERROGATORIO LO PODRÁ HACER EL JUEZ SI LO ESTIMA CONVENIENTE.

LOS TESTIGOS ESTÁN OBLIGADOS A COMPARECER ANTE EL JUEZ, A DECLARAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

SOBRE LOS HECHOS QUE CONOCE, YA SEA PORQUE EL SE ENCONTRABA PRESENTE, O PORQUE SE ENTERÓ POR REFERENCIAS DE OTRAS PERSONAS, SIENDO SANCIONADO PENALMENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. UNA VEZ CONCLUIDA LA DECLARACIÓN, EL JUEZ CAREARÁ AL IMPUTADO CON LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA, COMO LO PREVIENE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

A).- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE LA PRE-INSTRUCCIÓN, DEBEN SER SUFICIENTES PARA QUE EN EL MOMENTO DE HACER SU EVALUACIÓN, EL JUEZ ESTIME QUE EXISTEN LOS DATOS ADECUADOS QUE HACEN POSIBLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO Y QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, Y POR LO TANTO EL JUEZ DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS PODRÁ DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

PARA GONZÁLEZ BUSTAMANTE: "EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES EL MANDAMIENTO PRONUNCIADO POR EL JUEZ QUE MOTIVA Y JUSTIFICA LA CAUSA DE LA PRISIÓN

PREVENTIVA". (70)

GARCÍA RAMÍREZ DEFINE: "EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DICTADA DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE QUE EL IMPUTADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, EN QUE SE FIJAN LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, ESTIMÁNDOSE ACREDITADO PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y ESTABLECIDA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO". (71)

CONSIDERAMOS QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES AQUEL QUE VA A DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO Y QUE EN ÉSTE SE DETERMINARÁ EL DELITO O LOS DELITOS POR LOS QUE SE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO. ÉSTE AUTO SÓLO SERÁ DICTADO, CUANDO SE TRATE DE DELITOS GRAVES QUE MANIFIESTEN LA PELIGROSIDAD DE LA PERSONA QUE LOS COMETIÓ Y QUE ESTOS DELITOS SEAN SANCIONADOS CON PENA CORPORAL.

SE SUJETARÁ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

(70) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT. PÁG. 181.

(71) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT. PÁG. 378.

A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y LAS CUALES SEÑALAN QUE NINGUNA DETENCIÓN EXCEDERÁ DE 72 HORAS, SIN QUE SE ENCUENTRE JUSTIFICADA POR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN EL QUE SE EXPRESARÁ EL DELITO QUE SE IMPUTE AL INDICIADO, LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE SU EJECUCIÓN, ASÍ COMO LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBERÁN SER SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN VAMOS A ENCONTRAR REQUISITOS DE FONDO Y FORMA. LOS REQUISITOS DE FONDO SON TODOS AQUELLOS DATOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA COMPROBAR PLENAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO; ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O BIEN, EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"ARTÍCULO 161.- DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INculpADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SE DICTARÁ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO

DE LO ACTUADO APAREZCAN ACREDITADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE SE HAYA TOMADO DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ANTERIOR, O BIEN, QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE AQUÉL SE REHUSÓ A DECLARAR:

II. QUE ESTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO QUE TENGA SEÑALADO SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD:

III. QUE EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN ANTERIOR, ESTÉ DEMOSTRADA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, Y

IV. QUE NO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADA A FAVOR DEL INculpADO, ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXIMIEME DE RESPONSABILIDAD, O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INculpADO POR ESCRITO, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, AL RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA, POR CONVENIRLE DICHA AMPLIACIÓN DEL PLAZO

CON EL OBJETO DE RECABAR ELEMENTOS QUE DEBA SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE ÉSTE RESUELVAS SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE SOLICITAR DICHA PRÓRROGA NI EL JUEZ RESOLVERLA DE OFICIO, AUN CUANDO, MIENTRAS CORRE EL PERÍODO DE AMPLIACIÓN, AQUÉL PUEDE, SÓLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGACIONES QUE PROPUSIERA EL INculpADO O SU DEFENSOR HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA". (72)

"ARTÍCULO 297.- TODO AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LA FECHA Y LA HORA EXACTA EN QUE SE DICTE;

II. LA EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL REO POR EL MINISTERIO PÚBLICO;

III. EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCESO Y LA COMPROBA-

(72) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 3A. EDICIÓN, EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V., MÉXICO 1992, PÁG. 227.

CIÓN DE SUS ELEMENTOS;

IV. LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE SERÁN BASTANTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO;

V. TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN, QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, Y

VI. LOS NOMBRES DEL JUEZ QUE DICTE LA DETERMINACIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE". (73)

CONSIDERAMOS QUE ES NECESARIO TRATAR DE ENTENDER, QUE ES EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, POR LO QUE TRATAREMOS DE HACER UN PEQUEÑO ESTUDIO. EN CUANTO AL CUERPO DEL DELITO CITAREMOS ALGUNAS DEFINICIONES.

RAFAEL DE PINA CONSIDERA: "CUERPO DEL DELITO ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES CONTENIDOS

(73) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., 3A. EDICIÓN, EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V., MÉXICO 1992, PÁGS. 388 Y 389.

EN LA DEFINICIÓN LEGAL DEL HECHO DELICTIVO DE QUE SE TRATE". (74)

SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE: "EL CUERPO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE ELEMENTOS FÍSICOS Y MATERIALES, QUE SE CONTIENEN EN LA DEFINICIÓN". (75)

ADATO DE IBARRA, LO DEFINE: "COMO CONJUNTO DE PRESUPUESTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO QUE ESTÁN DEMOSTRADOS EXISTENCIALMENTE Y QUE NOS PERMITEN, DE UNA PARTE, DEFINIR EXACTAMENTE EL DELITO DADO, Y POR OTRA, ESTABLECER SU NOTA DISTINTIVA RESPECTO DE LOS OTROS DELITOS". (76)

EL CUERPO SE INTEGRA CON LOS ELEMENTOS MATERIALES CONSTITUTIVOS DE LA DEFINICIÓN DEL DELITO, ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL O LEY ESPECIAL, Y A FALTA DE ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS NO SE PODRÁ INTEGRAR EL CUERPO DEL MISMO, Y PARA LLEGAR A LA COMPROBACIÓN DE ÉSTE, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS

(74) DE PINA, RAFAEL, OB.CIT., PÁG. 194.

(75) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT., PÁG. 159.

(76) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT., PÁG. 351.

MATERIALES, LOS CUALES ESTARÁN DETERMINADOS EN LA LEY PENAL.

SE PODRÁ DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO POR MEDIO DE PRUEBAS, YA SEAN DIRECTAS O INDIRECTAS. LA DIRECTAS SON AQUELLAS QUE SE CONOCEN POR EL HECHO MISMO, POR SU MATERIALIDAD, Y NO NECESITA NINGUNA COMPROBACIÓN YA QUE EL JUEZ LAS CONOCE POR SU PROPIA PERCEPCIÓN; LAS INDIRECTAS SON AQUELLAS QUE QUEDAN A CRITERIO DEL JUZGADOR, ES DECIR POR LA CONVICCIÓN QUE LE CAUSE EL MEDIO DE PRUEBA Y DEL CUAL PUEDA DEDUCIR LA EXISTENCIA DE ALGÚN ELEMENTO, PUDIENDO LLEGAR ASÍ AL CONOCIMIENTO DEL DELITO.

LOS ARTÍCULOS 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 168, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DISPONEN QUE EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINA LA LEY.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ES OTRO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

RIVERA SILVA CONSIDERA QUE: "PODEMOS ACEPTAR COMO RESPONSABILIDAD, LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UN INDIVIDUO A QUIEN LE ES IMPUTABLE UN HECHO TÍPICO, DE RESPONDER DEL MISMO POR HABER ACTUADO CON CULPABILIDAD (DOLO U OMISIÓN ESPIRITUAL) Y NO EXISTIR CAUSA LEGAL QUE JUSTIFIQUE SU PROCEDER O LO LIBERE DE LA SANCIÓN". (77)

FRANCO SODI SEÑALA: "SE CONCLUYE... QUE HABRÁ INDICIOS DE RESPONSABILIDAD Y POR LO TANTO, RESPONSABILIDAD PRESUNTA CUANDO EXISTEN HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ACCESORIAS AL DELITO Y QUE PERMITEN SUPONER FUNDADAMENTE QUE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, HA TOMADO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO YA CONCIBIÉNDOLO, PREPARÁNDOLO O EJECUTÁNDOLO, YA PRESTANDO SU COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE POR ACUERDO PREVIO O POSTERIOR, O YA INDUCIENDO A ALGUNOS A COMETERLO". (78)

CONSIDERAMOS QUE LA RESPONSABILIDAD, ES LA PARTICIPACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO, ASI COMO EL DEBER DE REPARAR Y SATISFACER

(77) RIVERA SILVA, MANUEL. OB. CIT., PÁG. 165.

(78) FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCESO PENAL MEXICANO, TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO 1937, PÁG. 201.

EL DAÑO CAUSADO.

EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, SEÑALA QUIENES SON RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

"ARTÍCULO 13.- SON RESPONSABLES DEL DELITO:

I. LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN;

II. LOS QUE LO REALICEN POR SÍ;

III. LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE;

IV. LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO;

V. LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO;

VI. LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO A OTRO PARA SU COMISIÓN;

VII. LOS QUE CON POSTERIORIDAD A SU EJECUCIÓN AUXILIEN AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO, Y

VIII. LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN, AUNQUE NO CONSTE QUIEN

DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO". (79)

CONSIDERAMOS QUE SE DA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, CUANDO EXISTEN DETERMINADAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON LA COMISIÓN DEL DELITO Y QUE POR LO TANTO SE PRESUME LA INTERVENCIÓN DEL INCUPLADO.

AHORA VEREMOS, CUALES SON LOS REQUISITOS DE FORMA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"ARTÍCULO 297.- TODO AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LA FECHA Y LA HORA EXACTA EN QUE SE DICTE:

II.- LA EXPRESIÓN DEL DELITO IMPUTADO AL REO POR EL MINISTERIO PÚBLICO;

III. EL DELITO O DELITOS POR LOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL PROCESO Y LA COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS;

IV. LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN Y DEMÁS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE SERÁN BASTANTES PARA TENER POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO;

V. TODOS LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN, QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, Y

VI. LOS NOMBRES DEL JUEZ QUE DICTE LA DETERMINACIÓN Y DEL SECRETARIO QUE LA AUTORICE". (80)

LOS EFECTOS QUE ACARREA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SON: EL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO, DE INDICIADO A PROCESADO; DETERMINA LA CAUSA POR LA QUE SE SEGUIRÁ EL PROCESO; JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA PERO ESTE ACTO NO REVOKA LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE ANTERIORMENTE LE HUBIESE SIDO CONFERIDA AL INDICIADO, A MENOS QUE EN EL MISMO AUTO SE HAGA CONSTAR SU REVOCACIÓN, EL SUJETO QUEDA SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL JUEZ, ADEMÁS CON ESTE AUTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPROBEA

(80) OB. CIT. PÁGS. 388 Y 389.

HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN ENCOMENDADA DE RESOLVER DENTRO DE LAS 72 HORAS LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO.

CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMPIEZA A CORRER LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, EN LOS QUE EL REO DEBERÁ SER JUZGADO ANTES DE CUATRO MESES, SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA MÁXIMA EXCEDIERA DE ESE TIEMPO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOSTENIDO LO SIGUIENTE:

"PROCESOS, TERMINO PARA CONCLUIRLOS.

EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSIGNA UNA OBLIGACIÓN DE CARACTER POSITIVO PARA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE UN PROCESO PENAL, CONSISTENTE EN JUZGAR AL REO DENTRO DE LOS CUATRO MESES SI LA PENA QUE DEBE IMPONER NO PASA DE DOS AÑOS, Y DENTRO DE UN AÑO, SI LA SANCIÓN ES MAYOR. SE COMETE LA VIOLACIÓN DE ESA GARANTÍA INDIVIDUAL SI LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON ESA OBLIGACIÓN DE HACER Y ENTONCES EL ACTO TIENE CARÁCTER NEGATIVO.

LA REPARACIÓN DERIVADA DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD A QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y A ESO SE REDUCE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NO A TENER POR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, PUES ESTE EFECTO NO ESTÁ PREVISTO POR EL CITADO ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN. (81)

QUINTA EPOCA: SUPLEMENTO 1956, PÁG. 380 A.D. 1982/52, NESTOR ZAMORA TORRERO, 5 VOTOS".

B).- EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON SUJECIÓN A PROCESO.

Y POR ÚLTIMO, MENCIONAREMOS EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, TAMBIÉN DEBE DICTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS QUE TIENE EL JUEZ PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO;

(81) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1985, PÁGS. 535 Y 536.

ESTE AUTO ES LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA CUANDO SE TRATA DE DELITOS QUE TIENEN SEÑALADA PENA ALTERNATIVA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y QUE POR LO TANTO SE ESTIMA QUE HAY BASES PARA SEGUIR UN PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, TIENE TODOS LOS REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ASIMISMO PROVOCA TODOS LOS EFECTOS DE ÉSTE, CON EXCLUSIÓN A LO RELACIONADO CON LA PRISIÓN PREVENTIVA.

C).- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

SI DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS NO SE HAN ENCONTRADO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, EL JUEZ PODRÁ DICTAR EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O EL AUTO DE NO SUJECIÓN A PROCESO SEGÚN SEA EL CASO. ESTOS AUTOS NO DECRETAN LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INculpADO, YA QUE SI POSTERIORMENTE APARECEN NUEVOS DATOS, SE PODRÁ PROCEDER NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INdICIADO.

D).- AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA.

EL INculpADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 72 HORAS PUEDE SER PUESTO EN ABSOLUTA LIBERTAD SI SE ENCUENTRA COMPROBADA ALGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ QUIEN SOLICITE LA LIBERTAD ABSOLUTA DEL INculpADO O EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, O BIEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA EMITIRÁ DE OFICIO, POR LO QUE LOS ARTÍCULO 6 Y 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 138 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECEN QUE PARA QUE SEA DECLARADA LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE SEA SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, O BIEN, DE OFICIO EL ÓRGANO JUZGADOR RESOLVERÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONSIGNADO, DECRETANDO LA ABSOLUTA LIBERTAD.

E).- LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA QUE NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELA DE UN HECHO

DETERMINADO QUE AMERITE PENA CORPORAL O PRIVATIVA DE LIBERTAD. ADEMÁS EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE PARA QUE UN JUEZ PUEDA LIBRAR ORDEN DE DETENCIÓN DEBERÁ SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. LA POLICÍA JUDICIAL SERÁ QUIEN EJECUTE LA ORDEN DE APREHENSIÓN PONIENDO AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ INMEDIATAMENTE, Y SE LE HARÁ SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR.

QUEDA Estrictamente PROHIBIDO DETENER A CUALQUIER PERSONA SIN ORDEN DE APREHENSIÓN LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, A EXCEPCIÓN DE QUE SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO O DE CASOS URGENTES CUANDO EN EL LUGAR NO HAYA AUTORIDAD JUDICIAL Y SEAN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DETERMINAR QUE PERSONAS QUEDARÁN EN CALIDAD DE DETENIDOS, SIN PERJUICIO ALGUNO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, PERO LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PLENAMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO DE LA POLICÍA JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCIÓN, Y LA PERSONA DETENIDA SERÁ PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD.

EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE CUANDO LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA DEL TÉRMINO DE 72 HORAS, SE PRESUMIRÁ QUE ESTUVO INCOMUNICADO Y LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR EL DETENIDO NO TENDRÁN VALIDEZ.

CUANDO EL DELITO DE QUE SE TRATE NO ESTE SANCIONADO CON PENA CORPORAL, PERO SI CON PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DICTARÁ ORDEN DE COMPARECENCIA.

SI LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ GIRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SI SE TRATA DE DELITOS SANCIONADOS CON PENA CORPORAL, PERO SI SE TRATA DE PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SOLICITARÁ SE GIRE ORDEN DE COMPARECENCIA.

3.- LA INSTRUCCIÓN.

DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO SE INICIA LA SEGUNDA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN, LA CUAL CONSTITUYE UN PERÍODO PROBATORIO QUE TIENE POR OBJETO ILUSTRAR AL JUEZ SOBRE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, LAS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES DE

SU COMISIÓN, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD Y LAS PECULIARIDADES DEL INculpADO Y UNA VEZ RECABADOS TODOS ESTOS DATOS PODRÁ EL JUEZ LLEGAR ASÍ A LA COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y FIJAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

A).- PROCEDIMIENTO SUMARIO.

HABRÁ CIERTAS DIFERENCIAS, SEGÚN SE TRATE DE JUICIO SUMARIO O PROCEDIMIENTO ORDINARIO; SE SEGUIRÁ A JUICIO SUMARIO CUANDO LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMETICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN O SEA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, TAMBIÉN SE SEGUIRÁ CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO O EXISTA CONFESIÓN RENDIDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; EXISTIENDO CUALQUIERA DE ESTAS SITUACIONES EL JUEZ DECLARARÁ DE OFICIO, ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LO ANTERIOR TIENE APOYO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE:

"ARTÍCULO 305.- SE SEGUIRÁ PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO; EXISTA CONFESIÓN RENDIDA PRECISAMENTE

ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; LA PENA APLICABLE NO EXCEDA EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO, DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, O SEA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD. CUANDO FUEREN VARIOS DELITOS, SE ESTARÁ A LA PENALIDAD MÁXIMA DEL DELITO MAYOR, OBSERVÁNDOSE ADEMÁS LO PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10.

TAMBIÉN SE SEGUIRÁ JUICIO SUMARIO CUANDO SE HAYA DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO EN SU CASO, SI AMBAS PARTES MANIFIESTAN EN EL MISMO ACTO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, QUE SE CONFORMAN CON EL Y NO TIENEN MÁS PRUEBAS QUE OFRECER, SALVO LAS CONDUCENTES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD Y EL JUEZ NO ESTIME NECESARIO PRACTICAR OTRAS DILIGENCIAS.

EN LOS CASOS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 308 SE REALIZARÁ DENTRO DE

LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES". (82)

EN EL MISMO AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO SE ORDENARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DE LAS PARTES, A EFECTO DE QUE ÉSTAS DISPONGAN DE DIEZ DÍAS COMUNES CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO, PARA QUE OFREZCAN PRUEBAS PERTINENTES, QUE SE DESAHOGARÁN EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL, EN CASO DE QUE APAREZCAN MÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, EL JUEZ PODRÁ AMPLIAR EL TÉRMINO POR DIEZ DÍAS MÁS, A FIN DE RECIBIR LAS QUE A SU JUICIO LE PAREZCAN NECESARIAS PARA ACLARAR LA VERDAD. EL JUEZ PODRÁ HACER USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO O DE LA FUERZA PÚBLICA PARA ASEGURAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, EN EL QUE SE FIJARÁ LA FECHA PARA LA AUDIENCIA Y LA CUAL SE REALIZARÁ EN UN SÓLO DÍA SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA.

B).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, ESTE SE SEGUIRÁ CUANDO LA PENA APLICABLE EXCEDA EN SU TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y ES EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN DONDE SE ORDENARÁ PONER EL PROCESO A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PROPONGA LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN NECESARIAS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO AUTO. LAS PRUEBAS SE DESAHOGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES Y DENTRO DE ESTE MISMO TÉRMINO SERÁN REALIZADAS TODAS LAS DILIGENCIAS, QUE A CRITERIO DEL JUEZ SEAN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, PERO SI DENTRO DE ESTE TÉRMINO SE ENCUENTRAN MÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, SE AMPLIARÁ EL TÉRMINO POR DIEZ DÍAS MÁS A EFECTO DE QUE EL JUEZ RECIBA LOS QUE CREA NECESARIOS PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD; SE PODRÁ HACER USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO O DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS. TRANSCURRIDOS ESTOS PLAZOS, EL JUEZ DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

SIENDO ESTE UN PERÍODO PROBATORIO, CONSIDERAMOS NECESARIO SABER QUE ES LA PRUEBA.

SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE: "LA PRUEBA CONSISTE EN LOS MEDIOS EMPLEADOS POR LAS PARTES PARA LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUEZ LA CONVICCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO"; EL MISMO AUTOR AGREGA QUE LA PRUEBA: "COMPRENDE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS QUE TIENE EN CUENTA EL TRIBUNAL EN EL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE SE SOMETE A SU DECISIÓN". (83)

PARA GARCÍA RAMÍREZ: "LA PRUEBA ES UN MEDIO PARA RECABAR EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD EN TORNADO A LOS HECHOS QUE SE ALEGAN". (84)

COLÍN SÁNCHEZ CONSIDERA: "...PRUEBA ES TODO MEDIO FACTIBLE PARA SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARA DE ESA MANERA ESTAR EN APTITUD DE DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL". (85)

DE LAS DEFINICIONES TRANSCRITAS, LA QUE

(83) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT, PÁG. 332.

(84) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, PROCEDIMIENTO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, MÉXICO 1976, PÁG. 78.

(85) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, OB. CIT, PÁG. 296.

NOS PARECE MÁS COMPLETA Y ACERTADA ES LA ÚLTIMA, YA QUE EL MEDIO DE PRUEBA ES EL ACTO POR EL QUE SE LLEGA AL CONOCIMIENTO AUTÉNTICO SOBRE LA VERDAD HISTÓRICA DE LA CONDUCTA O HECHO, Y EL CUAL ES EL OBJETO DE LA PRUEBA. POR LO TANTO, EL ÓRGANO DE PRUEBAS ES LA PERSONA FÍSICA QUE ASISTE AL PROCESO PARA DAR INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCE.

EL OBJETO DE LA PRUEBA, CONSISTE EN EL CONOCIMIENTO QUE DEBE TENER EL JUZGADOR SOBRE LOS HECHOS QUE INVESTIGA, PARA PODER ASÍ RESOLVER LA CAUSA, POR LO TANTO, A TRAVÉS DE LA PRUEBA, ES COMO EL JUZGADOR PODRÁ DARSE CUENTA QUE EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ALGÚN DELITO Y QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA ES EN REALIDAD RESPONSABLE DE DICHO ILÍCITO, PERO POR EL CONTRARIO, LA FALTA DE PRUEBAS NOS CONDUCIRÍA A QUE EL JUZGADOR DUDE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO O A QUE SE LE DECLARE INOCENTE.

LOS ÚNICOS MEDIOS PROBATORIOS SON LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y PARA TAL EFECTO EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE:

"ARTÍCULO 135.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- I. LA CONFESIÓN;
- II. LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS;
- III. LOS DICTÁMENES DE PERITOS;
- IV. LA INSPECCIÓN JUDICIAL;
- V. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y
- VI. LAS PRESUNCIONALES.

SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUCTENTE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ESTIME NECESARIO, PODRÁ POR ALGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTABLECER SU AUTENTICIDAD". (86)

ADEMÁS EL CÓDIGO YA MENCIONADO REGULA LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, LOS CATEOS, LAS VISITAS

(86) OB. CIT., PÁGS. 354 Y 355.

DOMICILIARIAS, LA CONFRONTACIÓN Y EL CATEO, ASIMISMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MENCIONA QUE SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

4.- TERCER PERÍODO DEL PROCEDIMIENTO O JUICIO.

EL JUICIO ES LA ÚLTIMA FASE DEL PROCESO Y ES EL MOMENTO EN QUE SE RESUELVE LA RELACIÓN PROCESAL JURÍDICA, TERMINANDO CON LA SENTENCIA.

SOSTIENE ALCALÁ ZAMORA: "EL JUICIO RESULTA LA ACTIVIDAD LÓGICO JURÍDICA DESENVUELTA POR EL JUZGADOR PARA EMITIR SU DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO". (87)

EL TRATADISTA JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, HA PRECISADO: "EN SENTIDO JURÍDICO PROCESAL, EL JUICIO ES EL CONOCIMIENTO QUE EL JUEZ ADQUIERE DE UNA CAUSA EN LA CUAL TIENE QUE PRONUNCIAR SENTENCIA O A LA LEGÍTIMA

(87) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT., PKG. 214.

DISCUSIÓN DE UN NEGOCIO ENTRE ACTOS Y REO ANTE JUEZ COMPETENTE QUE LE DIRIGE Y DETERMINA CON SU DECISIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA". (88)

TAMBIÉN SE HA DICHO QUE: "JUICIO PUEDE SER CONCEBIDO COMO SINÓNIMO DE LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE DECIDE EL PRINCIPAL, PONIENDO TÉRMINO A LA INSTANCIA". (89)

AHORA BIEN, EL JUICIO SE INICIA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, Y DENTRO DE ESTE PERÍODO EXISTEN LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ACTIVIDAD DECISORIA, QUE SÓLO SERÁN OBSERVADOS EN EL JUICIO ORDINARIO, YA QUE EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO UNA VEZ TERMINADA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, SI LAS PARTES FORMULAN VERBALMENTE SUS CONCLUSIONES SE DICTARÁ SENTENCIA.

LOS ACTOS PREPARATORIOS TIENEN LUGAR, CUANDO SE ORDENA QUE LA CAUSA QUEDE A LA VISTA DE LAS

(88) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OB. CIT., PÁG. 214.

(89) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1984. PÁG. 479.

PARTES. EN ESTE PERÍODO SE HARÁ UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS, HECHA ESTA VALORACIÓN SE TENDRÁN ELEMENTOS PARA FORMULAR LAS CONCLUSIONES Y ASÍ FIJAR SU SITUACIÓN EN EL DEBATE.

EN CUANTO A QUE SON LAS CONCLUSIONES: PIÑA Y PALACIOS APORTA UNA DEFINICIÓN DE LAS CONCLUSIONES QUE HA SIDO FRECUENTEMENTE ACEPTADA POR LA DOCTRINA: "LAS ENTIENDE COMO ACTO AL TRAVÉS DEL CUAL LAS PARTES ANALIZAN LOS ELEMENTOS RECABADOS EN LA INSTRUCCIÓN Y CON APOYO EN ELLOS, FIJAN SUS RESPECTIVAS SITUACIONES CON RESPECTO AL DEBATE QUE HABRÁ DE PLANTEARSE". (90)

LOS ARTÍCULOS 315 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 291 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DETERMINA QUE UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL JUEZ MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS EN EL FUERO COMÚN Y DIEZ DÍAS EN EL FEDERAL, ESTE TÉRMINO SERÁ POR CADA UNO, PARA

(90) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, OB. CIT. PÁG. 396.

QUE FORMULEN SUS CONCLUSIONES.

SI EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO NO SE FORMULAN VERBALMENTE LAS CONCLUSIONES, CONTARÁN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO LA DEFENSA CON UN TÉRMINO DE TRES DÍAS POR CADA UNO PARA HACERLO POR ESCRITO.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDEN SER ACUSATORIAS O NO ACUSATORIAS. LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE REALIZARÁ CON UNA NARRACIÓN BREVE Y METÓDICA DE LOS HECHOS, EN LA QUE PROPONDRÁ LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SURJAN DE ELLOS; ASIMISMO HARÁ CITA A LAS LEYES EJECUTORIAS O DOCTRINAS APLICABLES Y TERMINARÁ SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS SOBRE LOS HECHOS PUNIBLES ATRIBUIDOS AL ACUSADO, SOLICITANDO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES E INCLUYENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO, HACIENDO MENCIÓN A LAS LEYES Y JURISPRUDENCIA QUE SEAN APLICABLES AL CASO. LAS PROPOSICIONES HECHAS DEBERÁN CONTENER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA REFERENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LOS CONDUCENTES A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

EN LO REFERENTE A LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, CONTENDRAN UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS, EN ÉSTA TAMBIÉN SE HARÁ UNA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL ACUSADO, ADEMÁS SE PROPONDRÁ EL DERECHO APLICABLE Y SE HARÁ EL PEDIMENTO EN DONDE SE EXPRESARÁ LA NO ACUSACIÓN Y SE SOLICITARÁ LA LIBERTAD ABSOLUTA Y EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO.

UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL HA RECIBIDO LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE RESULTAR QUE SEAN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES; SI EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES O NO ACUSATORIAS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LAS ENVIARÁ AL PROCURADOR DE JUSTICIA, SEÑALANDO EN EL CASO QUE CORRESPONDA LAS CONTRADICCIONES U OMISIONES, POR LO QUE EL PROCURADOR OIRÁ LA OPINIÓN DE SUS AGENTES AUXILIARES, PARA ASÍ PODER DECIDIR SI CONFIRMA, MODIFICA O REVOCA LAS CONCLUSIONES.

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO FEDERAL COMO COMÚN, DETERMINAN QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE SOBRESEERSE SI EL PROCURADOR DE JUSTICIA CONFIRMA O FORMULA CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, EL CUAL PRODUCIRÁ

LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO YA HA PRESENTADO SUS CONCLUSIONES, LA DEFENSA ESTARÁ EN CONDICIONES DE PRESENTAR LAS SUYAS TENIENDO EL DERECHO DE CONOCER EL CONTENIDO DE LAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA ASÍ PODER FORMULAR LAS QUE LE CORRESPONDEN, LAS QUE PODRÁN SER DE CULPABILIDAD O INculpABILIDAD. LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA PODRÁN SER RETIRADAS O MODIFICADAS EN CUALQUIER MOMENTO, PERO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO; EN CAMBIO LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PODRÁN SER MODIFICADAS POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO, SI EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA NO PRESENTAN SUS CONCLUSIONES EN EL TIEMPO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS NO ACUSATORIAS Y LAS DE INculpABILIDAD.

UNA VEZ RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA, EL JUEZ FIJARÁ DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE VISTA, LA QUE SE LLEVARÁ A CABO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES. ESTA AUDIENCIA DEBERÁ DE SER PÚBLICA Y ORAL; ADEMÁS DE ESTAR REGIDA POR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y ES EN EL MOMENTO EN QUE SE PONEN EN CONTACTO LAS PARTES, LOS ÓRGANOS DE PRUEBA,

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL. SI EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA NO SE PRESENTARAN EN LA AUDIENCIA, SE CITARÁ PARA UNA NUEVA DENTRO DE OCHO DÍAS, APLICÁNDOSE AL DEFENSOR UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA Y ÉSTE PODRÁ SER SUSTITUIDO POR UNO DE OFICIO O POR CUALQUIER PERSONA QUE NOMBRE EL ACUSADO, Y EN CUANTO AL MINISTERIO PÚBLICO SE LE DARÁ AVISO AL PROCURADOR.

POSTERIORMENTE, CUANDO SE ENCUENTREN PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS DE PRUEBA, EL SECRETARIO HARÁ UNA BREVE NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE LE SEAN SOLICITADAS POR LAS PARTES, EN SEGUIDA SE VERIFICARÁN LAS PRUEBAS Y LOS ÓRGANOS QUE LAS HAYAN PRODUCIDO, LAS QUE RATIFICARAN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTA REPRODUCCIÓN DE PRUEBAS ES CON EL FIN DE QUE EL TRIBUNAL ESTÉ AMPLIAMENTE INFORMADO DE LOS HECHOS, PARA QUE ASÍ PUEDA JUZGAR DEBIDAMENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA PODRÁN INTERROGAR A LOS TESTIGOS Y PERITOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS PREGUNTAS NO SEAN CAPCIOSAS, ADEMÁS DE QUE DEBERÁN TENER RELACIÓN CON LOS HECHOS.

EL DEBATE CONSISTIRÁ EN LAS CONTRADICCIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS PARTES, Y EL CUAL SE CARACTERIZA

POR SU ORALIDAD, EL JUEZ DESPUÉS DE OIR LOS ALEGATOS DE LAS PARTES DECLARARÁ VISTO EL PROCESO Y SE DARÁ POR TERMINADA LA DILIGENCIA. POSTERIORMENTE EL JUEZ PROCEDERÁ A DICTAR SU FALLO EN EL QUE NO PODRÁ IMPONER NINGUNA SANCIÓN QUE NO LE HAYA SIDO SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

LA SENTENCIA SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA, PERO SI EXCEDE EL EXPEDIENTE DE 200 FOJAS EN EL FUERO COMÚN Y 500 EN EL FEDERAL, POR CADA 100 DE EXCESO O FRACCIÓN SE INCREMENTARÁ UN DÍA MÁS SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 307, LA SENTENCIA SE EMITIRÁ EN LA MISMA AUDIENCIA DE VISTA.

5.- LA SENTENCIA PENAL.

CON LA SENTENCIA SE PONE FIN AL PROCESO Y ES EN ÉSTA CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESUELVE SOBRE EL HECHO DEL QUE CONOCE, APLICANDO LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES O LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PROCEDENTES.

PARA GONZÁLEZ BUSTAMANTE: "LA SENTENCIA ES, A LA VEZ, UN ACTO DE DECLARACIÓN Y DE IMPERIO. EN ELLA EL TRIBUNAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS REGLAS DEL RACIOCINIO, DECLARA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN, SI EL HECHO ATRIBUÍDO A DETERMINADA PERSONA REVISTE LOS CARACTERES DEL DELITO Y DECRETA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES O DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN". (91)

RIVERA SILVA, LA DEFINE: "LA SENTENCIA ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. EN ELLA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO". (92)

LOS ARTÍCULOS 71 Y 94 DE LAS LEYES ADJETIVAS, TANTO COMUN COMO FEDERAL, SEÑALAN QUE LA SENTENCIA ES AQUELLA QUE TERMINA CON LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO EN LO PRINCIPAL.

(91) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OB. CIT. PKG. 232.

(92) RIVERA SILVA, MANUEL. OB. CIT. PKG. 309.

EL JUEZ PARA PODER DAR UNA RESOLUCIÓN DEBERÁ TENER PLENO CONOCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS ANALIZADOS, PARA PODER ASÍ DETERMINAR SI SE TRATA O NO DE UN DELITO Y SI APLICA O NO LAS SANCIONES SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN, LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL QUE LAS DICTE, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESIÓN; ASÍ COMO UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA, LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS.

ADEMÁS DE LOS REQUISITOS YA MENCIONADOS DE LA SENTENCIA, ÉSTA CONTENDRÁ ELEMENTOS DE FONDO. "LOS REQUISITOS DE FONDO EMANAN DE LOS MOMENTOS QUE ANIMAN A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL...Y SON LOS SIGUIENTES:

I. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN "DELITO JURÍDICO";

II. DETERMINACIÓN DE LA FORMA EN QUE UN SUJETO DEBE JURÍDICAMENTE RESPONDER ANTE LA SOCIEDAD,

DE LA COMISIÓN DE UN ACTO, Y

III, DETERMINACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE ENTRE UN HECHO Y UNA CONSECUENCIA COMPRENDIDA EN EL DERECHO". (93)

LA SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS, EN INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.

LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, SON AQUELLAS CON LAS QUE EL JUEZ AFIRMA LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y LE IMPONE UNA PENA. PARA QUE EL JUEZ PUEDA IMPONER UNA SENTENCIA CONDENATORIA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO; ESTA SENTENCIA NO PODRÁ SER POR ALGÚN DELITO DISTINTO, NI LA PENA PODRÁ EXCEDER DE LO REFERIDO EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AL FINAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA SE DISPONDRÁ QUE SE HAGA AL SENTENCIADO LA AMONESTACIÓN PARA QUE NO REINCIDA, ADEMÁS DE ADVERTIRLE DE LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE HACERLO, ASIMISMO SE ESTABLECERÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO, LA EJECUCIÓN DE ÉSTA

(93) RIVERA SILVA, MANUEL, OB. CIT, PÁG. 311.

ESTARÁ A CARGO DEL PODER EJECUTIVO.

EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE EN QUE CONSISTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

"ARTÍCULO 30.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE:

I. LA RESTITUCIÓN DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA, Y

II. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL Y DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS; Y

III. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO DÉCIMO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO ABARCARÁ HASTA DOS TANTOS EL VALOR DE LA COSA O DE LOS BIENES OBTENIDOS POR EL DELITO". (94)

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ES AQUELLA QUE

(94) OB. CIT. PÁG. 30.

DICTA EL JUEZ POR FALTA DE PRUEBAS PARA CONPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y POR NO COMPROBARSE PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

EN TANTO, SI A JUICIO DEL JUEZ NO EXISTEN PRUEBAS PLENAS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN SU CRITERIO, O QUE EN SU CASO EXISTAN DUDAS SOBRE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, POR LO TANTO EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A CONCEDER LA LIBERTAD DEL ACUSADO, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO "INDUBIO PRO REO", ES DECIR, EN CASO DE DUDA ABSOLVER AL REO.

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEBE DICTARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO HAY PLENITUD PROBATORIA DE QUE EL HECHO NO CONSTITUYE UN ILÍCITO PENAL:

II. CUANDO HAY PLENITUD PROBATORIA DE QUE AL SUJETO NO SE LE PUEDE IMPUTAR EL HECHO:

III. CUANDO HAY PLENITUD PROBATORIA DE QUE EL SUJETO NO ES CULPABLE (AUSENCIA DE DOLO O DE OMISIÓN ESPIRITUAL):

IV. CUANDO ESTÁ ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CASO DE JUSTIFICACIÓN O DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA:

V. CUANDO FALTA LA COMPROBACIÓN DE UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL CUERPO DEL DELITO O PRUEBAS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PLENA RESPONSABILIDAD: Y

VI. EN CASO DE DUDA,

CUANDO SE DICTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SE DECRETA LA INTERRUPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROVISIONALMENTE HAYAN SIDO APLICADAS, TALES COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA LIBERTAD CAUCIONAL. ESTAS SENTENCIAS SERÁN EJECUTADAS POR EL JUEZ QUE LAS DICTÓ, DEBIENDO REMITIR COPIAS DE LA SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA, AL PODER EJECUTIVO.

LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES AQUELLA QUE RESUELVE DEFINITIVAMENTE LA CAUSA, TANTO EN LO PRINCIPAL COMO EN LO ACCESORIO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL REO.

LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, ES LA QUE DICTA EL TRIBUNAL EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, PARA RESOLVER ALGÚN INCIDENTE.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SIEMPRE QUE HAYA UN INTERÉS SOCIAL EN PERSEGUIR UNA VIOLACIÓN A LA LEY POR LEVE O INSIGNIFICANTE QUE SE HAGA A UNA PERSONA.

SEGUNDA.- EN MÉXICO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MINISTERIO PÚBLICO, COMPUESTA POR UN PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, COMO JEFE DE LA MISMA, SUS AGENTES AUXILIARES Y LA POLICÍA JUDICIAL.

TERCERA.- EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO, EMANADO DIRECTAMENTE DE NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL Y BASADO EN LA DIVISIÓN DE PODERES.

CUARTA.- EN VIRTUD DE LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ CONCEBIDO EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

QUINTA.- QUE SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL JUEZ A LOS DETENIDOS

O LOS DEJE EN LIBERTAD. ÉSTE PLAZO PODRÁ PRORROGARSE A CIENTO VEINTE HORAS EN LOS CASOS DE DELITOS GRAVES COMETIDOS POR LAS BANDAS ORGANIZADAS DE NARCOTRÁFICANTES.

SEXTA.- ES NECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA PODER CONSIGNAR, REALICE UNA EXHAUSTIVA INVESTIGACIÓN, A FIN DE COMPROBAR TOTAL Y VERDADERAMENTE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

SEPTIMA.- EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE A SU EXCLUSIVO CARGO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE LOS DELITOS QUE VIENE A CONSTITUIR LA PREPARACIÓN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

OCTAVA.- EL DERECHO DE CASTIGAR DEL ESTADO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SON DERECHOS SUBJETIVOS CUYA TITULARIDAD PERTENECE ORIGINARIAMENTE A LA SOCIEDAD, POR LO TANTO, EL ESTADO NO ES SINO UN DELEGATARIO DE LOS MISMOS, DEBIENDO EJERCITARLOS SIEMPRE EN INTERÉS Y EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TENIENDO COMO FIN EL REALIZAR SU PROTECCIÓN EN CONTRA DE LOS DELINCUENTES.

NOVENA.- PARA LOGRAR EL ÉXITO DEBIDO EN LA AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS, ES NECESARIO TECNIFICAR

A LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, PUGNANDO PARA TAL EFECTO, POR LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS EN LOS QUE SE IMPARTAN CONOCIMIENTOS AMPLIOS SOBRE POLICÍA CIENTÍFICA.

DECIMA.- AL COMETERSE UN DELITO, ES NECESARIO EFECTUAR TODA CLASE DE PESQUISAS TAN RÁPIDAMENTE COMO SEA POSIBLE, PUES NO DEBE OLVIDARSE EL APOTEGMA QUE DICE: "EN TODA PESQUISA CRIMINAL, EL TIEMPO QUE PASA ES LA VERDAD QUE HUYE".

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO, JULIO. NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL. IMPRENTA FONT, GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO 1939.
- 2.- AGUILAR Y MAYA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL NUEVO RÉGIMEN. EDITORIAL POLIS, MÉXICO 1942.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. CUARTA EDICIÓN. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MÉXICO 1973.
- 4.- ARRIAGA FLORES, ARTURO. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. TEXTO DE DERECHO DE LA ENEP ARAGÓN. UNAM, MÉXICO 1989.
- 5.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., S.A. PUEBLA, PUEBLA, MÉXICO 1969.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. VIGÉSIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986.
- 7.- CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES. SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.
- 8.- CLARIA OLMEDO, JORGE A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II. EDITORES EDIAR, S.A. BUENOS AIRES 1964.
- 9.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 1A. EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1964.

- 10.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. TEORÍA DE LA ACCIÓN PENAL. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS LIBRERÍA DE MANUEL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1974
- 11.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR Y OVALLE FAVELA, JOSÉ. INTRODUCCIÓN AL DERECHO MEXICANO. DERECHO PROCESAL. UNAM MÉXICO 1981
- 12.- FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I. EDITORIAL EL IMPARCIAL, SANTIAGO DE CHILE 1943.
- 13.- FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO II. EDITORIAL EL IMPARCIAL, SANTIAGO DE CHILE 1943
- 14.- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCESO PENAL MEXICANO. TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F. MÉXICO 1937.
- 15.- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.
- 16.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. DERECHO PROCESAL MEXICANO. 9A. ED., EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1989.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO 1976.
- 19.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 3A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984.

- 20.- ISLAS, OLGA Y RAMÍREZ, ELPIDIO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1979.
- 21.- LEVENE H., RICARDO. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. 2A. ED. BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES 1967.
- 22.- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. EL MINISTERIO PÚBLICO. LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR SEGÚN LA CONSTITUCIÓN. PUBLICACIONES DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID. MÉXICO 1941.
- 23.- MANZINI, VINCENZO. TRATADO PROCESAL PENAL. TOMO I. 2A. ED. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS-AIRES 1951.
- 24.- MESA VELÁZQUEZ, LUIS EDUARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I. EDITORIAL UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA, COLOMBIA 1963.
- 25.- ODERIGO, MARIO A. DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO I. 2A. ED. ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.
- 26.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 5A. ED. ACTUALIZADA. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990
- 27.- PÉREZ PALMA, RAFAEL. GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL. 1A. ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1975.
- 28.- PINA, RAFAEL DE. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. 1A. ED. EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1934.

- 29.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER, DERECHO PROCESAL PENAL, APUNTES PARA UN TEXTO Y NOTAS SOBRE AMPARO PENAL, TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F. MÉXICO 1948.
- 30.- RIVERA SILVA, MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, DÉCIMO NOVENA ED. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.
- 31.- MAGISTRADO RODRÍGUEZ, RICARDO, EL PROCESO PENAL EN MÉXICO. 2A. ED. OF. TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO. MÉXICO 1990.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986.
- 2.- PINA, RAFAEL DE, DICCIONARIO JURÍDICO, DÉCIMA TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.
- 3.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO III. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 98 EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1991.

- 2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. LIBRERÍA TEOCALLI. MÉXICO 1985.
- 3.- CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. EDITORIAL ATENEO, S.A. MÉXICO 1987.
- 4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1992.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1985.
- 6.- CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V. MÉXICO 1992.
- 7.- LEY DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1990.
- 8.- JURISPRUDENCIA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 2A. PARTE, PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1985.